



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGÓN  
DERECHO**

**REPARACIÓN DEL DAÑO REFORMA AL  
ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

***TESIS***

Que para optar por el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

***PRESENTA:***

**BASILIO BASILIO GARCÍA.**

**ASESOR: DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO**

**FEBRERO 2011.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Primero a Dios, que me dio fuerza y voluntad para llegar hasta aquí;  
Ha Mis Padres Maricela García Nuñez y Gaudencio Basilio Juárez, y a toda mi  
Familia;*

*A nuestra máxima casa de estudios la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, la cual me dio mi primera oportunidad al  
ingresar al CCH SUR y un especial agradecimiento a la FACULTAD DE  
ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, que me permitió adquirir todos los  
conocimientos en la Facultad de Derecho, junto con mis Maestros y compañeros.  
A mi asesor y maestro: el Dr. Rafael Guerra Álvarez, que me brindo su ayuda,  
apoyo y sus valiosos conocimientos.*

*Y por último a todas las personas amigos que me transmitieron sus  
conocimientos, experiencias y enseñanzas en mi corta carrera profesional.*

***GRACIAS A TODOS.***

## INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo primero, señala que la ley protegerá el desarrollo de la familia, la familia tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, se debe conceder a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y brindar la protección y asistencia jurídica, para su sano desarrollo.

Empero en los últimos años se ha incrementado el número de accidentes vehiculares ocurridos en el Distrito Federal, los cuales son considerados un problema de salud pública; de dichos accidentes vehiculares se deriva un gran número de muertes, homicidios cometidos con motivo de tránsito de vehículos de servicio público como son los autobús, camión de pasajeros, metro, metrobus, microbús, RTP, taxis y trolebús.

Ante la falta de interés por parte del Gobierno del Distrito Federal es necesario, realizar una propuesta; dicha proposición va dirigida a un sector en especial como son los accidentes de vehículos de servicio de transporte público en el Distrito Federal, donde se desprenden un gran porcentaje de homicidios culposos.

Idea que consiste en adicionar una fracción al Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de otorgar la protección de la familia del occiso y no quede en estado de indefensión, ya que aparte del daño moral, ocasionara un daño en su patrimonio; el cónyuge superviviente tendrá que cubrir los gastos económicos por la muerte del familiar, propuesta que consiste en agregar una fracción más:

**El pago de una pensión alimenticia por causa de un homicidio culposo, cometido por un vehículo de servicio público; esta pensión consistirá por lo menos en el pago de un salario mínimo vigente para el distrito federal, por un término igual al de la pena impuesta al sentenciado.**

El artículo al cual propongo sea reformado, señala los alcances de la reparación del daño material y moral del delito, el alcance se debe entender como toda obligación que tiene el sujeto activo del delito, de resarcir el daño ocasionado.

El pago por concepto de reparación del daño, puede ser exigido al responsable del delito por dos vías, una penal y la otra civil, siendo la primera de mayor trascendencia para los efectos del presente trabajo.

Cuando ocurre un deceso de esta magnitud, como es el homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos de servicios público, aparte de la justicia que reclaman los parientes del occiso, las víctimas esperan la reparación del daño de manera urgente, más aun si el occiso era el soporte del hogar y existen menores de edad en la familia.

El citado artículo tiene diversas hipótesis en cuanto a la reparación del daño causa por un delito, pero en ninguna de ellas señala como se podrá auxiliar de manera inmediata a los deudos por el delito de homicidio culposo.

Si consideramos que la vida de un ser humano no se puede regresar las cosas antes de ser privado de la vida, ni tampoco se puede valorar; en el citado artículo señala que cuando los delitos afecten la vida de una persona deberemos remitirnos a la Ley Federal del Trabajo para su cuantificación.

La Ley Federal del Trabajo señala en sus artículos 500 y 502, cuando ocurra la muerte de un trabajador la indemnización correspondiente será de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y la cantidad de setecientos treinta días de salario mínimo vigente de la zona que ocurrió el deceso, de lo anterior podemos decir que en esto se cuantifica la vida, de un ser humano cuando es privado de la vida.

Sin embargo para poder hacer efectivo el pago los ofendidos deberán tramitar el respectivo incidente de Reparación del Daño, ante el juez que conozca de la causa, con el respaldo del Agente del Ministerio Público, pero si no lo llevaran a cabo tendrán el derecho de realizarlo mediante un juicio en materia civil, trayendo consigo una carga económica para los ofendidos, y con el exceso de

trabajo que tiene, el Ministerio Público, en algunas ocasiones es omiso para solicitar la reparación.

Esta fracción que propongo sea adicionada al artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal ayudara de manera provisional a cubrir los gastos económicos que realicen los ofendidos, y que muchas veces no son tomados en cuenta por el juez, como sería la manutención de los dependientes económicos con los que contaba el occiso o para el apoyo económico que tenga el cónyuge superviviente, por los gastos realizados por el deceso.

No podemos permitir más que la muerte de un miembro de la familia quede simplemente con su dolor, aparte de su daño moral causado también tenga que realizar el gasto económico que conlleva la pérdida de su ser querido, pues estas víctimas no deben ser sólo un número en las estadísticas, las cuales reflejan la cantidad de homicidios cometidos con motivo de tránsito de vehículos de servicio público.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### Antecedentes Históricos

1.- La reparación del daño en el derecho Romano. . . . .	1
2.- La reparación del daño en el derecho Alemán. . . . .	9
3.- Aspectos relevantes de la reparación del daño en el derecho mexicano. . . . .	14
a)    Época Precolonial . . . . .	15
b)    Época Colonial. . . . .	19
c)    Época Independiente La Ley de Comonfort de 1857. . . . .	24

### CAPITULO II

#### La Reparación del daño en general

1.- Concepto. . . . .	28
2.- Formas idóneas para reparar el daño. . . . .	29
2.1.  En Materia Civil. . . . .	29
3.-    Jurisprudencia en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la reparación del daño. . . . .	43

### CAPITULO III

#### La Libertad Provisional Bajo Caución

1.- Concepto de Averiguación Previa. . . . .	47
2.- Delitos Graves y no Graves . . . . .	50
3.- Procedencia de la Libertad Provisional. . . . .	59
4.- La Caución. . . . .	62
5.- Causas de Revocación de la Libertad Provisional. . . . .	67

## **CAPITULO IV**

### **Los Alimentos**

1.- Concepto de Familia. . . . .	69
2.- Concepto de Alimentos. . . . .	71
3.- Contenido de los Alimentos. . . . .	72
4.- Características de la Obligación Alimentaria . . . . .	75
5.- Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos. . . . .	79
6.- Personas con derecho a Solicitar los Alimentos. . . . .	81

## **CAPITULO V**

### **Propuesta de reforma al artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal**

1.- Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal. . . . .	86
2.- Factores que influyen en el núcleo de la Familia. . . . .	100
3.- El desempleo en el Distrito Federal. . . . .	101
4.- Los Honorarios (una Ventaja para el trabajador o un despojo de sus derechos laborales) . . . . .	108
5.- El Comercio Informal . . . . .	113
6.- Estadísticas de Accidentes de Transito, Homicidios Culposos Cometidos por Vehículos de Servicio Público, en el Distrito Federal. . . . .	120
7.- Comentario a Ley de Atención y Apoyo a las Victimas del delito en el Distrito Federal. . . . .	123

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO ROMANO

Para estudiar la reparación del daño es obligado remontarnos a la fuente histórica del derecho que es en Roma ya que de ahí es donde surgieron las más importantes instituciones de derecho.

“En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el *arbor infelix*, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la “*composición*” voluntaria. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (*ex bono et aequo*) el monto de la multa privada.

Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MARGADANT Guillermo Floris S, El Derecho Privado Romano, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1998. p. 432.

Así mismo tenemos otra clasificación de delitos que nos menciona Teodoro Mommsen, dicho ordenamiento tiene un carácter penal:

“Según el sistema romano más antiguo que nosotros conocemos, singularmente el de las doce tablas, sólo pueden ser incluidas en el Derecho penal verdaderamente tal cuatro clases bien determinadas de delitos á saber:

1ª *Perduellio*.

2ª *Parricidium*.

3ª *Furtum*.

4ª *Iniuria*, posteriormente dividida en lesión personal (*iniuria*) y daño a las cosas (*damnum iniuria*).”<sup>2</sup>

De la anterior clasificación los dos primero se consideraban de índole público y los dos siguientes de carácter privado.

En un principio las acciones en contra de los delitos de carácter privado solo podían ser iniciado por los particulares, pero ya en la época clásica la víctima podía ejercer las dos acciones tanto la acción pública o privada, así como la indemnización; incluso podía el Estado intervenir en dichos conflictos si consideraban que se ponía en peligro el orden público.

De los delitos ya referidos iniciaremos con el significado que le daban al *Parricidium*: la voz *Parricidium*, se aplicaba a los tiempos antiguos y significaba la muerte dolosa y violenta de los individuos, y en los últimos tiempos de la República, se había limitado el uso de esta palabra al asesinato de los parientes del reo.<sup>3</sup>

De la definición de *parricidium*, analizaremos la reparación del daño, recordemos que en el derecho antiguo, se inicio con la ley del talión como se desprende de la siguiente cita:

---

<sup>2</sup> **MOMMSEN** Teodoro, El Derecho Penal Romano. Tomo II. Editorial Jiménez Gil. Pamplona Navarra, España 1999. p. 6.

<sup>3</sup> *Íbidem*. p. 92.

“Éxodo, XXI, El paso reza: “Si un buey cornea a un hombre o a una mujer y los mata, este será muerto a pedradas. Su carne no podrá comerse, por el dueño del buey quedara libre. Mas si el buey corneaba de tiempo atrás, y su dueño aun advertido no lo vigiló, y ese buey mata a un hombre o a una mujer, será muerto a pedradas, su dueño también morirá.” “Si lo hace a un esclavo o a una esclava, se pagaran treinta siclos de plata al dueño de ellos, y el buey morirá apedreado.” El paso está en relación con disposiciones penales por muertes y lesiones, pocas líneas después de las palabras: "Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie", la fórmula bíblica del principio de retribución.”<sup>4</sup>

Ahora bien, para entender más ampliamente, si un buey mató a un hombre o a una mujer, el dueño deberá pagar con pena capital, la reparación de los daños, si sabía, y no tuvo la atención ya que su buey era peligroso, pero si mataba a una persona que fuera esclavo solo se resarcía el daño mediante el pago de una cantidad de dinero y solo el animal debía de morir, primero es necesario conocer la condición jurídica de las personas en Roma; iniciando por “la familia es el conjunto de personas que están bajo la *potestas* (potestad) de un jefe único, el *paterfamilias* (cabeza de familia), todos ellos integraban la *domus* (casa)”.<sup>5</sup>

Ellos a su vez son considerados en *sui iuris* y *alieni iuris*. *Sui iuris* es la persona independiente, el varón *Sui iuris* podrá ser *paterfamilias* de la *domus*; en cambio el *alieni iuris* son los que están sometidos a la potestad de un *sui iuris*, como esclavos, hijos de familia, la mujer *in manu* y las personas *in mancipio*.

De la anterior cita se entiende que el esclavo es considerado hombre pero también a la vez como una cosa o *res*; como lo menciona Gumesindo Padilla S: “El esclavo es considerado persona y *res* (cosa) al mismo tiempo, cuando Gayo en sus Instituciones hace la división de las personas (1,9.) queda incluida dentro de estas, por otra parte es clasificado como *res* (2,13.), en tanto es susceptible de

---

<sup>4</sup> RICCIARDI Ramón y Bernardo Hurault, *LA BIBLIA*, 57ª Edición; Editorial Paulinas, España. p. 131.

<sup>5</sup> PADILLA, Sahagún Gumensindo, *Derecho Romano I*, Editorial Magraw Hill, México 1998, p. 46.

formar parte del patrimonio de una persona, de ser valuado en dinero, vendido, rentado, donado, etc.”<sup>6</sup>

El esclavo se encontraba bajo la potestad de un *paterfamilias*, y que si cometía algún tipo de delito, “eran responsables por los delitos cometidos, pero en tanto el esclavo no puede comparecer en juicio, el amo tiene la opción de indemnizar el daño causado o entregar el esclavo culpable a la víctima, a lo que se llama *noxae deditio* (abandono noxal)”.<sup>7</sup>

Como consecuencia de lo anterior, fue que el término de víctima del delito, sólo podía recaer en persona libre, y no en los esclavos por ser considerados cosas o *res*, y si llegado el caso, se realizaba la muerte de un esclavo ajeno por la culpa de un tercero, la conducta se encuadraba en un delito de carácter privado, denominado “daño a la propiedad, en donde se otorgaba al propietario perjudicado, una acción civil para el pago de la reparación del daño, siendo la Ley Aquilia, la que prescribía el monto en el que se debería de cuantificar el daño, y que según el caso particular, consistía en pagar el valor más alto que el esclavo hubiera tenido en el mercado dentro del año anterior al acontecimiento”.<sup>8</sup>

Podemos observar que en el derecho Romano se realizaba una valuación para la indemnización correspondiente y resarcir los daños y perjuicios ocasionados a las cosas o a las personas libres, cuando las cosas solo sufrían daño exterior.

Mas adelante el *parricidium* fue evolucionando en homicidio que era considerado como muerte de hombre; existiendo dos clases de homicidios el doloso y el culposo, el primero, se llevaba con el ánimo de matar al individuo, y fue considerado como delito grave, aun en grado de tentativa; el castigo impuesto era la pena capital, y la forma de ejecutarla era mediante el saco o asfixiamento del culpable, dicha pena estaba respaldada por la Ley Cornelia, aun en los tiempos de Justiniano se seguía castigando al culpable de igual manera, nos menciona

---

<sup>6</sup> *Íbidem*. p.33.

<sup>7</sup> *Íbidem*. p.35.

<sup>8</sup> **MOMMSEN**, Teodoro. Op. Cit. 284.

Teodoro Mommsen que las agravantes en el delito era la condición de las personas.

El homicidio culposo u homicidio involuntario, era considerado dentro de “las leyes de las doce Tablas; cuando sin intención, pero culposamente, se hubiera dado muerte á un individuo libre ó no libre, el hecho era considerado como daño en las cosas”.<sup>9</sup>

Debemos hacer mención que refiere Kunkel W, respecto del homicidio involuntario ya desde la edad antigua, no fue considerado delito, pues la única sanción que se le impuso “al autor tiene que poner a disposición de los agnados del difunto un macho cabrío, el macho cabrío debía ser presentado y sacrificado en lugar del autor del delito, para que los ofendidos ejecutaran la venganza de sangre”.<sup>10</sup>

Ya en el desarrollo del derecho penal Romano, se nota un cambio significativo por lo que hace al homicidio culposo; “si el que cometiera el delito culposo por causa de un animal fiero que indebidamente tuviese alguna persona, el autor del mismo debía ser condenado á pagar por vía de pena una indemnización de 2.000 sestercios, indemnización que subía á 5.000 sestercios si el homicidio hubiera prevenido de haber tirado ó arrojado alguna cosa que matara á la víctima”.<sup>11</sup>

Durante esta época ya se empezaba a notar un cambio en cuanto a la reparación del daño, que aun de manera muy rudimental, dicha reparación se otorgaba a los familiares de la víctima.

Con la llegada del Imperio Romano surge un nuevo grupo de delitos llamados “*crimina extraordinaria* o delitos extraordinarios, el cual representaba el grado intermedio entre los delitos públicos y los delitos privados.”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **MOMMSEN**, Teodoro. Op. Cit. 247.

<sup>10</sup> **KUNKEL**, Wolfgang. Historia del Derecho Romano, 4ª edición, Editorial Ariel, Barcelona España. p. 37

<sup>11</sup> **MOMMSEN**, Teodoro. Op. Cit. 288.

<sup>12</sup> **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis. Tratado de Derecho Penal, T.I, 5ª Edición, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina, p. 283.

En esta fase, sigue subsistiendo la doble forma de homicidio, es abolida la pena de muerte, cada vez más los delitos privados son juzgados por los órganos del Estado, conducen el proceso de principio a fin con la más amplia libertad de forma, la pena por estos delitos era impuesta por el libre arbitrio judicial.

Los jueces–funcionarios, dotados de competencia penal extraordinaria, podían castigar con la remisión a una escuela de gladiadores o a trabajos forzados en minas y en obras públicas;<sup>13</sup> este tipo de condenas solo se aplicaba a personas libres en Roma o a las clases inferiores.

Ahora respecto al homicidio involuntario cometido a un hombre libre, y que no estaban contemplados dentro de esta ley siguen sin cambio alguno las penas impuestas.

Sin embargo, esta clase de delitos extraordinarios para la clase alta o para ciudadanos de prestigio, es decir de los miembros de las curias municipales hacia arriba, rara vez les imponían penas graves, lo único que les llegaron a castigar por delitos políticos graves, era la deportación o destierro a una Isla, y en casos leves solo el relegamiento del puesto público.

Durante el Principado, muchos casos de lesiones corporales y de daños, igual que también sucedió con los hurtos y las injurias, fueron considerados como delitos extraordinarios:

- “1° El de propinar, sin pensarlo, sustancias venenosas que les causan la muerte;
- 2° El de dar muerte a alguien sin intención, como acto de arrogancia ó durante una riña;
- 3° La muerte de un hombre libre por negligencia del medico;
- 4° La muerte de un hombre libre por algún objeto que impensadamente se hubiera arrojado desde un árbol”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> KUNKEL, Wolfgang. Op. Cit. 74.

<sup>14</sup> MOMMSEN, Teodoro. Op. Cit. 291.

A este tipo de delitos, se les consideraba delitos extraordinarios; es decir que no estaban contemplados dentro de la ley del homicidio, por lo que nos dice Teodoro Mommsen que; “el culpable había de entregar una reparación pecuniaria á los parientes pobres del muerto”.<sup>15</sup>

Conforme fue transcurriendo el tiempo, la obligación de reparar el daño fue creciendo de acuerdo al aumento del número de delitos culposos, que fueron manifestándose; en nuestros días la idea de reparación del daño no es suficiente, ya que al perder a un ser querido, es imposible la restauración del daño causado a los familiares del occiso.

“Durante tiempo considerable se pensó que el derecho romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordena otro tipo de reparación que la del daño causado en un bien material o patrimonial. Parecería difícil hablar en Roma, de que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera agravio moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacaba la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños, es que siempre éstos recaían sobre bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos.”<sup>16</sup>

El antecedente más remoto del daño moral lo fue la *injuria*. ¿Qué es la Injuria? La sinopsis del Derecho Romano de Aru Luigi y Orestano, “*la injuria iniuria*, entendida en el sentido específico, era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa. Pero antes de tratar el tipo de acción que derivaba de la injuria, advirtamos que, el último párrafo de la cita anterior es el propiamente se relaciona como antecedente directo de nuestro agravio moral.”<sup>17</sup>

Asimismo, nos dice Álvaro D’ors que *iniuria* comprende todo tipo de comportamiento injusto, “las *iniuriae* se refieren de manera más especial las

---

<sup>15</sup> *Íbidem*. p. 292.

<sup>16</sup> OCHOA, Olvera Salvador, La Demanda por Daño Moral, Editorial Monte Alto, México 1993. p.17

<sup>17</sup> *Íbidem*. p. 18.

lesiones inferidas sobre personas libres, en su integridad personal, tanto física como moral.”<sup>18</sup>

Del anterior concepto debemos señalar en la última línea transcrita se relaciona de manera directa el daño moral que puede sufrir una persona en su físico como en su moral; como ya lo hemos dicho en un principio la injuria se castigaba con la ley del talión, pero con el transcurso del tiempo igualmente fue evolucionando y en el “derecho clásico cambia las antiguas acciones civiles, que seguían el sistema primitivo de la venganza limitada por el principio de la igualdad entre el daño y pena”.<sup>19</sup>

Con la evolución, la injuria abarcó las “lesiones morales”, en este desarrollo no solo se castigó las lesiones físicas sino también las morales en un principio las indemnizaciones las fijaba la víctima y después las fijó el juez, por lo que ya había una intervención directa del órgano jurisdiccional para castigar al culpable, mediante el pago de daños y perjuicios, se podía cuantificar el daño causado como lo veremos a continuación: “la estimación de la pena no puede referirse a un daño material, ni siquiera cuando se trata de lesiones corporales, pues la integridad corporal de una persona libre, como su misma libertad, es algo inestimable, sino a la ofensa moral producida por la injuria (*contumelia*), y de ahí que aumente la cuantía en proporción a la dignidad de la víctima, gravedad del escándalo, etc.”<sup>20</sup>

La Jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, y “la *actio iniuriarum* se fue extendiendo, cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas”;<sup>21</sup> dicha acción fue respaldada por la *Lex Cornelia* y la *estimatoria del edicto del prétor*, en tiempos de Justiniano sale el delito de las acciones privadas para ser tutelado por el derecho público.

---

<sup>18</sup> D’ORS, Álvaro. Derecho privado Romano, 7ª Edición, editorial Universidad de Navarra Pamplona España, 1989. p. 378.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> *Íbidem*. p.379.

<sup>21</sup> MARGADANT Guillermo Floris, Op. Cit. 441.



De acuerdo con lo anterior podemos decir que dicho delito es el precursor del daño moral, y del cual se desprende la necesidad de otorgar la reparación del daño patrimonial que sería en su físico, en sus bienes materiales o en sus derechos de personalidad, como se puede ver en el daño ocasionado a los sentimientos de la persona o algún bien invaluable e irreparable.

## **2.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO ALEMÁN**

El pueblo Germano, se caracterizó por ser un pueblo aguerrido y conquistador; la misma corrupción de sus instituciones de Roma dieron pauta, para que sucumbieran a los bárbaros como conocían a los germanos, y conquistar Roma.

“Las tribus germánicas habitaban en abigarrada multitud el amplio espacio comprendido desde el Rhin y los Alpes hasta los grandes ríos de la actual Rusia y en el Norte, hasta Escandinavia. La primera noticia certera acerca de ellas se la debemos a Julio César, quien, con las águilas de sus legiones, llevó a través del Rhin la idea del imperio universal. El nombre del vencedor de Ariovisto, rey de los suevos, ha quedado ligado con la historia de Alemania desde hace dos milenios.

“Los germanos se dividían en tantas poblaciones que no cabe intentar siquiera enumerarlos aquí. Tácito, en algunos de sus pasajes de su obra “Germania”, exclama “ay de nosotros, romanos, si los germanos se uniesen algún día”.

“Según la creencia de los germanos había dioses en la altura, que regían el destino de los mortales. Obtener la benevolencia de los dioses, aplacar su ira, no era pequeña tarea para el procomún(sic) del pueblo. Las consecuencias de graves crímenes, que fácilmente habrían atraído sobre todo el pueblo el castigo divino, eran evitadas colgando al culpable de algún árbol sin hojas, es decir, sacrificándolo al Dios del viento. Incluso un Rey cuya conducta fuera visiblemente seguida de calamidades para el pueblo, había de ser eliminado por deber; pues

precisamente estas consecuencias desfavorables demostraban que los dioses estaban encolerizados contra él.”<sup>22</sup>

Analizaremos el Derecho Penal Germánico, en tres etapas importantes en su desarrollo:

- ❖ Derecho Penal Germano Antiguo.
- ❖ Derecho Penal Germano en la Época Franca.
- ❖ Derecho Penal Germano durante su Imperio

En el primer periodo, se caracterizó, porque no contaba con leyes escritas, basándose únicamente la costumbre, sobresaliendo dos Instituciones:

- ❖ La Venganza de Sangre (*Blutrache*).
- ❖ La pérdida de la paz (*Friedlosigkeit*).

Primero debemos conocer la condición social de las personas en este pueblo, “se estructuraba en libres, *lites* y *siervos*. El estado de los libres se divide en dos clases: los libres comunes que formaban el núcleo del pueblo y los nobles, miembros de la estirpe dominante de hecho, que gozaban de la más alta consideración y que solían suministrar al pueblo los reyes, los príncipes y los eclesiásticos. El siervo carece de derechos, es tenido por cosa y equiparado a los animales domésticos. Había siervos asentados que vivían al modo de colonos y otros que servían como criados de la casa y de la corte o cortijo. Los *liten* ocupan un grado medio entre los libres y los siervos, el *lite* es sujeto de derecho, pero carece de libertad de domicilio y por la razón misma de su nacimiento viene obligado a prestar servicios a su señor”.<sup>23</sup>

Los hombres libres; “la condición jurídica y social de los habitantes libres enraíza en su *sippe*, (gótico: *sibja*, antiguo alto alemán: *sippa*) tiene una doble significación. En un sentido designa el círculo total de los parientes de sangre de una determinada persona, su organización era de tipo agnaticio y a la vez

---

<sup>22</sup> REYNOSO, Dávila Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Editorial Cárdenas, México 1992. p. 38

<sup>23</sup> HEINRICH, Brunner. Historia del Derecho Germánico, 8ª Edición, Traducido por José Luis Álvarez López, Editorial Labor, Barcelona España 1936. p. 14.

asociativo. Edificada sobre la base jurídicopaternal, no materna como algunos creen, comprendía a las personas descendientes en línea masculina de un tronco paterno común. La estructura de la asociación de la *sippe* descansa en la igualdad de derechos de sus miembros; es ajena a ella una cumbre patriarcal ...desempeñaba ciertas funciones jurídicas de carácter público, que en etapas culturales más desarrolladas incumben a la colectividad. Ella constituyó la asociación de paz más antigua, pues excluía toda hostilidad o enemistad entre sus individuos, asegurándoles venganza y protección. Si se daba muerte a un miembro de la *sippe* venían obligados los demás a procurar la venganza de la sangre o a reclamar el *wergeld* o *manngeld* (literalmente: *compositio homicidii*, precio o dinero (*gel*) del hombre (*wer=mann=vir*); (entre los francos: *leudi*; los anglosajones: *wer*) que se distribuía entre ellos según una proporción determinada.”<sup>24</sup>

La figura del *wergeld* dentro del Derecho Germano, consistió literalmente en la *reparatio onis*, es decir, “un patrón de pagos por medio de los cuales se satisfacía no solamente el daño, sino que además se pagaba un exceso de carácter retributivo, y operaba así el *wergeld* o suma cancelada para sustraerse de la venganza, ofrecida como satisfacción al ofendido o a sus familiares.”<sup>25</sup>

Debemos mencionar que durante este periodo, “la responsabilidad existe sin culpabilidad; es decir, que la responsabilidad se exige por el mero resultado (*Erfolgshaftung*), y por su simple causación material (*Causalhaftung*)”<sup>26</sup>; de acuerdo con lo indicado, no se tomaba en cuenta el dolo o la culpa del sujeto activo solo se consideraba el resultado material del delito, esto no influyó para la imposición de la pena.

A causa de lo anterior, podemos decir que no existió una clasificación de homicidios; y que “el *wergeld* sirve especialmente como reparación de la muerte violenta en otras hipótesis, la mayor parte de las transgresiones jurídicas se

---

<sup>24</sup> *Íbidem*. p.12.

<sup>25</sup> VELÁSQUEZ, Fernando V. Manual de Derecho Penal, 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1988, p. 167.

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. 288.

apreciaban por el pago de multas que, o bien resultaban de una división del *wergeld*, o hacían referencia a una determinada cifra tipo, variable según los diferentes derechos. Si la multa y el *wergeld* eran exigidos judicialmente, el culpable tenía que pagar al poder público o a la comunidad una cuota del total de la *compositio*... una cantidad expresada en una suma fija, el dinero de la paz, *fredus*, como precio de quien lo percibía por su intensión en el restablecimiento de la paz<sup>27</sup>; y quien podía reclamar este derecho es la *sippe* quienes estaban obligados a procurar la venganza de la sangre o a reclamar *compositio homicidii*, precio o dinero (*gel*) del hombre.

En esta fase podemos observar, que ya se distingue un pequeño progreso en el derecho antiguo que es el sistema del talión, por el de la composición que es un acuerdo entre las partes para evitar la llamada pérdida de la paz.

## **EL DERECHO PENAL GERMANO EN LA ÉPOCA FRANCA**

“El reino franco somete a todas las demás naciones de Alemania, en la fundación y extensión del reino franco se conjugan, equilibradas con regularidad muy notable, las conquistas de los núcleos de población románicos y germánicos, de suerte que hasta el fin conserva su carácter mixto de un Estado romano germánico.”<sup>28</sup>

Dentro de este periodo la iglesia católica tuvo un papel preponderante, ya que con su influencia y desarrollo de la doctrina cristiana en el reino franco; este papel protagónico combatió por razón de principios, las penas corporales y la pena capital, y realizó una transformación importante en esta etapa, sin embargo, la antigua pérdida de la paz se modifica en una serie de penas, como el internamiento del culpable, el destierro, la confiscación del patrimonio, etc; así el culpable puede comprar su reintegración a la paz de la sociedad, por lo que se le permite ahora sustituir, la pena corporal por la pena pecuniaria.

Como lo vemos a continuación; “con el fortalecimiento de los poderes estatales en el imperio franco se conminó a los malhechos con pena pública

---

<sup>27</sup> HEINRICH, Brunner. Op. Cit. 22.

<sup>28</sup> HEINRICH, Brunner. Op. Cit. 29.

(penas corporales, de muerte, destierro, etc.) y se les persiguió públicamente en creciente medida. Sin embargo, el núcleo de las penas estaba constituido por el pago expiatorio (el sistema composición del derecho vulgar), que el estado franco favoreció para contener la *Faida (Fehde)*. También la pena pública, por lo general, era redimible por el pago del precio de la paz (*Friedensgeld*) al estado y la sanción reparatoria al lesionado.”<sup>29</sup>

Respecto de la figura del *Wergeld*, sigue figurando, pero con más limitaciones, ahora al culpable se le permite el sistema de composición, el cual permite sustituir la pena impuesta por dinero, con la limitación del órgano público el cual deberá fijar la suma, como lo señala Jiménez de Asúa, “ el *Wergeld* (rescate de sangre) o *Manngeld* (precio del hombre), en el homicidio y casos análogos, que era la suma mas crecida (200 sueldos entre los francos).”<sup>30</sup>

## **DERECHO PENAL GERMANO DURANTE SU IMPERIO**

Como se ha dicho el derecho germánico era consuetudinario, pero con la conquista de Roma, se convierte en un derecho escrito, sin cambio alguno, dicho derecho es inobservado, causando un retroceso en su aplicación.

“El derecho escrito del periodo anterior pierde lenta y continuamente su frecuencia de aplicación dentro del Imperio Alemán. Las *Leges* y los Capitulares caen en olvido porque aquí no fueron utilizados constantemente en la enseñanza del Derecho, ni se cultivó sobre ellos la literatura jurídica como sucediera en Italia o Roma.”<sup>31</sup>

Respecto a la figura de “*Wergeld* pierde en gran parte su importancia práctica, proceso que, entre otros signos, se refleja en el hecho de que sus grados no siguen un movimiento paralelo, a la nueva estructura de las clases sociales según el derecho territorial. Continúa percibiéndose en las muertes producidas por caso fortuito o negligencia. Otros homicidios se consideran como hechos con

<sup>29</sup> HANS, Welzel. *Derecho Penal Aleman*, 11ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Impreso en Chile 1997. p. 11

<sup>30</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. 287.

<sup>31</sup> HEINRICH, Brunner. Op. Cit. 102.

\* tuerto y son castigados penalmente. En la reconciliación por muerte violenta ya no se atienden en gran parte de Alemania a los principios fijos del *Wergeld*, más bien al autor debe allanarse a solicitar el perdón en forma solemne, a emprender una peregrinación que, a su vez, en varias localidades podía sustituirse por una suma de dinero fijada tradicionalmente para el pago de misas por el ánima o con destino a fundaciones piadosas para la salud del alma del interfecto... la multa debida a la víctima tiene el carácter exclusivo de dinero penal. *La indemnización del daño* que había ido incluida en la *compositio*, se ejercitó en este tiempo a la vez que la multa. La suma de dinero que el malhechor tiene que pagar al Juez se llama ahora, en la Alemania, *wette*, *gewette*; en otras partes, *wande* (cuyo sentido propio es el de precio de la paz). En ella se integran el antiguo *fredus* y el *bannus*. Solo los delitos típicos intencionales se reputan hechos torticeros y se amplía el círculo de los hechos por caso fortuito o negligencia.”<sup>32</sup>

Como ya lo hemos observado más que proteger a la familia y caer de nueva cuenta en la venganza antigua, aquí lo que trata de proteger el juez, es el alma del occiso, liberando con esto el cargo de conciencia del autor del delito, lo que podríamos decir que es el daño moral.

### **3.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO MEXICANO**

Ahora citaremos los aspectos sobresalientes de la reparación del daño en nuestro derecho positivo, tomando en consideración tres periodos de forma meramente enunciativa, ya que el tema es muy amplio sería imposible citar a todos los autores.

- A)** Durante el periodo Precolonial o precortesiano estudiando únicamente la cultura Azteca;
- B)** El periodo colonial, durante el dominio español;
- C)** Época Independiente la Ley de Comonfort de 1857,

---

\* tuerto o tuertos, eran los delitos que llevaban aparejada una pena en cuello o mano, es decir, una pena de muerte o de mutilación.

<sup>32</sup> *Íbidem*. p. 173.

## A. ÉPOCA PRECOLONIAL

El derecho prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación a generación.<sup>33</sup>

La costumbre de un pueblo se llega a convertir en derecho, los actos reiterados de su población; que aunque no es escrita si es respetada por todos.

“Los aztecas destruyeron Azcapotzalco (1430), y obtuvieron la hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba). Con el apoyo de esta alianza, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los Tlaxcaltecas y Tarascos).”<sup>34</sup>

La Confederación propiamente dicha de estos estados tuvo origen en un pacto entre el rey de México, *Itzcoátl*, y el gran legislador y organizador *Nezahualcóyotl*, de Texcoco, en el año 1431, después de que fue vencido, el reino de los *Tepanecas* y tomado Azcapotzalco.<sup>35</sup>

Dicha confederación consistía en apoyarse mutuamente con los reinos de la alianza; en cuestiones de guerra eran un conjunto; “podemos decir que las causas de la guerra debieron haber sido varias en aquellos pueblos tan bélicos y que necesitaban de ella para proveer de alimentos al estado así que cuando se declaraba la guerra, los aztecas, no traían alteración en el orden político o civil del mismo, a lo más la adopción del culto de Huitzilopochtli o alguna deidad azteca; la sujeción sólo significaba el pago del tributo que consistía normalmente en

---

<sup>33</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 2001. p. 27.

<sup>34</sup> FLORIS, Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México 2003. p. 17.

<sup>35</sup> KOHLER, Josef, El Derecho de los Aztecas, 6ª Edición, Impreso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, p. 47.

productos de la tierra y de la industria del pueblo conquistado, salvo, además, proporcionar soldados para las guerras, los tributos exigidos a los pueblos comprendían todo lo necesario para la alimentación, el vestido, el mobiliario, y aun el lujo y el entretenimiento”.<sup>36</sup>

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia.

El derecho de la alianza consistía primeramente en “la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observa fielmente en posteriores ocasiones”.<sup>37</sup>

Como en otras sociedad aquí también existía las clases sociales, que era la condición que guardaban las personas, se dividían en libres y esclavos.

“El rey era la autoridad suprema, el jefe del ejército, su poder no tenía límite legal, pero usaba de él moderadamente, constreñido por los intereses de las clases sociales más poderosas; la sacerdotal, la militar, la nobleza y la aristocracia”.<sup>38</sup>

“La esclavitud se constituía: como pena por *delito intención; o de culpa*; por deudas; por venta que el indio hacía de sí mismo, y por ventas de los hijos. La guerra que en otras partes producía la esclavitud para los prisioneros, entre los mexicanos no traía ese resultado, ya sea porque uno de los propósitos principales para emprender aquélla era hacer provisión de alimentos, o porque el prisionero de guerra era consagrado a la divinidad, lo cierto es que éste era fatalmente

---

<sup>36</sup> **ESQUIVEL**, Obregón T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 166.

<sup>37</sup> **MENDIETA Y NUÑEZ**, Dr. Lucio, El Derecho Precolonial, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992. p.83.

<sup>38</sup> *Íbidem*. p.40.



destinado a morir en los altares. La esclavitud, por regla general, no era hereditaria; pero había casos en que el padre de una familia se comprometía a suministrar uno o más esclavos a un señor y entonces la familia, quedaba obligada a perpetuidad a dar el número convenido, aunque podía sustituir a un individuo con otro”.<sup>39</sup>

Las personas libres a su vez se subclasificaban en nobles y cierta aristocracia fundada sobre la riqueza agrícola; los altos militares que eran los guerreros; los sacerdotes, los comerciantes dentro de este grupo se encontraban los artesanos y mercaderes, y el común del pueblo, formado por hombres libres llamados los *macehualli*.

Respecto al derecho penal que encontramos con los aztecas, podemos decir que “este sistema era casi draconiano: las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada: desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asaeteamiento y otros mas”,<sup>40</sup> “como el destierro, suspensión o destitución de empleo, reclusión en cárcel estrecha y de arresto en la propia habitación”.<sup>41</sup>

Al parecer, la esclavitud era la pena menos cruel de los castigos que se implementaron en este derecho, ya que el esclavo muchas veces se le trataba de buena manera incluso se le llegó a dar un peculio para que lo administrara; “se asegura que la condición de los esclavos era mejor que en Roma, pues conservaban sus propiedades, podían adquirir para sí y aun tener esclavos ellos mismos, que no podían ser vendidos por sus dueños sin su consentimiento, a no ser por mala conducta;”<sup>42</sup> incluso todo individuo por el sólo hecho de su nacimiento (nacía libre) y sólo por causas posteriores podía reducirse a la calidad de siervo.

Por lo que hace a los delitos culposos y dolosos debemos mencionar que tenían noción respecto de su castigo, como por ejemplo; “el perdón del ofendido

---

<sup>39</sup> ESQUIVEL, Obregón T, Op. Cit. 174.

<sup>40</sup> KOHLER, Josef, Op. Cit. 119.

<sup>41</sup> *Íbidem*. p. 120.

<sup>42</sup> ESQUIVEL, Obregón T, Op. Cit. 175.

era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y en el asesinato. En algunos estados, el castigo quedaba en manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la ejecución de la pena<sup>43</sup>, estaba prohibida la venganza privada la cual estaba en manos del estado.

Empero, en otro apartado menciona Kohler, J. acerca “del asesinato expiaba con la muerte y en particular el envenenador. Sin embargo, la pena de muerte se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso para cuya manutención debía trabajar.”<sup>44</sup>

Asimismo, señala Carranca y Trujillo, “la distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional (asesinato) y *con indemnización y esclavitud el culposo*.”<sup>45</sup>

En este derecho también existía diferencia por lo que hace al delito de homicidio culposo y doloso, como se muestra claramente aquí, si el delito recaía en una persona libre se consideraba homicidio, pero podían llegar las partes a un convenio si se trataba de una persona libre, y con la autorización del juez, en este derecho igual que en los anteriores el estado está por encima del individuo; sin embargo, el homicidio que recaía en un esclavo, se consideraba daño en propiedad, como lo menciona Mendieta y Núñez: “El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso”,<sup>46</sup>

Consideramos que lo antes mencionado, se podría equiparar a la existencia de la reparación del daño, por causa de un homicidio culposo; los deudos de la víctima tenían la opción de que fueran indemnizados por el culpable o fuera esclavo de los herederos, o bien en caso de no realizar un convenio el culpable podía también caer en la pena capital, por lo que se considera que el juez tenía que autorizar dicho convenio entre las partes.

---

<sup>43</sup> KOHLER, Josef, Op. Cit. 121.

<sup>44</sup> *Íbidem*. p. 131.

<sup>45</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 21ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 113.

<sup>46</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Dr. Lucio, Op. Cit. 65.

## B. EPOCA COLONIAL

Hernán Cortés y sus aliados los Tlaxcaltecas, Tacuba y Xochimilco, sometieron a la gran Tenochtitlán, después de dos meses de batalla, el día 13 de agosto de 1521, y siendo emperador Cuauhtémoc, el último rey azteca, se consumó la conquista del reino de Tenochtitlán, por lo que al entrar los españoles y tomar la ciudad, incendiaron los palacios y templos de una gran civilización.

Consumada la conquista los españoles iniciaron la construcción de una nueva ciudad sobre las ruinas de Tenochtitlán; la conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico en Tenochtitlán no sólo de los mexicanos, sino de todos los pueblos aliados de Cortés y los pueblos sometidos por los aztecas.

En esta fase se encontraron dos culturas, pero al ser una guerra y al haber perdedores y ganadores, debemos reconocer que si bien es cierto los españoles, se encontraban jurídicamente más avanzados, y por ser los ganadores, impusieron su derecho e Instituciones jurídicas.

“En tres siglos de dominación España impuso a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición centenares de siglos otra cultura muy diferente; en lo físico tanto como en lo psíquico.”<sup>47</sup>

Una vez que el pueblo español, había conquistado una parte de lo que hoy es América Latina, inicialmente instauró dos virreinos, el primero llamado la Nueva España el cual abarcaba más allá de Yucatán y otro en Perú, Lima, posteriormente, se instauró el virreinato de la Nueva Granada y Rio de la Plata.

El primer derecho que se instauró en las Indias fue el derecho español, y junto con este el Derecho de Castilla; “este dominio de Castilla y su Derecho, en las Indias, se debe a una división de labores, durante la segunda fase del siglo XV, entre Castilla –que se ocuparía de la expansión al Occidente, y Aragón- que

---

<sup>47</sup> ESQUIVEL, Obregón T, Op. Cit. p. 135.

buscaría expansión al Oriente. Así, desgraciadamente, el ambiente mucho más democrático y liberal del derecho aragonés, no nos alcanzó aquí;”<sup>48</sup> conjuntamente con este el “derecho de castilla se complementaba por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano”.<sup>49</sup>

Dentro del derecho de Castilla las primeras fuentes son las cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismos, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Por lo que respecta al derecho indiano algunas normas valían solo en algunos territorios ultramarinos españoles, y otras en todas las indias occidentales.

Antes que fuera promulgado la obra mas relevante y de importancia como lo son la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, “encontramos dentro del tomo 1141 del ramo de tierras del Archivo general de la Nación, una ordenanza de fecha 30 de Julio de 1546, expedida por la Real Audiencia de México, bajo el Título de Diligencias que en virtud de superior despacho se han practicado ha pedimento de los naturales del pueblo de Santa María Tatetla de la Jurisdicción de Izúcar, México”.<sup>50</sup>

Dicha Ordenanza, es un mandamiento en forma de Código Penal, y el cual exige su cumplimiento, para eso nos describe el tipo penal y la pena impuesta; como se mencionó en la cita anterior, las ordenanzas son fuente del derecho y leyes que se deben hacer cumplir por los españoles y los naturales de las indias.

“Dentro de la ordenanza ya exista una observancia respecto de privar de la vida a otro, tal y como se observa dentro de los numerales 14 y 30, los cuales nos mencionan:

(14) El que matare a otro en cualquier manera o comiere carne humana, sea preso, y con la información, le traigan a la Cárcel de esta Corte.

---

<sup>48</sup> FLORIS, Margadant S. Guillermo, Op. Cit. p. 53.

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> Cfr. BOLETÍN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. T XI-2, Abril-Mayo y Junio de 1940, México. p. 180

(30) Que ninguno debe no matar (sic) a otro, porque aunque no muera, es gran delito, y si alguno lo hiciere, sea preso y con la información, traído para que se haga justicia”.<sup>51</sup>

Posteriormente, se logró formar el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, de 1680; bajo el reinado de Carlos II de España.

Ya había existido un proyecto con don Antonio de León Pinelo en el año de 1635, el cual entregaba al Consejo de Indias, la Recopilación que había llevado a culminación tras ímprobo trabajo, contenía ésta 7,308 leyes (principalmente reales cédulas) que habían sido elegidas —y algunas de ellas refundidas— de entre las infinitamente más numerosas que la Corona castellana había ido dictando para el buen gobierno del Nuevo Mundo.

En 1680, a veinte años de la muerte de León Pinelo, sometido este proyecto a múltiples discusiones, revisiones y aun incorporándosele más disposiciones, fue promulgado por Carlos II para regir en todos los dominios de ultramar de la Corona castellana con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias”.<sup>52</sup>

Esta obra es muy importante porque después de la conquista de las Indias y durante el primer siglo el derecho en la Nueva España tenía penas muy severas para los indígenas desde la cárcel hasta azotes para los naturales; el abuso de poder, por parte del español que radicaba en la Nueva España era muy común, por lo que sin duda esta ley llamada *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* trae consigo un cambio radical para el natural de la Nueva España, prohibiendo la esclavitud y la pena muerte.

De esta recopilación citaremos los aspectos más relevantes para nuestro estudio; con la evolución y entrada de esta ley, debemos referir que las penas impuestas eran mas benevolentes y piadosas, que se le aplicaban a los indígenas

---

<sup>51</sup> *Íbidem*. p.p.187 y 188.

<sup>52</sup> DOUGNAC, Rodríguez Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico 1994. p. 11.

iban desde: realizar trabajos personales en conventos, así como ocupaciones y ministerios de la República, perdonándolos de los azotes y de las penas pecuniarias; lo anterior lo podemos corroborar con la siguiente cita: Ley 10, del Título VIII, del Libro VII, de dicha recopilación, misma que preceptúa:

“Estando prohibido por la Ley 5, Título XII, del Libro VI, que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio y conveniencia de los indios, por excusarles otras penas más gravosas y de mayor dificultad en su ejecución y que conviene permitirlo con algunas circunstancias, y calidades; y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni Fronteras, ni destierro á estos Reinos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos a servicio personal: Ordenamos y mandamos que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernantes (y otros Jueces inferiores) los pueden condenar a un servicio personal temporal y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en conventos u otras ocupaciones o ministerios de la República y no a personas particulares, como está resuelto. Otro sí ordenamos que habiéndose de imponer á los indios pena de destierro, no pase del distrito de la Ciudad, cabeza de provincia, á que su Pueblo fuere junto, sino interviniere mucha causa, según su arbitrio del Juez y calidad del delito.”<sup>53</sup>

De la cita anterior se puede establecer la protección de los indios era necesario para el bienestar de la sociedad en la nueva España por lo que se puede observar que las penas impuestas debían ser caritativas con el indígena.

Tratándose del delito de homicidio podemos decir que la pena que se le impuso o que debería de imponerse sería la de confinamiento o cárcel, pero debemos decir que tal vez ahí ya imperaba el sistema de la composición que conocimos en la época Romana, así como se puede observar en la siguiente “Ley 17 del Título VIII, del Libro del multicitada Recopilación que decía:

---

<sup>53</sup> **RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS**. T. II. Mandados a imprimir por el Rey de España, Don Carlos IV, Editorial Ediciones Culturales Hispánica, Barcelona España, 1993. p. 273.

“Mandamos a los presidentes oidores jueces y justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleitos criminales, si no fuere el algún caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines, estando advertidos que de no executarse así, se hacen los reos licenciosos y osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrare justicia, con rectitud, severidad y prudencia.”<sup>54</sup>

Esta ley, instaba a los procuradores de justicia de todos los niveles jerárquicos a impartir Justicia de manera prudente y severa a la vez, para que no existiera rebeldía por parte de los reos, pero tratando de respetar sus derechos.

El derecho que se implanto en la Nueva España, era una combinación entre el derecho Romano y Germano, por lo que su influencia llego a nuestro territorio por medio del Derecho de Castilla conjuntamente con cédulas reales; como lo relata el siguiente fragmento:

“El Fuero Real, (libro IV, Título 17, Ley 4) exige para que un hombre pueda matar a su enemigo que éste le haya sido dado como tal por el Rey o los alcaldes; de lo contrario el que mata a su enemigo de los pechará quinientos sueldos y quedará por enemigo de los parientes.”<sup>55</sup>

En las partidas, especialmente en la partida VII, título VIII, Ley 15, señalaba que se impone la pena de muerte a todo aquél que matare a otro; pero en la misma partida del Título I, en la Ley 22, menciona;

“Se admite la composición mediante avenencia del acusado con el acusador”<sup>56</sup>

Asimismo, “El ordenamiento de Alcalá dice que en algunas villas y lugares tienen de fuero que quien matare a otro en pelea que lo den por enemigo de los parientes o peche el omecillo y no haya pena de muerte, y por esto se atreven los

---

<sup>54</sup> *Íbidem.* p. 298.

<sup>55</sup> **MINGUIJÓN**, Adrián Salvador, Historia del Derecho Español, 6ª Edición, Editorial Labor, Sevilla España 1927. p. 181.

<sup>56</sup> *Íbidem.* p. 182.

hombres a matar a otros: <por ende mandamos –continúa el ordenamiento– que qualquier que matare a otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello>.”<sup>57</sup>

Por último, y para poder comprobar las manifestaciones vertidas con anterioridad en cuanto a la reparación del daño en el homicidio, citaremos un ejemplo de la época colonial, como sustitutivo de la pena, mediante el sistema de composición, cita de Jiménez de Asúa L. el cual data del “año 1610, en donde el alcalde autoriza que se extienda el acta de perdón de Antonio Gutiérrez, por haber dado muerte a Francisco Gómez Prieto, mediante la más subida cantidad de 400 (cuatrocientos) pesos a favor de las hijos del occiso.”<sup>58</sup>

En esta fase que vivió la Nueva España, existió la reparación del daño por causa de un homicidio y garantizar la alimentación de los deudos del occiso, desde la época de la colonia.

### **C. ÉPOCA INDEPENDIENTE LA LEY DE COMONFORT DE 1857**

Durante tres siglos de sometimiento del Estado Español, el pueblo de México requería de cambios relevantes, ya que había crecido la población y existía prosperidad, pero en 1808, año significativo y que se inicio el camino a su independencia.

Después de varias revueltas y de reuniones clandestinas, dieron frutos los propósitos, el 16 de Septiembre de 1810, el cura y maestro Miguel Hidalgo y Costilla, toca las campanas para reunir al pueblo e iniciar de esta manera una guerra contra el mal gobierno, dando el grito llamado de dolores, incita al pueblo a unírsele e iniciar la independencia de México contra la corona española; después de varios enfrentamientos con el gobierno, los diferentes lideres de insurrección logran tener éxito; así el 24 de agosto de 1821, con la firma del tratado de Córdoba, donde se ratifica el Plan de Iguala o de las tres garantías publicado el 24 de febrero de 1821, así el 27 de septiembre el ejercito trigarante, con Iturbide al frente, hizo su entrada triunfal a la Ciudad de México, y el 28 del mismo año y mes se nombró al primer Gobierno independiente.

---

<sup>57</sup> *Ídem.*

<sup>58</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. p. 999.



México alcanzó su independencia, lo que de inmediato los juristas iniciaron su labor al publicar diversas leyes, muchas de las cuales nunca entraron en vigor porque la nación entró en una etapa de enfrentamientos y sublevaciones, por los diversos grupos que coadyuvaron para alcanzar su independencia.

De entre las diversas leyes que se publicaron, analizaremos una que sobresale de entre varias leyes y que es importante para nuestro tema la Reparación del Daño por causa de un homicidio, y que tratándose de la época era una ley innovadora.

Esta ley se le conoció como la Ley Comonfort la cual fue publicada el 5 de Enero de 1857, con el nombre de *Ley para Juzgar á los Ladrones, Homicidas, Heridos y Vagos*, la cual fue emitida por el presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort.

Esta ley señalaba una indemnización por responsabilidad civil que resultara del delito:

- “a) La forma de calcular la Indemnización.
- b) Las personas que gozaban de beneficio a ser indemnizadas;
- c) Las formas de pago y sus excepciones.”<sup>59</sup>

Así por lo que se refiere al primer aspecto, es decir, a la forma de calcular la indemnización, este precepto, tenía una fórmula para poder determinar la misma, que se contempló en las dos primeras fracciones del artículo 17.

“Artículo 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomará por bases:

- I.** La vitalidad del individuo calculada en 10 años, que comenzará a contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.
- II.** Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.”<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> **DUBLÁN**, Manuel y Lozano, José María. Colección Completa de Disposiciones legislativas. T. VIII, Editorial Dublán y Chávez, México, D.F. 1990. p. 333.

El segundo aspecto, las personas que tenían el derecho a la indemnización, el artículo 23 de la ley en comento, determinó que solamente al cónyuge supérstite y descendientes del finado, con los porcentajes siguientes:

Con un 100% al cónyuge supérstite, cuando no hubiese hijos o viceversa, el caso de concurrir, a ambos les correspondería un 50% a cada uno.

Tratándose de descendientes del finado, estos deberían de reunir los siguientes requisitos:

- I. Siendo hijos (varones), deberían ser menores de 20 años y que hayan estado bajo la potestad del occiso al tiempo del homicidio;
- II. Tratándose de hijas (mujeres), estos sin importar su edad, que tan sólo hubieran estado bajo la potestad al tiempo del homicidio.

En cuanto a la forma de pago de la indemnización, esta podría realizarse en un solo pago o en una pensión, ya que debería de tomarse en cuenta, los recursos económicos con que contará el homicida, tal y como se estableció en la fracción **III** del artículo 17 de la multicitada ley en comento, misma que textualmente enunciaba:

“Artículo 17.

- III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto ó en pensiones computadas sobre la renta, salarios ú otras proventos de todos ellos.”<sup>61</sup>

Por último, las excepciones con las que podía contar el homicida para que se negara a pagar la indemnización a que estaba obligado, se contempló en los artículos 24 y 27 de la ley mencionada, siendo los casos siguientes:

- I. En el caso en que los beneficiarios contaran con los recursos económicos suficientes para su subsistencia.
- En los casos de pago de indemnización en pensiones; el reo podía excusarse de su obligación en los casos siguientes:

---

<sup>60</sup> *Ídem.*

<sup>61</sup> *Ídem.*

- Cuando el cónyuge supérstite, contrajera matrimonio;
- Cuando los hijos (varones), llegaran a la mayoría de 20 años de edad;
- Cuando los hijos (varones y mujeres), hubieran contraído matrimonio.

Dicha ley tuvo vigencia, hasta que se implemento “el primer código penal de 1871, y el cual empezó a regir el 1 de abril de 1872, en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la República sobre delitos contra la Federación”.<sup>62</sup>

En este Código, la reparación del daño a favor del ofendido es de carácter civil, siendo renunciable, transigible y compensable; así como se formula una tabla de probabilidades de vida para la determinación de la reparación del daño en los casos de homicidio.

Para el código penal de 1871, existe una nueva reforma, ya que la solicitud por reparación del daño es de oficio por parte del Ministerio Público, y subsiste el derecho que tiene la víctima de solicitar indemnización correspondiente.

Por último debemos mencionar que el código de 1931, emitido por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde se da mayor importancia en cuanto a la reparación del daño.

En el desarrollo de este capítulo se realizó una breve semblanza del origen del derecho mexicano; ahora en cuanto al daño civil el mismo lo desarrollaremos en su apartado correspondiente, pero solo como conocimiento general ya que este estudio va encaminado a desentrañar el sentido de la reparación del daño por causa de un homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos de servicio público, es nuestra propuesta solicitar se otorgue una pensión alimenticia, con un termino igual al que dure la pena impuesta.

---

<sup>62</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, Op. Cit. p. 109.

## CAPITULO II

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN GENERAL

#### 1.- CONCEPTO.

La Reparación del Daño, es una consecuencia jurídica, compuesta de dos palabras cuyas raíces son:

La palabra Reparación proviene del latín: “**Reparatio-onis** acción y efecto que consiste de reparar cosas malhechas o estropeadas o desagravio, satisfacción completa de una ofensa daño o injuria”.<sup>63</sup>

En cambio la palabra daño: “Del latín *damnum*, daño deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien”.<sup>64</sup>

Por otra parte, el **Código Civil para el Distrito Federal\***, (CCDF) en su artículo 1915, párrafo primero describe:

*Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

En el ámbito penal, la Reparación del Daño proveniente de un delito; “La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal”.<sup>65</sup>

Podemos decir que la Reparación del Daño, se define como la obligación que tiene el delincuente de resarcir los daños materiales o morales que han sufrido las personas en su patrimonio bienes por motivo de un delito, y que deben ser retribuidos por el autor del daño o tercero obligado al pago.

---

<sup>63</sup> **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** T. II, Real Academia Española, 22ª Edición, España 2001. p. 1946.

<sup>64</sup> **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO** T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, México 2005. p. 967.

\* Mas adelante abreviaremos la palabra Código Civil para el Distrito Federal con la siguiente palabra (CCDF).

<sup>65</sup> **COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 624.

## 2.- FORMAS IDONEAS PARA REPARAR EL DAÑO

Toda persona durante el transcurso de vida ha sufrido algún tipo de daño o menoscabo en su patrimonio; y su deseo, será el resarcimiento del daño inmediatamente o en su caso se le indemnice lo más pronto posible, sin que esto le cueste más dinero; para iniciar un juicio.

El derecho Mexicano, ha establecido diversas formas o vías en las que ofendido del delito, pueda acudir para solicitar que se le indemnice de manera inmediata.

La primera es que el agente del Ministerio Público solicite la reparación del daño en el juicio penal, siendo conocido esta como una pena publica cuando es exigida al delincuente, y la segunda, mediante un juicio civil, para demandar la reparación del daño al sentenciado, empero con la carga de trabajo que tiene el Ministerio Público es omiso en pedir la reparación.

### 2.1 EN MATERIA CIVIL

Primero, antes de iniciar el tema en la Responsabilidad Civil para el caso de la reparación del daño, es necesario saber que se entiende por obligación; “obligación como el vinculo jurídico por virtud del cual una persona deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor”.<sup>66</sup>

Así mismo refiere Bejarano Sánchez, nos proporciona un concepto mas amplio acerca del derecho personal u obligación, “la obligación puede ser vista desde dos puntos de vista, dependiendo el interés de las personas que intervengan en ella, ya sea acreedor y deudor, el primero punto de vista consiste en:

La facultad que tiene un sujeto (acreedor) de exigir de otro (deudor) una prestación; o desde la perspectiva del deudor como una necesidad de cumplir. La necesidad de proporcionar al acreedor una prestación.

---

<sup>66</sup> **ROJINA**, Villegas Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL T. III Teoría general de las Obligaciones**, 24ª edición, Editorial Porrúa, México 2002. p. 3.

Se puede observar que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada *deudor*, de conceder a otra, llamada *acreedor*, una prestación de dar, de hacer o de no hacer”.<sup>67</sup>

Pasemos a clasificar las fuentes de las obligaciones siendo los Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos.

De ahí que las fuentes de las obligaciones de los Actos Jurídicos, se encuentran al contrato, testamentos, matrimonio, filiación, etc., y como fuentes de los Hechos Jurídicos en sentido estricto, tenemos a la Gestión de Negocios, Enriquecimiento ilícito, Hecho ilícito y Riesgo Creado.

De estas fuentes generadoras de obligaciones, analizaremos al hecho ilícito y al riesgo creado.

“El hecho jurídico –fuente de las obligaciones– es una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil. O dicho de otra manera: hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente”.<sup>68</sup>

Podemos señalar que el hecho ilícito, es la fuente de las obligaciones, el cual consiste en una conducta antijurídica culpable dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños y perjuicios engendrados por una responsabilidad civil.

El artículo 1830 (CCDF) del, describe que es el hecho ilícito como:

*Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

*La ilicitud en el hecho, genera una responsabilidad civil; podemos decir que en este apartado la ilicitud, es diferente al concepto que se le otorga en materia penal, el cual significaría la transgredir de una norma penal, y como consecuencia habrá una pena impuesta por el estado hacia el sujeto activo; aquí la ilicitud de una*

<sup>67</sup> BEJARANO, Sánchez Manuel, **OBLIGACIONES CIVILES**, 5ª Edición, Editorial Oxford, México 2003, p. 5.

<sup>68</sup> *Ibidem*. p. 171.

*norma de carácter privado, la cual obliga al actor a reparar los daños causados por el hecho ilícito.*

Ahora bien, el hecho ilícito se compone de la antijuricidad, culpa y daño.

Antijuricidad “es toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del derecho”.<sup>69</sup>

La diferencia de la antijuricidad en el ámbito civil como en materia penal y sus consecuencias; “El hecho antijurídico civil está claramente diferenciado del penal: el derecho civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia es un hecho ilícito civil; el derecho penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, mediante normas cuya transgresión es un antijurídico penal que, conforme a los códigos penales mexicanos, se conoce como delito.

**RUGGIERO** diferencia el ilícito civil del penal, precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena.

Sus consecuencias son, ciertamente, muy diversas.

La sanción o consecuencia del ilícito penal tiende al castigo del transgresor; la reacción es punirlo. Dicho correctivo está en manos del Estado, pues la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público como representante de la sociedad.

En cambio, el antijurídico civil tiene por consecuencia sólo la reparación del daño, el restablecimiento del equilibrio económico perturbado, y la sanción puede ser intentada por la víctima”.<sup>70</sup>

En el segundo elemento y se puede decir que es la medula del hecho ilícito, es una clara diferencia en cuanto a la calificación de la acción u omisión de la conducta humana.

---

<sup>69</sup> **BEJARANO SÁNCHEZ**, Manuel, Op. Cit. p. 173.

<sup>70</sup> *Íbidem*. p. 176.

La culpa “es la calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia”.<sup>71</sup>

Para este tema de tesis es importante saber diferenciara entre la culpa y el dolo el cual lo señalaremos a continuación.

El dolo en el derecho civil es definido de la siguiente manera; el “dolo esta constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.”<sup>72</sup>

Es importante que la culpa no sea intencional, que el autor del delito no lleva la intención de cometer, sin embargo se lleva acabo la conducta, y nace la conducta pudiendo ser un delito o hecho jurídico de consecuencias penales o civiles; en cambio el dolo, es la acción que lleva el sujeto activo de cometer el delito o la conducta jurídica, de tipo penal.

Se debe tomar en cuenta en el derecho civil, el error de conducta, es un punto importante que inducir en gran medida la imposición de la sanción, pero no a tal grado como sucede en el ámbito penal, dentro de este campo jurídico, influye un papel preponderante pues de él, depende en ocasiones que tan alta o baja es la sanción o pena, impuesta al autor, sobre todo aquellas que son privativas de la libertad.

Bejarano Sánchez señala que “no basta una conducta antijurídica y culpable para generar obligaciones; se necesita, además, un daño. Mientras que la acción contraria a derecho y errónea no produzca una pérdida para otra persona, no surgirán las obligaciones. Es el daño el que establece el vínculo de

---

<sup>71</sup> *Íbidem.* p. 186.

<sup>72</sup> **GALINDO GARFIAS**, Ignacio, **DERECHO CIVIL PRIMER CURSO (parte general, personas, familia)**, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983. p. 232.



derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo: sin él no hay víctima de ilícito civil; el daño *crea* al acreedor.”<sup>73</sup>

Se puede decir que el daño es el nexo jurídico, que obliga al autor con la víctima del daño causado.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala las clases de daño de manera muy dispersa.

- I. Daños ocasionados al Patrimonio Pecuniario.
- II. Daños sufridos a las personas.
- III. Daños morales.

*Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

Consideramos que dentro de este tipo de daños, se realiza la verdadera reparación, pues se trata de bienes materiales; es necesario citar significado del patrimonio y que lo conforma.

El Patrimonio es: el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valor pecuniario; por lo que si existe algún daño, por ejemplo en la casa, vehículo, etc. O en algún bien mueble o inmueble el autor de dicho daño esta obligado a repararlo de acuerdo al peritaje realizado, al daño o en su defecto a la cantidad que señale el sujeto pasivo, y quede satisfecho de dicha reparación.

II. En el segundo tipo de daños, son aquellos que son ocasionados a las personas en su vida e integridad física y aunque el Código Civil, no existe definición alguna, los menciona y contempla en el artículo 1915, párrafo segundo, primera parte, mismo que a la letra dice:

*Artículo 1915...*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la*

---

<sup>73</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 194.

*reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.*

De acuerdo a este artículo, la reparación del daño, que tienen derecho los deudos, será cuantificado respecto a la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a mi tema, el propósito de esta investigación es el otorgar una pensión alimenticia a los ofendidos, y proteger de manera inmediata a los menores de edad, pero más que nada la familia, tenga con que solventar los gastos del sepelio generados por este delito, se escucha continuamente en los medios de comunicación que a existido un despido masivo de trabajadores, muchos de ellos, han tenido que recurrir a trabajos de manera informal, como es el comercio ambulante, o trabajos donde la remuneración es de manera efectiva, para que el patrón no les otorgue la seguridad social, que tiene derecho el trabajador, asimismo los trabajadores en muchos de los casos no cuentan con algún tipo de seguro de vida que pueden cubrir los gastos funerarios; los parientes del occiso, la viuda o viudo, deberán solventar los gastos causados por el deceso, y esperar a que sea resuelta la situación Jurídica del delincuente, e iniciar el correspondiente incidente de reparación del daño; no es mi intención que al otorgarle una mayor cantidad de dinero a los deudos, disminuirá el dolor moral en que se encuentran inmersos, sino, el de aminorar la angustia económica en la que se encuentran, por no contar con algún tipo de seguridad social, y así de mejor manera el poder salir adelante de su duelo, el sujeto activo deberá otorgarla por lo menos durante el tiempo que dure la pena impuesta, y con las facultades que le otorga la ley al Juez el poder imponérsela al delincuente, tomando en consideración que la vida de un ser humano, no tiene precio aun lo que se señale en la correspondiente Ley Federal de Trabajo, respecto a que sea impuesta a trabajadores del volantes o como comúnmente se les llama choferes de vehículos de transporte público, es porque, ahí es donde se lleva a cabo más delitos de homicidios culposos, y es donde la ciudadanía solicita, se aplique con más rigor la ley, por que sino la aplica la autoridad, el pueblo puede tomar la ley por su propia mano, si bien es cierto que nadie puede tomarse justicia por si mismo, la realidad de las cosas es que en muchas de las ocasiones son linchados los choferes de los vehículos alegando los

ciudadanos que no tendrán la seguridad jurídica que esta obligado el Estado ha otórgales; al agregar una fracción mas ha este artículo, para que el Juez tenga la obligación de oficio el de otórgale la pensión alimenticia, tomando en consideración que lo faculta la ley, sin esperar ha que el Ministerio Público lo solicite en el respectivo incidente o que los deudos del occiso soliciten la reparación del daño correspondiente.

**III.** El tercer tipo de daños morales, son definidos por el artículo 1916 (CCDF), párrafo primero, mismo que señala:

Primero que se entiende por daño moral: “el daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectaciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo de su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado. Los hermanos MAZEAUD distinguen dos partes en el patrimonio moral de las personas:

1. La parte social que, en opinión de tales autores, comprende el honor, la reputación, la consideración de las persona y las heridas que causan las lesiones estéticas, y
2. La parte afectiva del patrimonio moral, constituida por los principios morales o las creencias religiosas, los sentimientos del amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etcétera.”<sup>74</sup>

El Artículo 1916 (CCDF) señala:

*Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

Por último los perjuicios pueden definirse, en el artículo 2109 (CCDF) que señala:

*Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

---

<sup>74</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 194.

Como se puede observar, para el daño moral y perjuicio existe, un común denominador; el menoscabo el cual es un sinónimo de detrimento o deterioro a los bienes de las personas o a las personas en su físico o en su vida misma.

## **RIESGO CREADO**

En necesario hablar de la responsabilidad objetiva por riesgo creado la cual también es fuente de las obligaciones, el riesgo creado: “consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa”.<sup>75</sup>

Como ejemplo de lo anterior, podemos decir que un vehículo automotor, el cual es utilizado para prestar el servicio público, y con el cual se cause un daño, el sujeto activo del hecho ilícito esta obligado a reparar los daños que con el mismo provoque.

Esta teoría contenida en el artículo 1913 (CCDF) que dice:

*Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Teoría que surgió en el pasado siglo XIX, postulando en el campo del derecho laboral, y regular las relaciones obrero-patronales, precisando quien fue el causante de la culpa, para poder indemnizar a las víctimas del riesgo creado, llámese trabajador o todo aquel que sufra un daño por causa del riesgo credo por ejemplo el chofer de un camión de la empresa, si atropella a un transeúnte o causa un homicidio debe responder el chofer así como su patrón por los daños

---

<sup>75</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 191.

causados y su reparación, dichas relaciones se encuentran reguladas dentro de la Ley Federal del Trabajo en el capítulo del riesgo creado.

Analizados los anteriores preceptos, y toda vez que de ellos emana una responsabilidad civil, por la cual están obligados a la reparación del daño, aun siendo que la conducta puede ser lícita, pero existiendo un daño o menoscabo, están obligados al pago de los mismos; ahora corresponde examinar la responsabilidad civil contractual.

## **A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

La responsabilidad significa “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en contractual y aquiliana o extracontractual.”<sup>76</sup>

Analizaremos estas dos figuras jurídicas, iniciando con, “la responsabilidad civil es consecuencia del hecho ilícito y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (*por la especie de norma violada*), en extracontractual y contractual”.<sup>77</sup>

“La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual”.<sup>78</sup>

Al existir el incumplimiento del contrato el actor tiene el derecho de exigir el pago de daños y perjuicios y/o la rescisión del contrato o el cumplimiento de contrato.

Que es la *indemnización compensatoria*; es el daño, el cual se traduce en “la merma que sufre el acreedor en su patrimonio por no cumplirse definitivamente la

---

<sup>76</sup> DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Guillon, Sistema de Derecho Civil T. II, 6ª Edición, Editorial Tecnos, España 1990. p. 591.

<sup>77</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 179.

<sup>78</sup> *Ibidem*. p. 180.

obligación (*daño emergente*). En las obligaciones en dinero, esa merma está representada por el mismo valor de la obligación, pero en las obligaciones que no son de dinero, el incumplimiento de la prestación origina un daño que puede ser o no equivalente al valor de la prestación no cumplida”.<sup>79</sup>

Por ultimo, la responsabilidad contractual significa, cumplir con las cláusulas estipuladas en el convenio, así como de responder por cuestiones no prevista para el cumplimiento del contrato.

## **B) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Este tipo de responsabilidad se deriva de la transgresión a una norma de carácter general, “si alguien viola la ley culposamente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual)”.<sup>80</sup>

Esta responsabilidad llamada extracontractual, es causada mediante un hecho ilícito (responsabilidad subjetiva), esta obligada a reparar el daño causado, o bien, por la comisión de un riesgo creado (responsabilidad Objetiva), sin que exista un nexo jurídico entre las partes.

La responsabilidad extracontractual, también podemos referirnos, como un daño moral o extrapatrimonial, surgido de un hecho ilícito, por lo que al referirnos como un daño extrapatrimonial, primero debemos distinguir, que el daño patrimonial, y es la lesión o daño que recae sobre un bien de naturaleza patrimonial, al citar el daño extrapatrimonial, es un menoscabo o detrimento sobre “bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, a este daño se le llama daño moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor,

---

<sup>79</sup> *Íbidem*. p. 362.

<sup>80</sup> **BEJARANO SÁNCHEZ**, Manuel, Op. Cit. p. 180.

sentimientos, afectos, creencias, etc., el daño causado a estos se denomina moral".<sup>81</sup>

El agravio extrapatrimonial o daño moral, surge como consecuencia de un daño sobre bienes con carácter inmaterial, dichos bienes se señala en el artículo 1916 (CCDF), por lo que es necesario y relevante para el estudio de este tema, el cual citamos a continuación:

*Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Sin embargo al sufrir la muerte de una persona, salvo el daño material, el daño moral consecuencia de la muerte y propiciado a los parientes del occiso, deberá ser reparado como lo señala al mismo artículo antes citado en su apartado

## **II:**

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.*

El cual es implícito al citar que cuando se produzca un daño moral a consecuencia de un hecho ilícito, estará obligado a repararlo el causante del daño o terceros quienes están obligados de manera solidaria a pagar los daños y perjuicios ocasionados; como lo señala el artículo 1915, en el párrafo II:

### **Artículo 1915 (CCDF)...**

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el*

---

<sup>81</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, LA DEMANDA POR DAÑO MORAL, Editorial Monte Ato, México 1993. p. 7.

*cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Clasificando a estos terceros en dos grupos, como son:

- I. Terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por hechos ajenos.
- II. Terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por causas de nuestra propiedad.

Dentro del primer grupo (terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por hechos ajenos), podríamos señalar los casos contemplados en el Código Civil del Distrito Federal, como son:

1.- Los padres, por daños ocasionados por sus menores en términos del artículo 1919 (CCDF).

2.- Los Directores de Colegios y Talleres, por los daños ocasionados por los menores a su cuidado, en términos del artículo 1920 (CCDF).

3.- Los tutores, por los daños ocasionados por los incapacitados a su cuidado, según el artículo 1921 (CCDF).

4.- Los Maestros y Artesanos, por los daños ocasionados por sus operarios, en términos del artículo 1923 (CCDF).

5.- Los Patrones y Dueños de establecimientos por los daños que ocasionen sus obreros y dependientes según versa el artículo 1924 (CCDF).

6.- Los Jefes de casa, dueños de hoteles o casa de huéspedes, por los daños ocasionados por sus sirvientes como lo señala el artículo 1925 (CCDF).

7.- Las personas morales, por los daños ocasionados por sus representantes, según dispone el artículo 1918 (CCDF).

8.- El Estado subsidiariamente, por los daños que ocasionan sus funcionarios, según el artículo 1927 (CCDF).



En cambio el segundo grupo (terceros obligados al pago de la Responsabilidad Civil por causa de nuestra propiedad), podemos contemplar los casos siguientes:

1.- Los propietarios de animales por los daños que ocasionen estos, según versa los artículos 1929 y 1930 (CCDF).

2.- Los propietarios de los edificios, por los daños que resulten de la rutina de todo o en parte de él, si sobreviene por la falta de reparaciones o vicios de construcción, según lo contempla el artículo 1931 (CCDF).

3.- Los Jefes de familia, por los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la casa de la misma, en términos del artículo 1933 (CCDF).

4.- Los casos contemplados por el artículo 1932 (CCDF).

En consecuencia, resulta claro que cuando una persona es privada de la vida, por culpa de una conducta antijurídica, culposa y dañosa (hecho ilícito), o por el uso de aparatos peligrosos (riesgo creado), el autor del hecho y el tercero obligado serán responsables solidariamente de reparar los daños y perjuicios causados (responsabilidad civil) en el caso del particular consistirá en otorgar a los herederos del occiso, una indemnización de tipo económico, misma que se cuantificara, tomando en consideración lo siguiente:

I. Una indemnización a los deudos de la víctima, por el daño ocasionado a la persona que fue privada de la vida, misma que se cuantificara de acuerdo a lo que establece el artículo 1915, párrafo segundo, segunda parte del artículo citado del Código Civil en relación a lo establecido por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y que en lo conducente prescribe:

***Artículo 1915...***

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito*

*Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo:

*Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

II. Una indemnización por daño moral, misma que se cuantificara y determinará por el juez de la causa atendiendo a las circunstancias que alude el artículo 1916 (CCDF), párrafo cuarto, que dice:

*Artículo 1916...*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

Considerando que la muerte de una persona no se puede volver al estado anterior en que se causara el daño; por ser un bien invaluable y fuera del comercio, tomando en cuenta los criterios de la doctrina positiva que debe ser resarcido el daño moral causado, en especial por la muerte de un individuo, si bien el dinero no disminuirá el daño ocasionado si permitirá a las víctimas por lo menos el aminorar las angustias y sentimientos, sufridos por la pérdida del familiar.

De acuerdo a la indemnización que el juez determinará la cantidad que se le otorgue a los ofendidos, mediante un juicio civil; se debe meditar que después de la muerte de un familiar, solo se quiere pasar un duelo y no enfrascarse en un trámite burocrático, como es el juicio civil, que finalmente no sabrán las víctimas del delito si ganaran, y que tendrán que invertir en gastos para un abogado; el órgano jurisdiccional debería tener en cuenta que siendo el origen el homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículos de servicio público, el juez deberá

tomar las medidas necesarias para restituir al ofendido en sus derechos, cuando este comprobado el cuerpo del delito, en este contexto, si es cierto que la vida no puede regresar, si otorgar una pensión alimenticia a los deudos del occiso, es necesaria, mas aun si existen menores de edad, y si él se encargaba de la manutención de la familia.

### **3. JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

El principal objetivo de esta figura jurídica, es el de restituir los derechos de la víctima, que han sido transgredidos por el sujeto activo del delito, el Reparar el Daño el cual se encuentra plasmado en el artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal.

El citar el criterio de nuestros altos tribunales, nos proporciona una amplia visión del tema, necesario para el desarrollo del presente trabajo, y como ejemplo la siguiente sentencia:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la***

*fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.”<sup>82</sup>*

Partiendo de la idea que la reparación del daño en el delito de homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículo de servicio público, no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, puesto que es imposible restituir la vida de una persona y, tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse dentro del comercio.

---

<sup>82</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, México Diciembre de 2001, p. 114.

Tomando en consideración lo que señala el código penal del Distrito Federal en su artículo 47, que para los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, artículos 500 y 502, dichas disposiciones indican que cuando ocurre la muerte del trabajador la indemnización comprenderá, dos meses de salario en caso de que el occiso no cuente con trabajo fijo será el salario mínimo, como gastos funerarios, mas 730 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como indemnización por la muerte del ser humano, realmente esto es lo que vale la vida de un ser humano, algún transeúnte o usuario del servicio público de transporte en el Distrito Federal, sin mencionar que siendo un delito culposo el mismo inculpado alcanzara el beneficio de la caución, y el ofendido tendrá que esperar por lo menos de tres meses a un año que dura un juicio tal y como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal, para que sea condenado el inculpado, en el entendido que el procesado tendrá el derecho de agotar todos los medios jurídicos que le concede la ley, en caso de que el juez lo condene a la reparación del daño, el ofendido tendrá que demandarlo por la vía civil, y realizar aun mas gastos económicos.

Mi propuesta de tesis no tiene un sentido de mercantilista, sino que se alcance verdadera justicia en tanto el cónyuge supérstite tendrá que continuar con su vida normal dentro de lo sus posibilidades económicas.

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS***

*Una sana interpretación del artículo 30, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, después de la reforma de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que contempla la obligación de pagar, por concepto de la reparación del daño, los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido, conduce a la conclusión de que sí es procedente imponer tal sanción, aun por gastos que deban erogarse después de dictada la sentencia, pues a pesar de que se refiere a “tratamientos curativos” y éstos suelen constar de cierto periodo, no condiciona su pago a que se agoten con antelación al pronunciamiento de dicho fallo. Sólo es necesario allegar durante la*

*dilación probatoria de la causa, los medios de convicción enderezados a demostrar: a) la vinculación de la lesión materia del proceso con el tratamiento; b) que éstos sean ciertos y necesarios; y, c) el costo de esas intervenciones, dado que sólo de esa manera el encausado estaría en aptitud de ejercer la oportunidad de defensa encaminada a rebatir o desvirtuar cualquiera de esos extremos, mientras que el juzgador contaría con los medios probatorios soporte de su decisión, en la que, sin duda alguna, juega papel determinante su recto criterio.*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo. Unanimidad de votos. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.*<sup>83</sup>

Este criterio Jurisprudencial es muy importante, por que nos encontramos frente a una reparación del daño por gastos futuros del delito, en verdad que no podemos contabilizar la productividad de un sujeto, ni saber hasta donde alcanzaría a formar una masa patrimonial o bienes.

Recordando que en la antigua Roma un esclavo que era considerado res o cosa, era parte del patrimonio del ciudadano Romano, al ser privado de la vida, el valor del esclavo, se tasaba el precio mas alto del ultimo año en que valía el esclavo o res.

Por que ahora los legisladores son unos hipócritas y santurriones, de doble moral al justificar que la vida de un ser humano es invaluable y que por esa situación no se le puede condenar al sujeto activo a resarcir el daño, en dinero, si como sabemos, el dinero es un factor importante en la situación del hogar, en muchas de las veces de él depende darle una buena educación y bienestar a la familia que son el pilar de la sociedad, y peor aun si el sujeto activo es pobre no se podrá ser efectiva la reparación del daño.

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación. México 16 de Octubre de 1996. Novena Época. Tomo XI p. 1192.

## CAPITULO III

### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

La libertad caucional “procura corregir –aunque en cierta medida– los males que causa la más característica medida precautoria del procedimiento penal, la prisión preventiva. En nuestro Derecho la hay bajo caución (garantía material, en amplio sentido: hipoteca, prenda, depósito, fianza decomiso) o bajo protesta (en que el bien material se sustituye por la palabra o promesa del inculpado).”<sup>84</sup>

#### 1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Toda acción penal inicia con la denuncia de un delito el cual conocemos como la transgresión del derecho de un sujeto a otro individuo de la sociedad, sin embargo hay que reunir algunos requisitos de procedibilidad, para iniciar la acción penal.

La averiguación previa, es la “etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”<sup>85</sup>

Para iniciar la respectiva averiguación previa es necesario contar con algunos aspectos de procedibilidad y la clase de delito.

Toda iniciación de la acción penal comienza con una denuncia o querrela.

La denuncia o “el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”<sup>86</sup>

De lo anterior se puede distinguir algunos aspectos:

---

<sup>84</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004. p. 413.

<sup>85</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 311.

<sup>86</sup> *Íbidem*. p. 315.

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Realizada por cualquier persona.

De acuerdo al inciso a), es la descripción de los hechos o actos realizados por alguna persona.

Para dar inicio a la averiguación previa debe ser ante el órgano investigador, el C. Agente del Ministerio Público, iniciara la investigación por los probables hechos constitutivos de un delito; por ultimo la denuncia puede ser hecha por cualquier persona.

La querrela se define como: “la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- a) Una relación de hechos;
- b) Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- c) Que se manifieste la queja: el deseo de que persiga al autor del delito.”<sup>87</sup>

Igual que en la denuncia, aquí opera la descripción de los hechos delictivos, la cual debe ser ante el C. Agente del Ministerio Público, y podrá ser escrita o verbal; recordemos que la querrela deberá ser hecha por la parte ofendida o su representante, si se da el supuesto que la víctima es menor de edad deberá ser representado por su tutor o curador, en caso de que el ofendido sea privado de la vida, deberá ser su cónyuge, concubina o por sus descendientes directos del occiso, o en algunos casos quien dependía de él económicamente.

Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad el Ministerio público, entrara al estudio de la denuncia realizada; la autoridad deberá dar instrucciones a la Policía Judicial para que realice las diligencias correspondientes, las cuales incluirán los diferentes peritajes dependiendo de la conducta señalada como delito.

---

<sup>87</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005. p. 116.



El delito puede ser desarrollado de manera flagrante, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada como lo señalan algunos tratadistas, por último caso urgente; iniciamos con la flagrancia se encuadra al tipo penal, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito (art. 267 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal CPPDF)\*.

Se entiende que hay cuasi flagrancia, después de ejecutado el hecho delictivo es perseguido materialmente la persona, y señalada como responsable por la víctima, que se haya iniciado la averiguación previa y no hubiera transcurrido setenta y dos horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se interrumpiere la persecución del delito (art. 267 CPPDF).

Por lo que respecta el caso urgente se define como la conducta típica, jurídica y punible desarrollada por el sujeto activo del delito.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenara por escrito la detención de una persona, fundando y motivando la causa de su detención, sin embargo se deben reunir ciertas características para su detención.

- a) Que el delito por el cual se detenido sea calificado como grave, por el Código Penal para el Distrito Federal.
- b) Que exista riesgo fundado, que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, por ultimo;
- c) Que el Agente del Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad Judicial, por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

Quedó asentado que es la flagrancia, sin embargo para el estudio de nuestro tema es muy importante, el desarrollo de esta supuesto, cuando se realiza una conducta delictiva, en el caso específico del delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos de servicio público, llámese

---

\* Mas adelante lo abreviaremos con la siguiente palabra para no redundar Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal CPPDF.

microbús, camión, taxi, camión de carga etc., todo vehículo que presta un servicio público.

Cuando el delito es denunciado por algún testigo o en su defecto por policía quien presencia los hechos por estar en el lugar del acontecimiento; en este preciso momento se convierte en denunciante; deberá ser detenido el probable responsable del delito de homicidio culposo o imprudencial, justo ahí existe la flagrancia, y deberá ser puesto a disposición el sujeto activo.

Al recibir la denuncia de los hechos, el Ministerio Público, realiza un análisis minucioso, si de los mismos se desprende que la conducta desarrollada por el sujeto es un delito el cual es considerado como grave o si el delito no es grave, deberá tomar las medidas necesarias y hacerle saber sus derechos al probable responsable.

Sin embargo al ser un delito flagrante y tener a disposición al indiciado, el Ministerio Público, cuenta con 48 horas como la señala el artículo 16 constitucional, para realizar las diligencias necesarias e integrar la averiguación, o en su defecto ponerlo en libertad o a disposición de la autoridad judicial; cuando existe flagrancia no es necesario contar con orden de aprehensión, solo es necesario, que se este cometiendo el tipo penal, exista una imputación firme y categórica del denunciante, para detener al probable responsable, y que al detenerlo se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Empero al entrar al estudio de la averiguación para saber si el delito es grave o no grave.

## **2. LOS DELITOS GRAVES Y NO GRAVES**

Los primeros son los delitos graves, y se encuentran en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales Federal (CPPF)\*, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

---

\* Abreviado Código de Procedimientos Penales Federal CPPF.

**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

**14)** Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

**15)** Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

**16)** El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

**17)** Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

**18)** Derogado.

**19)** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

**20)** Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

**21)** Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

**22)** Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

**23)** Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

**24)** Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

**25)** Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

**26)** Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis.;

- 27)** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
  - 28)** Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
  - 29)** Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
  - 30)** Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
  - 31)** Los previstos en el artículo 377;
  - 32)** Extorsión, previsto en el artículo 390;
  - 33)** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
  - 33) Bis.** Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
  - 34)** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
  - 35)** Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A; y
  - 36).** En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.
- II.** De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III.** De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
- 1)** Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
  - 2)** Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
  - 3)** Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
  - 4)** Los previstos en el artículo 84, y

**5)** Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

**IV.** De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

**V.** De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

**VI.** Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

**1)** Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

**2)** Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

**VII.** De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

**VIII.** De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

**VIII Bis.-** De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

**IX.** De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

**X.** De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo

del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

**XI.** De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

**XII.** De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**XIII.** De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

**XIV.** De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

**XV.** De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

**XVI.** De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

**XVII.-** Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Todos aquellos delitos que queden fuera de este artículo serán considerados como no graves o serán jurisdicción de otro juez.

En el Distrito Federal, los delitos graves y no graves; son considerados en razón de la pena impuesta al sujeto activo y no puede alcanzar fianza o garantía, durante la integración de la indagatoria, tal y como lo señala el artículo 268 (CPPDF) fracción tercera párrafo quinto, el cual dice a la letra:

***Artículo 268...***

*Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.*

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, se sumara la pena mínima y la pena máxima del delito, por ejemplo en el delito de homicidio culposo en el artículo 140, señala que cuando se cometa homicidio culposo se impondrá la mitad de la pena que señala el artículo 123 describe que la pena será de ocho a veinte años de prisión, si tomamos en cuenta que el artículo señala la mitad de la penas de cuatro a diez años de prisión, pero para el delito de homicidio culposo debemos remitirnos al artículo 76 del CPDF:

***ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo).*** *En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.*

*Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.*



*Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII...*

En conclusión debemos realizar la siguiente operación para saber si el delito de homicidio culposo es grave o no, y así conocer si puede alcanzar caución durante la integración de la indagatoria:

El tipo básico de homicidio simple es de: 8 años a 20 años de prisión, sin embargo en el artículo 140 del CPDF, señala que se deberá imponer la mitad de las penas impuestas en el artículo 123 por lo que respecta al homicidio simple quedando de la siguiente manera: 8 años a 20 años de prisión, ahora la mitad de la pena por ser un homicidio culposo es de 4 años a 10 años de prisión, sigue siendo grave, para alcanzar caución, hay que remitirnos al artículo 76 del mismo código para saber la sanción que se le debe imponer al sujeto activo del delito de homicidio culposo; y es de una cuarta parte de la pena y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, quedando de la siguiente manera:

Tipo básico de homicidio simple es de 8 años a 20 años de prisión, la mitad será de 4 años a 10 años de prisión y por último, remitiéndonos al artículo 76 una cuarta parte, el delito se atenúa, siendo la pena de una cuarta parte aproximadamente de 2 años de prisión por la muerte de un individuo, esta cifra no variaría mucho en razón de la gravedad del caso o las circunstancias del mismo, así que el sujeto activo, podrá alcanzar el beneficio de la caución que señala el artículo 268, siendo este un delito no grave o atenuado por la ley, "con motivo de las condiciones y circunstancias de la realización del hecho delictivo, en la cual precisamente el sujeto activo no quiso ese resultado delictivo, con lo que queda establecida una situación del sujeto que no demuestra proclividad hacia las conductas delictuosas ni una voluntad o intención de realizar conductas delictivas.

Consideramos que es jurídico y es justo sancionar una pena atenuada al sujeto que, si bien cometió un homicidio, jamás fue su intención el llevarlo a cabo.”<sup>88</sup>

Si bien es cierto que el delito de homicidio culposo es atenuado, pero cuando la conducta es reiterada por un sector de la población como es el caso de los vehículos de servicio público, es menester que se tomen medidas más drásticas, para frenar el descontrol que tienen los sujetos activos del delito, al leer las noticias en el periódico podemos leer que los gobernados están cansados de esperar a que las autoridades otorguen la justicia, es por eso que los pobladores, han tomado la ley en sus manos mediante linchamientos; en alguna vez, escuche en una entrevista de televisión, que le realizaron a un vecino del lugar el por que quemaban el camión del chofer, era por que había atropellado a una madre y a su hija y que las había matado (homicidio culposo), y que el chofer se había dado a la fuga, es por eso que quemaban la unidad, no se debe tomar como justificación para llevar otro delito o infracción como el linchamiento del sujeto, las personas esperan más de las autoridades para solucionar la justicia que tanto necesitan, esta propuesta es un granito, pero si aportamos elementos para dar una solución jurídica a las personas, poco a poco la población comprenderá que no será necesario tomar la ley por sus manos, que esta cambiando el sistema para agilizar la burocracia que tanto irrita a los ciudadanos.

Esta proposición no va encaminada a solicitar un aumento en la pena que se le debe imponer al sujeto activo, sino que el inculpado otorgue de manera expedita, una satisfacción económica de manera provisional a los deudos del occiso, para poder solventar los gastos que surgieron por motivo del delito, mas aun si el occiso tenia dependientes económicos, como son menores de edad.

Toda vez que quedo establecido que el homicidio culposo es un tipo penal atenuado y por lo tanto no es un delito grave, el inculpado podrá alcanzar la caución; creemos que sería pertinente que si se dan todas las circunstancias para otorgar la caución, en el pedimento Ministerial incluyera la solicitud de una pensión

---

<sup>88</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar A. Op. Cit. p. 31.

alimenticia de manera provisional, por un tiempo igual al que dure la pena, y no menor de un salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

### **3. PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL**

La procedencia de la libertad provisional, estaba garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero con la nueva reforma del año 2008, donde se modifican diversos artículos, 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la constitución, se deja a criterio de los estados en la legislación secundaria como sería el Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Penales, la libertad bajo caución del inculcado, sin embargo hasta antes de esta reforma, la constitución señalaba los requisitos para poder otorgar la libertad.

Procede la libertad provisional que señala la constitución:

1.- *Cuando el delito por el que se le persiga al inculcado, no sea grave;* ya señalamos cuales son los delitos graves, por lo que ya ha quedado explicado que el delito de homicidio culposo por causa de un vehículo de servicio público, no es grave, siempre y cuando el sujeto activo no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o alguna sustancia similar que cause los mismos efectos, asimismo, cuando el activo no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga, al momento del accidente.

2.- *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;* el acuerdo A/012/2007 publicado el 12 de julio del 2007 por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que será una caución de como mínima de \$60,006.00 (sesenta mil seis pesos 00/100) y como máxima un monto de \$274,000.00 (doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100) por reparación del daño, dicha reparación del daño solo se hará efectiva una vez que el inculcado sea sentenciado y agote todos los recursos legales a su alcance, lo que obliga al Estado a otorgarle de manera expedita justicia a los familiares del occiso, para cubrir los gastos funerarios, entre la averiguación previa y el juicio penal para que sea sentenciado el inculcado pasaran por lo menos de cuatro meses a un año en el juicio; las interrogantes son las siguientes, Si el occiso era quien se encargaba

de mantener a la familia con un empleo donde la percepción era en efectivo y no contaba con la seguridad social que otorga un empleo asalariado, ¿quién se hará cargo de los gastos, funerarios y de la manutención provisional de la familia?, si la víctima era quien se encargaba de proveer la manutención de la familia, ¿quien auxiliara, al cónyuge supérstite, si no trabaja y se dedicaba al hogar y al cuidado de los hijos, entre tanto encuentre un empleo para mantener los menores si hubiera?, ¿quien los mantendrá?, la respuesta sería sencilla si el occiso tiene su familia consanguínea o del cónyuge supérstite, ellos serán la ayuda momentánea, por lo que el Estado deberá otorgar de manera inmediata ayuda económica con algún programa social, pero es evidente que quien deberá de resarcir los daños y perjuicios es el presunto responsable del delito, así que es necesario que se otorgue esta pensión alimenticia provisional para la familia del occiso.

**3.-** *Que se garantice el monto de las sanciones pecuniarias*, las cuales quedan a discreción de la autoridad ministerial o del Juez que conozca de la causa, en la práctica esta sanción se dará a conocer en la sentencia y se tomara en cuenta las características del delito y las circunstancias personales del sujeto activo.

**4.-** También se deberán caucionar las obligaciones procesales, caución que presentara el inculpado, ante el juez o Ministerio Público, tantas y cuantas veces sea requerido el sujeto, dichas cauciones podrán otorgarse en diversas formas, y queda a elección del acusado.

Existen otros requisitos que debe observar el inculpado para poder otorgar la caución, y son señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; para otorgar la garantía si bien señala la constitución algunos requisitos en la practica el inculpado si no satisface los señalados en los diferentes artículos del código de procedimientos penales no podrá salir bajo caución, en los artículos 271, 556, 556 bis y 133 bis todos los artículos citados del CPPDF:

Señala el artículo 271:

**a)** El Ministerio Público una vez que decreta la libertad, lo apercibirá para que comparezca ante el mismo, para la práctica de la averiguación y una vez

que sea consignada la averiguación ante el juez penal que sea puesta la averiguación, advirtiéndole que si no se presenta sin causa justificada, se girara la orden de aprehensión y se hará efectiva la garantía.

**b)** Se concederá la caución siempre y cuando no existan elementos suficientes que el inculpado pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

**c)** Se concederá la caución siempre y cuando el inculpado realice convenio con los ofendidos o sus causahabientes, para ver la forma y el monto de reparar el daño causado, en base a los peritajes realizados por el Ministerio Público.

**d)** En este inciso debemos tomar en cuenta algunos requisitos importantes que se observaran para poder otorgar la caución, ya que estos elementos son agravantes del delito de homicidio culposo y en específico por motivo de tránsito de vehículos:

- 1) Que el indiciado hubiese abandonado a la víctima del delito o se dé a la fuga;
- 2) Que el agente no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

De los párrafos que anteceden debemos resaltar algunos caracteres importantes que se observaran para poder otorgar la caución, ya que estos elementos son agravantes del delito de homicidio culposo y en específico por motivo de tránsito de vehículos:

Dichos numerales se refieren en específico a las agravantes en el homicidio culposo; se define “agravante: (Del lat. *Aggravans, ntis*, p a. *aggravare*, <<agravar, recargar, hacer más grave>>.) *adj f*, Que agrava o aumenta la gravedad de un hecho punible. Se aplica –debe hacerse siempre en f– y preferentemente en pl., a circunstancias (V) que pueden concurrir en la ejecución de un delito y en las que la gravedad del mismo excede del término medio que la Ley considera como nivel o

tipo. Son, por lo tanto, circunstancias que alteran y modifican la culpabilidad, lo mismo que, en casos contrarios, ocurre con la *atenuante* y la *eximente*.”<sup>89</sup>

Por tanto, si el homicidio culposo, no cuenta con estas circunstancias en el momento de la realización de la conducta el sujeto, tendrá derecho a la caución.

Otra de las formalidades para que sea otorgada la libertad bajo caución será que cuente con domicilio fijo en el Distrito Federal o zona conurbada y tenga un trabajo lícito;

Y por ultimo, que el inculpado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

Las obligaciones mencionadas en la constitución y en del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, deberán ser satisfechos por el indiciado o por aquel tercero que se comprometa bajo por el inculpado.

#### **4. LA CAUCIÓN**

La caución, se debe comprender que es la garantía o seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, sin embargo hay que saber que se entiende por caución:

La caución (Del lat. *Cautio, onis.*) *s f.* Prevención, precaución, cautela. 2. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandato. 3. Garantía de pago que se presta mediante la presentación de persona fiadora que se obliga con determinados bienes o con juramento. Es de mayor amplitud que la fianza y puede ser convencional, testamentaria, judicial y legal. Puede consistir en un fianza, una hipoteca un juramento o simplemente una promesa.”<sup>90</sup>

Del concepto anterior, solo vamos referirnos a lo que respecta a la garantía judicial o legal, que señala 562 (CPPDF) el cual expresa:

***Artículo 562.*** *La caución podrá consistir:*

<sup>89</sup> **DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS.** VILLA-REAL MOLINA Ricardo, Editorial Comares S.L. España, Granada 1999. p.19

<sup>90</sup> *Íbidem.* p. 70.

*I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.*

*II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.*

*III. En prenda, cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y*

*IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.*

*V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.*

Citaremos algunas de las garantías que puede exhibir el inculpado como el depósito.

El depósito es un contrato mediante el cual una parte, el depositario, se obliga a custodiar una cosa, mueble o inmueble que otra parte, el depositante, le confía, y a restituir cuando éste se la pida.

El artículo 2516 (CCDF) define al depósito como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.

Existen diversos contratos de depósito, el depósito puede ser civil, mercantil, administrativo y bancario; de todos ellos el único que nos interesa es el bancario, que es regulado por el artículo 2518 del (CCDF):

*Artículo 2518. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para*

*que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.*

Este es el deposito que nos interesa para que el inculpado alcance la caución la cual consiste en depositar la cantidad en efectivo en el banco Nacional Financiera, el cual expedirá un certificado al inculpado o el tercero que realice la transacción, así mismo deberá cubrir, también la Reparación del daño que se le fije y las obligaciones procesales, certificados que presentara en el juzgado o Agencia del Ministerio Público.

Otra es la hipoteca, es definida como el derecho real constituido en garantía de una obligación sobre bienes inmuebles que permanecen en la posesión de su dueño, para satisfacer con el importe de la venta de éstos aquella obligación, cuando sea vencida y no pagada; el código civil señala la hipoteca en su artículo 2893 (CCDF):

La hipoteca y la fianza se pueden contratar por medio de una institución bancaria, siempre y cuando el inculpado o el tercero que contrate con la institución cuenten con bienes suficientes para cubrir el importe.

Ahora pasamos a la fianza:

“Planiol expresa que la fianza es una garantía real que, sin implicar desposesión actual a su propietario de la cosa hipotecada, permite al acreedor embargarla al tiempo de vencimiento para hacerla vender, en cualesquiera manos que se encuentre, y cobrarse sobre el precio obtenido con preferencia a los demás acreedores.”<sup>91</sup>

Enseguida pasamos a la fianza personal y bastante, el cual se encuentra en el artículo 2794 del Código Civil del Distrito Federal.

Rojina Villegas, define el contrato de fianza en los términos siguientes: “Contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a

---

<sup>91</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Op. Cit. p. 919.



pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace.”<sup>92</sup>

Cuando la fianza exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes muebles o inmuebles para cubrir el valor de la caución y libre de gravámenes expedido e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (art. 563 CPPDF).

Si la fianza es exhibida por un tercero deberá presentarse ante el juez para que proteste sobre la fianza exhibida, así como presente la constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez o el Ministerio Público, califique la solvencia del fiador.

La siguiente garantía es la prenda:

Rojina Villegas la define en los siguientes términos:

“La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento.”<sup>93</sup>

Por ultimo tenemos al fideicomiso en garantía, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito describe en el artículo 381 que se entiende por fideicomiso.

El fideicomiso es un “negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.”<sup>94</sup>

Existen varios tipos de fideicomiso en garantía el cual esta sustentado en el artículo 395 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

<sup>92</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Op. Cit. p. 856.

<sup>93</sup> *Íbidem.* p. 892.

<sup>94</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003. p. 289.

*Artículo 395. Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades.*

Las instituciones fiduciarias, son las instituciones de crédito como la de seguros y de fianzas, seguro a que esta obligado el dueño del vehículo de servicio público, aun así en múltiples ocasiones no cuentan con él.

En la practica, lo mas común es exhibir un billete de deposito el cual es equivalente a dinero en efectivo, sin embargo no hay que olvidar que si el inculpado no cuenta con recursos necesarios para una fianza, hipoteca o prenda, podrá solicitar que la caución, sea exhibida en parcialidades, recordando que será necesario que se presente un tercero como aval, para que realice los pagos, cubriendo los requisitos ya señalados anteriormente.

La libertad bajo caución, es una garantía constitucional de todo inculpado, por lo que el Agente del Ministerio Pública desde la Agencia, hará del conocimiento al indiciado que tiene derecho a gestionarla, pero si no la solicita, podrá promoverla ante el juez penal siempre y cuando tenga derecho a la libertad.

Existen diversos autores que señalan que las cauciones solo benefician a un sector de la población llamada burguesía, la realidad es otra, por que aquí no se trata de beneficiar a alguna clase social, sino lo que se busca es que exista una justicia para las víctimas del delito, se busca de manera inmediata el sustento económico, y así no menguar en su economía, por que si bien el indiciado no cumple con su obligación con los deudos de la víctima el Estado tendrá que apoyar a los ofendidos, siendo el activo el obligado, y si es insolvente económicamente para brindar la pensión alimenticia, tendrá por lo menos la capacidad para trabajar, y realizar los pagos correspondientes a los deudos, sin que sea necesario iniciar nuevamente un juicio.

## 5. CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Existen diversas causas por las cuales se le puede revocar la libertad al inculpado y las cuales analizaremos a continuación.

El artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Al comunicarle la libertad al inculpado la primera obligación será presentarse ante el Ministerio Público o Juez que conozca de la causa.

Que notifique el cambio de domicilio y que se presente a firmar un día de la semana.

Otras de las causas por las que puede ser revocada la libertad del inculpado se encuentran en el artículo 568 (CPPDF).

Cuando desobedeciere, sin causa justificada las órdenes del Ministerio Público o juez, en este caso en específico, como ejemplo, cuando se le ordena realizarse el peritaje en dactiloscopia para que obre en el expediente y poder saber si cuenta con ingresos a prisión, si el inculpado no quiere acudir a realizarse el peritaje, podría ser alguna.

Que no realice el pago que se comprometió y tampoco lo realice el tercero.

Cuando gozando de la libertad caucional realiza un nuevo delito de manera intencional y que sea aprehendido en flagrancia remitido al reclusorio preventivo; en la praxis esto es muy común cuando el indiciado esta tras la rejilla de practicas, y al momento de realizar la declaración preparatoria, y preguntarle que si había cometido algún delito anteriormente, confiesa que si que gozaba de la libertad caucional, no podrá alcanzar algún tipo de beneficio al ser sentenciado.

Cuando el inculpado realiza amenazas a la parte ofendida o intimidare a los testigos que depongan en su contra, así mismo que se abstenga de realizar algún tipo de conducta para sobornar a la autoridad o de entregar algún tipo de dadiva al servidor público.

Se revocara la libertad cuando el inculpado lo solicite y se ponga a disposición de la autoridad judicial o ante el Agente del Ministerio Público para cumplir su sentencia en confinación.

También se cancelara la libertad cuando existan en el auto de vinculación a proceso aparecieren un delito diferente y que fuera considerado como grave por tanto no alcanzara la caución el indiciado.

Se anulara la libertad si dictándose la sentencia ejecutoria no alcance algún tipo de beneficio que señale la ley para que el inculpado siga gozando del beneficio concedido, el mismo se podrá a disposición de la autoridad ejecutora, si no se presenta de manera voluntaria se girara la orden de aprehensión correspondiente del indiciado.

Si bien en la garantía se solicita la reparación del daño, así como los gastos procesales, en los que incurra el inculpado; no se ha tomado un punto importante las víctimas necesitan, que de inmediato se otorgue una satisfacción económica de manera provisional, la cual será mediante una pensión alimenticia, para poder cubrir los gastos realizados por la familia del occiso.

## CAPITULO IV.

### LOS ALIMENTOS

#### 1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia es la Institución más importante y antigua de la sociedad, es el núcleo inicial de toda organización social, porque es ahí, donde se desarrolla el ser humano físicamente y moralmente.

La familia es la unión de un hombre y una mujer, que se unen para la procreación de sus descendientes, la cohesión puede ser de hecho o de derecho, en la cual surgen derechos y obligaciones entre su prole y los parientes de ambos cónyuges; esta es la familia donde se crean lazos que reconoce la ley, que pueden ser de *consanguinidad* que son los hijos que descienden de un mismo progenitor, también existe el vinculo por *afinidad*, es aquel que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes de los cónyuges llamados comúnmente cuñados, y por ultimo el vinculo puede ser *civil*, y cual establece mediante la figura de la adopción, con esta institución jurídica se trata de suplir la procreación del ser humano.

La familia ha evolucionado con la sociedad ha adquirido un gran dinamismo social tanto la mujer como el hombre a tal grado, que la mujer goza de una igualdad jurídica protegida por el Estado, en el ámbito laborar la mujer ha luchado por la igualdad de sus derechos, se puede decir que en la familia no solo el hombre es quien mantiene a la familia, también la mujer ha contribuido en un gran porcentaje donde el jefe de familia es la mujer o contribuye a los gastos de manutención del hogar, aparte de ser la encargada de inculcarle valores morales, educa a los hijos.

Al trabajar el hombre y la mujer ambos están sujetos a sufrir algún tipo de accidente vehicular, ya que el medio de transporte mas usado es el vehículo de servicio público.

Si cualquiera de los dos cuenta con un empleo asalariado, hay que verlo de la manera más objetiva; podrán cubrir los gastos funerarios y al menos el cónyuge

supérstite no se preocupara momentáneamente, de la situación económica del hogar.

En el supuesto que no tuviera empleo asalariado quien se encargara, de los gastos desde el momento de recoger el cuerpo en el anfiteatro o semefo (servicio medico forense) hasta la sepultura del ser querido; existe una gran solidaridad entre los amigos y conocidos del occiso, y le brindan el apoyo moral y algunas veces hasta el económico a las víctimas, así como la ayuda de los parientes del occiso pero la ayuda será momentánea.

En el mundo real es otra historia si se cuenta con menores de edad, quien les brindara la ayuda económica, si la pareja del occiso no trabajaba, quien ayudara a la manutención, si la situación económica es precaria, por que, desde que tengo memoria existe crisis económica en este país en este instante hay crisis económica antes solo era México, actualmente es en todas las demás economías.

Lo mas justo, después de un acontecimiento como es el de un homicidio culposo, y a sabiendas que aunque fuera aumentada la pena de prisión para el inculpado, no se podrá restablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometer el delito, seria justo que en tanto se hiciera efectiva la reparación del daño, las víctimas contaran con una pensión alimenticia provisional para la manutención de la familia.

Tomando como referencia que los familiares ascendentes y descendentes directos del occiso, así como parientes colaterales tienen la obligación de brindar los alimentos como lo señala el Código Civil del Distrito Federal, porque transmitir una obligación que es del inculpado a los parientes del occiso, o al Estado, siendo la familia el núcleo mas importante de nuestra sociedad, se debe otorgar medios jurídicos mas idóneos para la agilización de la burocracia.

Como sabemos solo existen dos formas para conceder una pensión, y nace mediante una obligación, la primera es por el matrimonio o concubinato, y la segunda por el parentesco, ambas de carácter civil, aquí podemos señalar a la adopción, sin embargo quisiera pronunciarme por una tercera opción que es la

que nace de un delito, sin que esto restrinja el derecho que tiene el ofendido para interponer la acción civil correspondiente.

Cuando se comete el delito de homicidio culposo, para su indemnización debemos remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 tal y como lo señala el Artículo 47 (CPDF):

Indemnización que consta de dos meses de salario por gastos funerarios y setecientos treinta días de salario mínimo vigente en el distrito federal

Si multiplicamos los 790 días de salario, por \$60 sesenta pesos que es el salario en el Distrito Federal, dando como resultado un aproximado de \$47,400 (cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M/N).

Estas con las cantidades que se manejan en caso de que sea condenado el procesado, solo nos menciona que tales cantidades abarcaran el daño material y el daño moral, sin siquiera tomar en cuenta que el occiso, tenía una familia que mantener, con menores de edad o dependientes económicos, los cuales no esperaran a comer o vestir, hasta que resuelva el proceso el juez.

Si el inculpado no brinda la protección económica, el estado esta obligado a velar por la familia mediante algún programa social, es necesario y justo que el procesado cumpla con su obligación al otorgarles los alimentos a los familiares del occiso de forma inmediata. Ahora pasaremos al estudio de los alimentos.

## **2. CONCEPTO DE ALIMENTOS**

Existe un refrán popular que dice que no solo de pan vive el hombre; por lo que para vivir más o menos bien necesita vivienda, ropa, etc. en forma decorosa.

Los alimentos es “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinados circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues,

todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”<sup>95</sup>

La obligación de proporcionar los alimentos no solo nace del parentesco del deudor o acreedor, sino también como menciona el concepto anterior por ministerio de ley o resolución judicial, encuadrando la necesidad de otorgar una pensión alimenticia a las víctimas del delito de homicidio culposo.

Como lo advierte el Bañuelos Sánchez: “el nacimiento de la obligación alimentaria nace a partir de la comisión del delito.”<sup>96</sup>

Tomemos como ejemplo el delito de violación o estupro, al existir coito entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (mujer), y de ese delito se procrea un ser humano, el sujeto activo a parte de pagar con prisión el delito, deberá otorgar la pensión del menor de edad en caso de que no se realice el aborto la víctima, opción que le concede la ley.

Así mismo solicito para el delito de homicidio culposo, al encuadrarse la privación de la vida, surge la obligación del sujeto activo de reparar el daño lo más pronto posible, toda vez que las víctimas del delito se encuentran en estado de indefensión, mas aun existen menores de edad.

### **3. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS**

El Código Civil del Distrito Federal, señala en su artículo 308:

*Artículo 308. Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

---

<sup>95</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar y Buenrostro Báez R. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México 2003. p. 27.

<sup>96</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de los Alimentos, 3ª Edición, Editorial Sista, México 2003. p. 85.



*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

Los alimentos no solo comprenden la comida o el sustento para sobrevivir sino va más allá, los cuales incluyen, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia medica en caso de enfermedad, tratándose de menores se incluye la educación, así como la obligación de proporcionarles oficio, arte o profesión; por lo que respecta a los adultos mayores se les deberá proporcionar la atención geriátrica o se puede integrarlo a la familia del deudor.

I. Comida: “es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.”<sup>97</sup>

El proveer de comida al acreedor alimentario es una de las funciones primordiales de esta obligación, por que sin la comida, el ser humano no es capaz de desarrollarse física e intelectualmente, dentro de su ámbito social; varios estudios, han arrojado resultados negativos para el ser humano, un ejemplo de ello, es el que se otorga en las escuelas, los llamados desayunos escolares, que han sido de gran utilidad para aquellos menores que asisten sin comer a la escuela, sin este sustento, el menor es incapaz de realizar las actividades intelectuales y culturales de la escuela.

---

<sup>97</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil T. III, Editorial Porrúa, México 1988. p. 69

El Vestido, “es indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que el mismo genera”<sup>98</sup>

- II. El vestido tiene que ver más con los usos y costumbres de una sociedad, el decoro de las personas, el confort y la estética, del sujeto.

Existe un gran consumismo dentro de la sociedad mexicana, y el vestido ya no sólo sirve para proteger de las inclemencias del tiempo, sino también para influir en la autoestima y personalidad del sujeto.

- III. Habitación. “Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontramos que la comida y el vestido – satisfactores indispensables– serían insuficientes por sí solos para proteger íntegramente la vida de sus seres cercanos y, por lo tanto, a ellos se agrega la *habitación*, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.”<sup>99</sup>

Después de que el hombre dejó de ser nómada, busco la manera de protegerse de las inclemencias del tiempo; una de las formas mas antiguas, eran las cavernas, las cuales regularmente se encontraban en las montañas, era un refugio natural, sin embargo con la evolución del hombre y con el conocimiento de la agricultura, viene con ello la construcción de viviendas, las cuales consistían solo en las llamadas chozas, se construían con la unión de ramas entrelazadas, es una de las primeras viviendas de ahí en adelante evoluciono la vivienda, hasta nuestros días, las cuales se pueden adquirir mediante créditos de los bancos o del financiamiento del Estado; aquí el sujeto activo tiene la opción de otorgarle una vivienda o en su defecto arrendar una para el pasivo, u otorgarle el dinero para que la arriende.

---

<sup>98</sup> *Íbidem.* p. 70.

<sup>99</sup> *Ibidem.* p. 72.

**IV.** Asistencia medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; “este deber es especifico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad, no cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.”<sup>100</sup>

La asistencia medica, puede ser de dos manera provisional o permanente; la provisional será cuando el acreedor alimentario necesite solo la consulta del doctor para inspeccionar su condición física del acreedor, la cual puede consistir en alguna enfermedad pasajera como seria el sarampión o la viruela, o permanente cuando el acreedor tenga algún tipo de discapacidad física o intelectual como el retardo o sean declarados en estado de interdicción, y lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo en la medida de lo posible.

**V.** La Educación. “Esta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes deben garantizarse gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”<sup>101</sup>

El Código Civil del Distrito Federal se reformo en el año 2000, quedando como actualmente se conoce el artículo que se brindara educación al menor de edad, aun a nivel profesional o para algún oficio o arte.

#### **4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Estas características son en realidad principios que regulan la obligación de otorgar alimentos.

Los alimentos son: personalísimos, recíprocos, proporcionales, provisionales o susceptibles de revisión, incesibles, inembargables, intransigibles,

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> *Íbidem.* p. 73.

intransferibles por causa de muerte, imprescriptibles, preferentes, irrenunciables, incompensables y divisibles.

**a)** *Personalísimos*; “tratase de una relación jurídica *intuitu personae*; nace en atención al vínculo que une a dos personas, se determina en función de las circunstancias personales de deudor y acreedor alimentarios.”<sup>102</sup>

Los alimentos son personales, por que solo atañe al deudor y al acreedor, a menos que el acreedor sea menor de edad y deberá contar con la madre o padre un tutor o curador dependiendo circunstancias personales del acreedor.

**b)** *Reciprocidad*; señala el CCDF en el artículo 301, que “la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”<sup>103</sup>

Si estamos en el entendido que la familia es un núcleo familiar, por ende si nuestros padres nos proveyeron, todo lo que a su alcance tuvieron como es la comida, los bienes de carácter económico, así como el amor y la comprensión, nosotros estamos obligados a procurarles a dar en la misma manera, los alimentos y sobre todo el amor y las atenciones que ellos nos brindaron, esto mas que reciprocidad debe ser agradecimiento.

**c)** *Proporcionalidad*: “En la fijación de los alimentos entra en juego el principio de proporción; las necesidades de quien lo recibe y las posibilidades de quien los da deben ser consideradas. Al efecto, dice el artículo 311 del CCDF: los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”<sup>104</sup>

Respecto de esta característica, se debe considerar la situación económica del deudor alimentario, se debe tomar en cuenta, que el deudor tendrá gastos personales, por cubrir, por lo que será imposible otorgar el mismo estatus de vida, al acreedor alimentario.

**d)** *Provisionales o susceptibles de revisión*, “el monto correspondiente a alimentos no puede fijarse en forma definitiva, sin posibilidad de variación; la finalidad de

<sup>102</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México 2006. p. 33.

<sup>103</sup> *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL AÑO 2010*. Op. Cit. p. 36.

<sup>104</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. p. 33.

ellos es la subsistencia de una persona, por ello, la cuantía de la obligación alimentaria es susceptible de modificación concorde a las circunstancias que en determinado momento imperen;”<sup>105</sup> en este supuesto, refiere al momento económico por el que atraviesa el deudor alimentario, de que manera se deberá aumentar la pensión, antes se dejaba al arbitrio del juez de lo familiar pero con la reforma del año 2000, quedo de la siguiente manera artículo 311 CCDF:

**Artículo 311...**

*Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

De esta manera será el aumento de la pensión del acreedor, con el aumento del salario del deudor.

**e) Imposibilidad de ser materia de cesión.** “El derecho a percibir alimentos, por su carácter personalísimo y vital, no puede ser objeto de cesión; “incesible” se le ha llamado a tal característica. No obstante, posición digna de estudio es la adoptada por un proyecto francés que autoriza la cesión del crédito por alimentos a favor de un establecimiento que proporcione asilo al alimentista.”<sup>106</sup>

Si bien esta prohibido la cesión de los alimentos, esta permitido contraer deudas, siempre y cuando sea para procurar alimentos al acreedor.

**f) Inembargables.** Los alimentos son bienes que no son susceptibles de embargo.

**g) Intransferibles por causa de muerte.** “La particularidad encuentra su fundamento en la naturaleza intuito personae que estudié; si los herederos tienen

---

<sup>105</sup> *Ídem.*

<sup>106</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. Cit. p. 36.

derecho a pedir alimentos es porque personalmente les corresponde, no por haber sucedido al alimentista.”<sup>107</sup> El derecho a pedir alimentos es personalísimo.

**h)** *Imprescriptibles.* Que la obligación de otorgar alimentos no prescribe por el solo transcurso de tiempo, por lo que si el deudor no otorga los alimentos desde el momento en que se lo solicitan, deberá cubrir el importe desde que se lo solicitaron.

**i)** *Preferencia y garantía.* Los cónyuges y los hijos tiene derecho de preferencia para pedir alimentos, después los concubinos tienen el derecho de solicitarlos, a falta de estos serán los ascendentes y los descendientes en forma directa, y por último podrán ser los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Dentro de este punto debemos mencionar a los deudos del occiso, cuando se comete un homicidio culposo, si bien los alimentos serán proporcionados por un vínculo civil, es preciso incluir la obligación que surge del sujeto activo cuando comete el homicidio, toda vez que los deudos se encuentran en estado de indefensión, mas aun si hay menores de edad.

**j)** *Intransigibles.* Los alimentos no puede ser objeto de transacciones entre el acreedor y el deudor alimentario.

**k)** *Irrenunciables.* Señala el artículo 321 (CCDF), que los alimentos no podrán ser renunciables.

**l)** *A prorrata.* “La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.”<sup>108</sup>

También debemos tomar en cuenta, cuando son varios acreedores alimentarios, y un solo deudor alimentario, el juez deberá dictar acuerdo, otorgado un porcentaje a cada uno de los acreedores.

Después de describir cada uno de los principios de los alimentos, ahora pasaremos a nombrar quien esta obligado a proporcionar alimentos.

---

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> **BAQUEIRO ROJAS** Edgar y Buenrostro Báez R. Op. Cit. p. 30.

## 5. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

La obligación de proporcionar alimentos surge de una obligación civil como es el matrimonio o un contrato civil como sería la adopción o curador, sin embargo existe una tercera categoría que es la de otorgar alimentos cuando se causa un delito.

Las personas que están obligadas a proporcionar alimentos son los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos (art. 302 CCDF); los cónyuges son las personas surgidas del contrato llamado matrimonio, ellos son los primeros en otorgar alimentos.

Los concubinos también deberán otorgar alimentos (art. 302 CCDF); “el concubinato es la convivencia conyugal lícita de un solo hombre y una sola mujer, considerada suficiente para hacer surgir una familia y a la que se le atribuyen consecuencias de derecho.

Desde el punto de vista de los hechos físicos, el matrimonio y el concubinato constituyen dos situaciones idénticas pero difieren sustancialmente en cuanto a su fuente, ya que el matrimonio tiene como origen un acto jurídico solemne y el concubinato deriva de la convivencia conyugal que es un hecho jurídico.”<sup>109</sup>

Para que sean exigibles los alimentos entre concubinos deben de contar con ciertas características; que la vida en común sea constante y permanente por lo menos de dos años, o tengan un hijo en común.

El concubinato será regido por los derechos y obligaciones inherentes a la familia, por lo que los alimentos deberán otorgarse el mismo tiempo en que existió el concubinato.

---

<sup>109</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto y Patricio Garza Bandala. De las Personas y de la Familia en el Código Civil, Editorial Porrúa, México 2006. p. 261.

## **LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES**

Los ascendentes y descendentes son los grados de parentesco que señala la ley y pueden ser por consanguinidad, afinidad o civil, y los tres están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, aunque de distinta manera.

La obligación de dar alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual existe un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

En tratándose de ascendentes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; mas hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 (CCDF).

Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 (CCDF), y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendentes más próximos en grado. Y a falta o por imposibilidad de los ascendentes o descendientes, la obligación de alimentos en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que solo de padre. Faltando los parientes antes indicados



y en grado, entonces tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, art. 305 (CCDF)."<sup>110</sup>

Ahora hablaremos acerca de la adopción, la cual consiste en un vínculo civil, pero tiene una característica especial, tal figura jurídica es equiparada al hijo consanguíneo tal y como lo señala el artículo 410-A (CCDF):

*Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo...*

El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones con los que cuenta el hijo legítimo y natural (art. 307 CCDF).

Existe una excepción para otorgar los alimentos, el brindar alimentos incluye la educación, así como el de dar algún tipo de arte, oficio o profesión, la excepción es que el deudor alimentario queda libre de proveer de capital a los hijos (art. 314 CCDF).

Toda vez que ya sabemos quienes están obligados a suministrar los alimentos, ahora pasaremos a analizar quienes tienen el derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos; y aquí es un punto importante para nuestro tema como ya lo habíamos señalado anteriormente, si el origen de la acción para pedir alimentos es un delito, sería lógico que quien resolviera sobre otorgar la pensión alimenticia de manera provisional fuera el Juez, por economía procesal.

## **6. PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR LOS ALIMENTOS**

Ya examinamos a las personas obligadas a proporcionar alimentos y una de las características de proporcionar alimentos es la reciprocidad, quien solicita alimentos esta sujeto a proporcionarlos.

Anteriormente ya habíamos señalado una tercera categoría para otorgar alimentos, otorgarlos por causa o motivo de un delito.

---

<sup>110</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de los Alimentos. 3ª Edición, Editorial Sista, México 2003. p. 98.

Mi propuesta es la siguiente, en caso del delito de homicidio culposo con motivo de tránsito de vehículo de servicio público, quien esta obligado a resolver sobre la controversia es el Juez en materia penal, por así considerarlo una cuestión de economía procesal, el supuesto es el siguiente:

Si los deudos del occiso ya sufren las consecuencias morales y económicas que se desencadenan, por causa de un homicidio cometido por un vehículo de servicio público, por que sumarle, las cuestiones burocráticas, para hacer efectivo la reparación del daño, como ejemplo en el delito de violación, abuso sexual, incesto o estupro, señala el artículo 182 (CPDF):

*Artículo 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.*

Desentrañando el sentido de este artículo estamos ante el libre arbitrio que tiene el juez penal, respecto del pago de alimentos para el hijo y para la madre, sin necesidad de que los deudos deban acudir a la instancia civil, como sabemos el juez penal tiene la opción de dejar a salvo los derechos civiles de la madre para poder iniciar la instancia correspondiente.

Debemos hacer notar un criterio jurisprudencial por lo que hace al delito de estupro, en la siguiente tesis:

**ESTUPRO, REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACION DE TABASCO).**

Si bien es cierto que el legislador tabasqueño en el numeral 250 del código sustantivo establece que la reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, y dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio, tal disposición, **en rigurosa hermenéutica jurídica**, debe ligarse a las normas generales de la reparación del daño, y que establecen los artículos 28, 29, 37, 39 y 92 del Código Penal, en relación con los artículos 543, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, puesto que aquella disposición no excluye a ésta clase de reparación del daño la del delito de estupro, del carácter de pena pública que tiene en general la reparación proveniente de delito. en otras palabras, **lo que el legislador trato de expresar no fue la exclusión del carácter público de la sanción, sino simple y llanamente darle mayores facilidades y seguridades a la ofendida, para lograr el resarcimiento del**

**daño que se le cause**, remitiendo a los juzgadores a las normas del derecho civil para el solo objeto de fijar la forma de pago de esa reparación. es decir, que si el legislador envía al penalista a las normas civiles para la forma y términos del pago como en los casos de divorcio, es con todas sus consecuencias, como son las de señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor; dictar en su caso, las medidas necesarias que la ley establece respecto de la mujer que queda encinta; que mientras la mujer no contraiga nupcias y viva honestamente, tendrá derecho a alimentos; que el reo tendrá obligación de dar alimentos a los hijos, asignándoles pensión suficiente, etc. etc.

Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 261.

Debemos señalar que la hermenéutica es la rama de la ciencia del derecho que trata la interpretación de las normas que lo constituyen, en este tema de tesis se trata de aportar el procedimiento más fácil para los ofendidos y logren una pensión provisional, como satisfacción provisional del daño.

Ahora transcribimos una parte importante del criterio jurisprudencial, que es el propósito del trabajo agilidad procesal y satisfacción económica a los deudos de un homicidio culposo.

“sino simple y llanamente darle mayores facilidades y seguridades a la ofendida, para lograr el resarcimiento del daño que se le cause” yo añadiría, que de forma expedita lograra por lo menos una satisfacción económica provisional para los gastos realizados de manera urgente.

Pasaremos analizar quien puede pedir el aseguramiento de los alimentos, tal y como lo señala el artículo 315 (CCDF), el cual otorga un amplio arbitrio para poder otorgar los alimentos:

*Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*I. El acreedor alimentario;*

*II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;*

*III. El tutor;*

*IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*

*V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y*

*VI. El Ministerio Público.*

“Como podemos ver, los alimentos son un problema de interés público, la acción para solicitar su aseguramiento no sólo lo tiene la persona necesitada de recibir ese sustento, sino también otras personas interesadas en el cumplimiento de esa obligación. En algunos casos, esta obligación incumbe a personas que tienen sobre el acreedor alimentista alguna representación, como cuando señala la persona que tenga el acreedor bajo su patria potestad o a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentista; y también se refiere a otras personas como el tutor y los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como al agente del Ministerio Público, en virtud de que el Estado tiene interés que se suministren los alimentos a las personas necesitadas.”<sup>111</sup>

Cuando se encuadra el tipo penal de homicidio culposo, si el occiso contaba con familia, pueden ser hijos menores de edad o dependientes económicos, los herederos o derechohabientes, tienen derecho a la reparación del daño, en la proporción que señala el derecho sucesorio y demás disposiciones que señala el derecho civil.

Del artículo 315 (CCDF), solo tocaremos la fracción I y VI, las cuales señalan:

*I. El acreedor alimentario y VI. El Ministerio Público.*

Como sabemos la obligación, es el vínculo jurídico que constriñe al deudor a entregar al acreedor, alguna cosa, la cual consiste en un dar, hacer o no hacer, para cumplir la obligación.

En el delito nace la obligación que tiene el deudor con el acreedor, en este caso nos referimos al acreedor alimentario y deudor alimentario, tomando como origen el delito y la obligación que tiene el sujeto activo de reparar el daño ocasionado por un homicidio culposo.

El agente del Ministerio Público como representante de la sociedad tiene la facultad de solicitar se otorguen los alimentos, como pena pública, empero con la

---

<sup>111</sup> LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil T. I, Editorial Grafica, México 2007. p. 37.

carga excesiva de trabajo en muchas de las ocasiones es omiso en solicitar de manera inmediata la reparación del daño, pero si expresamente se señalada como facultad del juez, tendrá la obligación de solicitar al indiciado caucione los alimentos.

Existen solo dos formas de cumplimentar la pensión alimenticia que señala en Código Civil del Distrito Federal.

- a)** A través de una pensión en efectivo o,
- b)** Incorporando al acreedor a su hogar.

Dada la importancia de los alimentos, ésta obligación no se puede dejara a la voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, mediante alguna de las formas de hipoteca, prenda, fianza, etc.

En el inciso b), por las características del delito, no se puede incorporar los acreedores alimenticios al núcleo de la familia del procesado por lo que la mejor opción es el de otorgar una pensión alimenticia en efectivo, a los deudos del sujeto pasivo.

## CAPITULO V.

### 1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

La Reparación del daño a cargo del delincuente constituye una pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero cuando la reparación es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil, tramitando dicho juicio ante el juez correspondiente.

Para que exista una sana convivencia de la sociedad, se deben respetar los derechos, pero cuando se transgreden esos derechos de manera reiterativa, como en el caso del homicidio se deben tomar medidas drásticas para contener la avalancha de delitos, si no se propone una solución al problema.

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 42, establece sobre la reparación del daño, lo siguiente:

*Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

*I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*

*II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

*III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

*IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

*V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

Realizaremos un análisis de este artículo, para tener una amplia visión del problema social.

Del delito es donde surge la obligación de reparar el daño, a menudo, otro sujeto afecta los bienes de otro, del daño ocasionado se desprende la obligación de reparar el daño.

Iniciaremos con la definición, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; cuando del delito se produzca un daño el sujeto activo estará obligado a resarcir la reparación al ofendido; la víctima espera y merece una satisfacción por la violencia que ha sido víctima, y pretende se haga justicia, imponiéndole al culpable del delito la pena correspondiente, pero esto no satisface completamente al sujeto pasivo, si no que requiere la reparación de los daños materiales y morales.

Nos dice Ignacio Mariscal que: “Sin la facultad de obtener una reparación del perjuicio, es, para el ofendido, de importancia secundaria que se castigue al delincuente”<sup>112</sup>; se debe entender que al existir un delito en este caso de homicidio culposo, la víctima, pretenderá se le otorgue la reparación del daño de manera inmediata.

Los artículos 9º y 9º bis (CPPDF), párrafo XIV y XV, citan que el Ministerio Público esta obligado a solicitar, lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente, asimismo el ofendido tiene el derecho de solicitar la reparación del daño:

*Artículo 9º bis. Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

*Fracción XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;*

*Ahora por lo que se refiere a la víctima del delito en el artículo 9 fracción XV menciona:*

---

<sup>112</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (COMENTADO), Editorial Porrúa, México 2006, p 184.

*Artículo 9º. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:*

*Fracción XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.*

El Ministerio Público, está obligado de oficio a solicitar la reparación del daño causado, por ser una pena pública, también el particular puede solicitar la reparación; si se trata de un delito de homicidio culposo el juez tiene la obligación de resolver conforme a derecho; en muchas de la ocasiones y como hemos observado en la práctica el Agente del Ministerio Público es omiso en solicitar la reparación del daño, en el delito de homicidio culposo, mi propuesta va encaminada en ese sentido, que al agregar una fracción al citado artículo el juez tendrá de oficio que otorgar una pensión a los deudos del occiso por daños y perjuicios ocasionados, no obstante si existen menores de edad y el occiso era el pilar del hogar, justificaremos nuestro tema con elementos económicos, como, estadísticas, las cuales, deben ser tomados en cuenta por los legisladores, debemos recordar que una de las fuentes del derecho es la costumbre, al ser una conducta reiterada de los conductores de vehículo de servicio público y ocasionar accidentes donde resulten la muerte de un individuo, la realidad es que la pena de prisión que se les impone es insuficiente, y hay sancionar a los culpables donde mas les duele y es en su patrimonio.

Así mismo corresponde al juez penal determinar su monto como lo señala el artículo 43 (CPDF) la reparación será fijada por los jueces, según el daño y perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, dicho monto lo determinara el juez a su libre arbitrio fijando el monto y tomando en cuenta como regla las siguientes fracciones, dependiendo del delito cometido será la reparación del daño, en este caso estamos hablando de un homicidio culposo cometido por un vehículo de servicio público:

*Fracción I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*



**Fracción II.** *La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

Citando el diccionario de la lengua española nos dice que *restablecimiento*, nos remite a la palabra *restablecer*, el cual señala “es volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía”<sup>113</sup>; ahora tocante a la *restitución* nos vincula a la palabra *restituir*, “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.”<sup>114</sup>

Así la fracción I señala que el “restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de cometerse el delito. Aquí aparece el propósito de *restitutio in integrum*, que a mi modo de ver constituye un punto de referencia para el tribunal más que una verdadera posibilidad de reparación. Es imposible volver al estado en el que se hallaban el infractor y el ofendido, con sus respectivas posesiones, intereses y derechos, antes de que ocurriera el delito. Sería como “dar marcha atrás a las manecillas del reloj”, pretender que no hubiera pasado lo que efectivamente ocurrió, negar la realidad. El hecho delictuoso deja huella, más o menos profunda, que será imposible remover completamente.”<sup>115</sup>

En esta fracción podemos observar el delito de homicidio no se puede volver, regresar al estado de vida con el que contaba el pasivo, antes de cometer el delito, de acuerdo a su naturaleza no se puede revivir al occiso, además de ser un bien fuera del comercio, existen doctrinas que señalan que no se puede poner precio a la vida de un ser humano, pero la realidad es otra ya que influye la situación económica de la familia.

La fracción segunda señala que la “Restitución de la cosa obtenida por el delito (fracción II). En este punto, el Código detalla el contenido de la correspondiente obligación, que no sólo implica devolver el objeto obtenido, sino entregar los frutos y accesorios de éste —naciones que corresponden a la legislación civil—, o pagar el valor actualizado tanto del objeto como de los frutos y

<sup>113</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA T. II, Op. Cit. p. 1960.

<sup>114</sup> *Íbidem*. p. 1961.

<sup>115</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. p. 188.

accesorios, esto es, el valor que éstos tengan en el momento en el que se hace la reparación, no el que tenían el objeto al tiempo en que se sustrajo y los frutos y accesorios cuando se produjeron. En otros términos, el infractor afronta las consecuencias que trae consigo el movimiento de la economía en lo que atañe a los deberes que asume con motivo del delito y por obra de la sentencia.”<sup>116</sup>

En opinión de González de la Vega F. refiere que “la restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesorios y derechos. Comprobado el delito, no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el art. 28 del CPPDF. lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, e igual previsión se contiene en el art. 38 del C. Fed. de P. P. Estos preceptos imponen a los jueces una actuación lo más rápida posible a favor de las víctimas del delito, tanto en las casas de su propiedad o posesión, cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el delito”.<sup>117</sup>

De los conceptos anteriores tenemos dos elementos importantes el primero recae sobre la comprobación del delito, cuando se dicta el auto de formal prisión al sujeto, por motivo de un homicidio culposo cometido por un vehículo de servicio público, se presume que hay elementos suficientes para fincar responsabilidad al autor del delito, pero como es un delito culposo, el sujeto puede alcanzar, la libertad bajo caución, exhibiendo algún tipo de prenda, que lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, en segundo lugar el sujeto activo deberá afrontar las consecuencias que trae consigo el movimiento de la economía en lo que atañe a los deberes que asume con motivo del delito y por obra de la sentencia.

Considerando que la vida no se puede restituir, las víctimas esperan una pronta y expedita justicia, al adicionar esta fracción los beneficiados los ofendido y no será necesario esperar a que el procesado agote los recursos que tiene, sino que al haber elementos suficientes de culpabilidad el juez con las facultades que

---

<sup>116</sup> *Íbidem.* p. 189.

<sup>117</sup> FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, Edición 13ª, Editorial Porrúa, México 2002. p. 79.

le otorga la ley (artículo 28 del CPPDF), puede de manera provisional otorgar esta pensión alimenticia, debiendo considerar que el origen de esta pensión, es un delito y no un contrato o controversia familiar; y la finalidad del juez es dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos.

Ahora pasaremos a la fracción tercera:

***Fracción III.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

La reparación del daño moral, “en términos generales, el daño moral es el sufrimiento que padece quien sufre el hecho ilícito, la lesión íntima que éste le causa, el dolor que genera. De ahí que se le calificase como *pretium doloris*. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala que “por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Actualmente se suele hablar de daño “inmaterial”; el moral constituiría una especie de este género. Se trata de una compensación, no de un resarcimiento en sentido estricto, que regularmente se apreciará en términos de equidad, puesto que no es posible asignar un valor económico preciso, documentable, al dolor o al sufrimiento. En este caso específico, el precepto alude a los beneficiarios de la reparación: víctima —se trata, en rigor, del ofendido— o personas con derecho a la reparación”<sup>118</sup>

El daño moral no se puede evaluar, es necesario conceder una satisfacción de índole económico compensando a quien perdió un ser querido, como lo hemos reiterado, ya que si bien el ofendido perdió un ser querido no le interesa en ese instante la pena de prisión que se le imponga al delincuente; por que tiene un sufrimiento moral, una de sus preocupaciones es como subsanara, los gastos

---

<sup>118</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. p. 189.

ocasionados a sabiendas que el ser querido, no se puede revivir o con la muerte del sujeto activo no podrán regresar las cosas antes que ocurriera el delito, el ofendido espera del Juez, aminore la carga económica, de su familiar, por los gastos funerarios; si bien el pasivo contaba con un trabajo y seguridad social, ellos sufragaran los gastos, pero al existir menores de edad y contando que si el cónyuge supérstite, no trabaja deberá de manera inmediata buscar un empleo, o en su defecto el juez podrá de manera inmediata otorgar esta pensión alimenticia, como anticipo de los daños y perjuicios ocasionados y de los cuales condenara al activo en la sentencia correspondiente.

Empero quisiera resaltar la última parte de este artículo:

*...incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

En los tratamientos curativos, así como de la salud psíquica o mental, interpreto el legislador por que “psíquica significa contenidos psicológicos, y a su vez el diccionario de la lengua española nos remite a la palabra psique que significa alma humana,”<sup>119</sup> lo mas correcto seria la salud psicológica o mental de la víctima, así como el estado físico de la misma, en caso de lesiones físicas; por lo que respecta a los tratamientos curativos o lesiones físicas se pueden cuantificar para su reparación, con la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, “el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que se le impartieran a la víctima para la recuperación de la salud que como consecuencia del delito se hubiese visto afectado”<sup>120</sup>, para el pago se debe tomar en cuenta la Ley Federal del Trabajo, para evaluar los daños ocasionados en su estado de salud y físico de la persona.

***Fracción IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y***

Los daños y perjuicios ya ha quedado claro en materia civil, esta fracción solo nos habla de los perjuicios ocasionados, por lo que hay que citar el concepto;

<sup>119</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA T. II, Op. Cit. p. 1855.

<sup>120</sup> FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit. p. 79.

“conviene recurrir al ordenamiento civil, fuente de estos conceptos, para precisar el significado de la expresión “perjuicio”. Constituye perjuicio —dice el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal— “la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”; se trata de “lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible”.<sup>121</sup>

El resarcimiento de los perjuicios en el ámbito penal queda en manos del Juez que conoce de la causa; “la indemnización del daño moral causado a la víctima o a su familia, el importe de todos los daños económicos o morales será fijado por la autoridad judicial, que deberá tomar en cuenta su alcance comprobado y la capacidad económica del causante obligado a la reparación”<sup>122</sup>; dentro de esta reparación se tomara en cuenta la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este aspecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos causados a los ofendidos con motivo del delito de homicidio culposo, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el procesado puede cubrirla posteriormente, en caso de ser insolvente en el momento de la sentencia.

Por ultimo podemos agregar el perjuicio, solo se concederá a la víctima una satisfacción económica.

***FRACCIÓN V.** El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

---

<sup>121</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. p. 189.

<sup>122</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 227.

Esta fracción refiere al pago de salarios o percepciones por lesiones o por alguna incapacidad para trabajar en un oficio, arte o profesión, para tener una amplia visión debemos remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos correspondientes a los accidentes de trabajo.

Sin embargo García Ramírez S, cita otros conceptos importantes para su reparación: **“por ejemplo, los gastos hechos por el ofendido para rehabilitar o reparar el objeto dañado y las erogaciones realizadas para recibir asistencia jurídica, y quizás también los pagos realizados por concepto de alimentos. Nada de esto es “reposición de las cosas al estado que guardaban”, restitución del objeto y sus frutos y accesorios”, “reparación del daño moral”, “resarcimiento de perjuicios” o “pago de salarios y remuneraciones por incapacidad laboral”**.<sup>123</sup>

Los gastos que señalan en ese sentido va mi propuesta, son gastos que no toman en cuenta, el Agente del Ministerio Público, ni por el juez que conozca de la causa penal, sin embargo en el mundo factico, son gastos que se llevan a cabo, desde el momento del accidente, hasta que es sepultado el occiso, todo ese tiempo los gastos, dependerán en primer termino por el cónyuge supérstite, en segundo lugar por la familia consanguínea o por la de afinidad, y por ultimo por los amigos; si el occiso contaba con un empleo asalariado y con la seguridad social en ese caso, podrá recibir los gastos funerarios del occiso, pero sino contaba con empleo como muchos mexicanos que tenemos un empleo donde la percepción es en efectivo y no contamos con la seguridad social, quien los auxiliara, el monte de piedad o algún usurero o prestamista.

Realmente quien tiene la obligación de resarcir los daños es el sujeto activo, si el occiso contaba con hijos menores de edad como explicarles que aparte de la perdida del padre, tendrán que perder al cónyuge supérstite, para que busque un empleo y en tanto quien los preverá de alimentos, de vestido; tendrán que esperar se lleve acabo el incidente correspondiente o el juicio civil.

---

<sup>123</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. p. 190.

Mi propuesta es el de agregar una fracción más a este artículo, propuesta que va encausada a procurar la protección jurídica que esta obligado el procesado a proporcionar a los ofendidos:

**El pago de una pensión alimenticia por causa de un homicidio culposo, cometido por un vehículo de servicio público, esta pensión consistirá por lo menos en el pago de un salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un término igual al de la pena impuesta al sentenciado.**

Dicha propuesta no tiene un sentido mercantilista, sino el primer objetivo es la protección de la familia, los tiempos son cada ves son mas duros, el conseguir un empleo, vivir en la incertidumbre, cuando sales de tu Hogar no sabes si regresaras en las noches, pero debes arriesgarte, a transitar en esta ciudad llena de congestionamiento vehicular y con un servicio pésimo de transporte público (taxi, microbús, metrobus o trolebús, metro, etc.).

Un gran número de personas usan el servicio de transporte público, por lo tanto el transporte público concesionado, ocasiona por lo menos 1,453 homicidios al año.

Los choferes o los patrones del transporte público, están obligados a tener un seguro contra daños a terceros, incluyendo los daños que se ocasionan a la vida de las personas y las lesiones que ocasionan por el desempeño de sus actividades.

Retomando el concepto de García Ramírez S, donde alude que hay desembolsos económicos que quedan fuera para su reparación: un punto importante es el sostenimiento del hogar, hasta en tanto el cónyuge supérstite realice el tramite correspondiente de incidente de reparación o el juicio civil, las fracciones del articulo 42, no alude a las necesidades de la familia, que por problemas sociológicos como es el desempleo, las crisis económicas, y varios factores que orillan a las familias a buscar el sustento en empleos donde la remuneración es en efectivo y no se cuenta con la seguridad social que señala la Constitución.

El Ministerio Público, está obligado de oficio a solicitar la reparación del daño, vamos al mundo fáctico, en la praxis de un juzgado, que por la carga excesiva de trabajo es omiso en solicitarla y el sentenciado no realiza el pago de la reparación del daño, como sabemos los familiares del occiso tienen el derecho de solicitarla, sin embargo ellos necesitan asesoría jurídica, tendrán que acudir con un abogado, para iniciar el respectivo incidente de reparación del daño, desembolsando los gastos para solicitar la reparación; el juez también está facultado para pronunciarse sobre la reparación del daño sin embargo tampoco lo realiza o es omiso, dejando a salvo los derechos civiles de los ofendidos, los cuales podrán iniciar el respectivo juicio civil y cubrir los gastos del juicio.

Los ofendidos deberán invertir tiempo y dinero para poder cobrar la reparación del daño, sin embargo al otorgarles esta pensión alimenticia a los deudos, de forma obligatoria, podrán de manera momentánea solventar los gastos generados por el delito, independiente de lo que se le otorgara como indemnización, señalada en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora trataremos un punto importante sobre este trabajo y que es donde emana, la obligación de resarcir el daño, por la privación de la vida de ser humano, mediante un homicidio culposo, efectuado por un vehículo de servicio público.

## **EL HOMICIDIO**

El homicidio es “la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza condiciones económicas, sociales morales, de salud; es el hecho de privar, antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano.

“Este delito entraña el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, habida cuenta de que uno de los elementos que integran el estado es la población, y en los eventos de que uno de sus miembros sea suprimido, se produce un daño grave al agregado social, además para el ser humano no hay valor superior que el



de la propia existencia toda vez que cualquier expectativa, esperanza, anhelo, requiere evidentemente de su propia existencia.”<sup>124</sup>

Nos dice el artículo 123 del CPDF, el delito de Homicidio.

*Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

Primero debemos saber que se entiende por vida y luego citaremos el concepto de la muerte, se entiende por vida: “es la nutrición, el crecimiento y el deterioro, y reconoce por causa un principio que tiene su fin en sí, la entelequia, a su vez “la muerte es la definitiva e irreversible cesación de la última de las actividades autónomas, objetivamente bien aseguradas: nerviosa, respiratoria o circular.”<sup>125</sup>

Retomando que para el ser humano no hay más valor que el de su propia vida toda vez que cualquier expectativa, esperanza y anhelo, requiere evidentemente de su propia existencia, en este sentido debemos afirmar que cualquier tipo de compensación económica que reciban los deudos del occiso, como reparación del daño, es exigua considerando que la vida no tiene valor.

Ahora pasaremos analizar el homicidio culposo, que es de donde surgirá la obligación de otorgar la pensión alimenticia que estamos solicitando para los deudos del delito; si bien sabemos que los alimentos tienen su origen en una controversia familiar, para otorgar alimentos; por que no implementarla aquí en esta área penal, que es necesaria, así las víctimas contarán con algún recurso económico de manera provisional para solventar los gastos.

Hay diferentes clases de homicidios, pero ahora nos referimos al homicidio culposo y es definido de la siguiente manera: “homicidio culposo, cuando se

---

<sup>124</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar A. **EL HOMICIDIO**, Editorial Porrúa, México 1991. p 4

<sup>125</sup> GARCIA MAAÑON, Ernesto, **HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO**, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1989. p. 13

comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado.”<sup>126</sup>

En esta clase de delito se realiza la conducta de manera culposa, no previendo el resultado, pero cuando se da ese resultado, causa la privación de la vida de un ser humano siendo un resultado material.

Si bien existe una pena específica para este tipo de homicidios, nos vamos a enfocar al homicidio cometido por vehículos de servicio público, el cual se describe en el artículo 140 del CPDF:

*Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente.*

Este artículo 123 CPDF, describe al tipo básico de homicidio simple, indica que la pena será la mitad de lo que se señala, que es de ocho a veinte años de prisión, la mitad de esto es por lo que se refiere al homicidio culposo cometido por un vehículo de servicio público, sin embargo, el artículo 76 refiere la penalidad de los delitos culposos debemos señalar al artículo 76 del CPDF:

*Artículo 76. (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.*

*Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.*

---

<sup>126</sup> PORTE PETIT, Celestino C. DOGMATICA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 45.

*Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII;*

Cuando esta integrada la averiguación previa, y satisfechos los requisitos constitucionales artículos 14 y 16; así como los artículos del Código Penal y el Código procedimental ambos del Distrito Federal; el Agente del Ministerio funda la averiguación tanto en el artículo 123, 140 y 76, por ser un delito culposo.

El juez deberá tomar en cuenta, las circunstancias del hecho delictivo así como las condiciones del sujeto activo; dictando una sentencia, con una penalidad se señala el artículo 76, y describe la sanción que es una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad, al causante de un homicidio culposo cometido por un vehículo de servicio público.

Ahora justificare mi tema con diferentes medios como son estadísticas de carácter económicas, con las actuales crisis, el trabajador a perdido un gran número de derechos laborales, crisis económicas que se ven reflejas con un gran desempleo en el Distrito Federal, las estadísticas arrojaran datos reales de lo que sucede en el Distrito Federal, un gran número de personas que al no contar con un salario recurren a empleos de la llamada economía informal donde el pago es efectivo y carecen de seguridad social, es ahí donde se desenvuelve la problemática de la familia, por que al no contar con seguridad social, será la familia del occiso quien absolverá los gastos causados por la muerte de su familiar, y algunas veces será el patrón, pero solo una ayuda económica para los gastos funerarios, y otras será el Estado, mediante programas de apoyo social. Es importante señalar que solo citaremos las estadísticas de los dos últimos años, para conocer el empleo en el distrito federal, así como conocer los porcentajes que se dedica a la economía informal.

Además exhibiremos estadísticas para saber si ha funcionado la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito para el Distrito Federal, si en verdad necesitamos esta reforma en el citado artículo y así disminuir un poco el malestar de la sociedad cuando se comete un homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículos de servicio público.

Existen teorías que no se puede poner precio a la vida de un ser humano, pero con teorías y con dogmatismos jurídicos, no podemos resolver las necesidades básicas de la familia del occiso; creo que es inútil entrar en discusiones, es tiempo de proponer soluciones y como abogados tenemos esa obligación de proponer alguna solución.

## 2. FACTORES QUE INFLUYEN EN EL NÚCLEO FAMILIAR:

El desempleo en el Distrito Federal, ha propiciado buscar empleo en el sector informal, y los accidentes de tránsito de los cuales se derivan los homicidios causados con motivo de tránsito de vehículos de servicio público, aquejan a la familia, ya que es el medio de transporte que mas usa la clase media y el pueblo en general.

La familia es considerada como “dice el famoso tratadista de la ciencia política Juan Bodino, en *Los seis libros de la República*, que es totalmente imposible que una República vaya bien si los pilares en que se asienta están mal fundados. Estos pilares de la sociedad son, constitutivamente, los de la familia.”<sup>127</sup>

Una de las funciones e intereses de la familia es de *carácter cultural* como la educación, el cuidado o la crianza de los hijos; otra de función es de *carácter económico*, “debe ser capaz de resolver las *necesidades materiales* básicas de sus miembros: casa, vestido y sustento. Esta responsabilidad incumbe de manera especial a los padres, y según sea el modelo cultural en el que la familia está inmersa, el principal proveedor de los bienes materiales suele ser el Padre. Esta responsabilidad la tienen ambos padres mientras los hijos son pequeños y dependen de ellos.”<sup>128</sup>

Dentro de este tema nos interesa el carácter económico de la familia en la Sociedad y por la cual el Estado esta obligado a otorgarle toda la protección jurídica en sus bienes materiales y sus garantías constitucionales.

<sup>127</sup> AGRAMONTE D. Roberto, *Principios de Sociología*, Editorial Porrúa, México 1965. P. 87.

<sup>128</sup> ASPE ARMELLA, Virginia, *Familia: Una Jornada sobre su Naturaleza, derechos y Responsabilidades*. Editorial Porrúa, México 2006. p. 266.

Como ya lo hemos mencionado cuando existe la falta de un integrante de la familia, por motivo de un homicidio culposo, causado por un vehículo de servicio público; la familia puede desarrollarse disfuncionalmente por la falta del Padre o la Madre, el cual orilla a buscar un apoyo moral y económico en la familia consanguínea o en la familia afina, este soporte será transitorio en tanto el cónyuge supérstite, buscara de manera inmediata un empleo u alguna forma de subsistencia, para cubrir los gastos generados por el acontecimiento, pero esto será una vez pasado el duelo.

### 3. EL DESEMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL

Este tema es importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el desempleo en el Distrito Federal ha obligado a un gran porcentaje de la población en edad productiva aceptar trabajos donde la percepción o el salario en efectivo y el patrón no le otorga la seguridad social que señala la Constitución.

El desempleo es una de las consecuencias del capitalismo liberal; “el desempleo puede considerarse como el problema o desajuste social magno de nuestra civilización industrial; y por ello como el que más ha preocupado y ocupado la atención de estadistas; economistas y sociólogos.”<sup>129</sup>

Al desempleo “*Petrenz* define al parado, como todo trabajador apto para el trabajo, que, habiendo perdido su empleo sin culpa propia, y a pesar de ir en busca de una ocupación adecuada, no la ha encontrado aun. Desempleo es ausencia de trabajo remunerado, no imputable a la voluntad del parado.”<sup>130</sup>

Es importante señalar que hay diferentes clases de desempleos, señalan los sociólogos, y uno de ellos es el *desempleo cíclico*, el cual consiste en: “El carácter del “*ciclo económico*” ha sido últimamente estudiado con detenimiento. Sólo podemos aquí ofrecer una ligera idea del mismo, que es asunto por sí complejo y altamente técnico. Se sostiene que en la economía de una nación ocurren “ciclos” formados por períodos alternativos de “prosperidad” y de

<sup>129</sup> AGRAMONTE D. Roberto. Op. Cit. p. 333.

<sup>130</sup> *Ibidem*. p. 334.

“depresión” económica, siendo el desempleo una resultante social de la contracción de los negocios y de la vida industrial durante el período de depresión o crisis. Nuestro sistema industrial de los siglos XIX y XX se caracteriza por el movimiento *rítmico* que se advierte en el barómetro económico. En efecto, cuando el barómetro asciende, los negocios se desarrollan de un modo normal y continuo. El ciclo comienza con una fase de “prosperidad”. Hay prosperidad, hay optimismo. Los consumidores aumentan sus compras de mercancías de toda especie. Tiene lugar una expansión de la industria. Hay una demanda creciente de materias primas, de tierra, de capital y de trabajo. Nuevos contingentes de obreros son empicados. Se acelera febrilmente la producción, debido a la demanda de los consumidores. Aumentan a su vez los beneficios de los productores, los cuales toman más dinero a préstamo y firman más contratos de suministros futuros y de obligaciones por venir.

“Una *crisis económica* pone fin a este período floreciente, de prosperidad nacional. Y viene entonces el “ciclo de depresión”. Las mercancías se quedan en las tiendas, que se ven vacías, pues las fábricas han producido con exceso (superproducción). Los pedidos disminuyen con el subconsumo general. Los equipos de las fábricas se relevan. Los obreros tienen que restringir sus compras o suprimirlas. Los obreros son desahuciados de las fábricas. Los bancos se niegan a prestar dinero. Muchos comercios quiebran. Los deudores son reconvenidos para que paguen, y carecen de dinero para hacerlo. El pesimismo se apodera de todos. Hay demostraciones públicas de descontento. Las filas para conseguir pan indican hay sufrimiento y miseria. Pero viene otra etapa. De nuevo, gradualmente, la producción comienza a elevarse. Las fábricas renuevan sus labores, a tenor con la demanda del mercado. Los obreros vuelven a ser empleados. La producción se acelera al compás con la demanda. Las ventas vuelven a ser normales. Cumplido este período, entonces, de nuevo, al cabo de 10 años, verbigracia, viene otra crisis: una nueva depresión y un nuevo ejército de parados. Al desempleo que ocurre alternativamente, y se produce en la fase de

*depresión* del “ciclo económico”, se le denomina “desempleo cíclico”, por su carácter circular.”<sup>131</sup>

Tal vez para otros Estados se media las crisis económicas por ciclos de diez años, pero aquí en México, desde que tengo memoria la primera crisis económica que viene a mi mente y que recuerdo es la sufrida en el periodo presidencial de José López Portillo y Pacheco, el cual ocupó el cargo presidencial de 1976 a 1982; la proporción del peso respecto al dólar, que había fluctuado entre 22.7 y 24.7 en promedio de 1977 a 1981, se abatió a 148.5 en 1982. La devaluación se acentuó por la fuga de capitales, originada a su vez por la pérdida de confianza pública.

Para el último año de su gobierno José López Portillo y Pacheco nacionalizó la banca privada, rescatando por primera vez los bancos con dinero público.

Ahí es donde surge de manera importante la primera crisis financiera del país, de la que tengo memoria, alguna vez escuche en la televisión una frase del presidente López Portillo lo cual quedo para el recuerdo de su sexenio “que defendería el peso frente al dólar como perro”, de esa crisis iniciada en los setenta y sigue otra crisis pero ahora en el 2010, ya pasaron cuarenta años, y no hemos podido recuperarnos, ya que arrastramos un déficit con la cuenta pública.

Nuestro país ha caído en un vicio, hemos sustentado nuestro gasto público en la venta del petróleo, y ese ha sido nuestro error, por que no hemos creado una manera importante de recaudar impuestos con la clase productiva, ni hemos creado la manera de impulsar de manera importante a la industria manufacturera o reactivar el campo para que por lo menos no dependamos, alimentariamente de la importación.

Los siguientes periodos presidenciales fueron llenos de crisis y problemas sociales, como con el presidente Ernesto Cerdillo Ponce de León, el famoso error de Enero en el año 1994, donde también se tuvo que salvar de nueva cuenta a los bancos; por ultimo pensaríamos que con el cambio de partido en el poder de PRI a

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p. 335.

PAN las cosas iban a cambiar y mejorar, pero el día de hoy sabemos que seguimos en lo mismo; por último con el actual presidente Felipe Calderón Hinojosa, con una crisis desarrollada en los Estados Unidos de América por motivo de las hipotecas, nos alcanza inevitablemente, esta nueva crisis financiera, tendríamos que recordar también la frase del Secretario de Hacienda Agustín Guillermo Carstens Carstens donde señala que la crisis proveniente de Estados Unidos de América solo será un pequeño resfriado y que no afectara gravemente a México, sin embargo un mes después, declara que siempre si afectara a México, pero que contamos con un seguro blindaje económico y que no debemos preocuparnos, tal vez no se deben preocupar ellos por que tienen empleo pero las cifras del desempleo, reflejan otra cosa las cuales citaremos mas adelante; por su parte el Presidente Calderón se compromete a crear empleos, pero la pregunta seria que clase de empleos, empleos para construir carreteras tanto el Gobierno Federal como el Local impulsan solo empleos para el sector obrero y todos aquellos que tenemos una carrera profesional como doctores, abogados, contadores etc. donde están los empleos.

El trabajo tiene una gran influencia sobre las personas de forma tal que se ha arraigado profundamente en todos los modos de nuestra vida diaria. Tal es su influencia que se ha convertido en algo no creíble que junto con los otros problemas que acarrearán, pasan a formar parte de una sociedad en crisis.

La realidad es que nuestra vida gira en torno al dinero, mientras mas sea nuestro poder adquisitivo mejor será nuestra economía, es decir, si el dinero se consigue trabajando a más trabajo más dinero y por lo tanto una mejor calidad de vida.

La situación del empleo en México, como en muchos países de Latinoamérica, se ha caracterizado por una tendencia procíclica del desempleo, junto con un problema estructural de "subocupación"<sup>132</sup>, en el marco de un acelerado proceso de globalización y apertura comercial, surgiendo así la

---

<sup>132</sup> Concepto proporcionado por el INEGI Subocupación: entendida ésta como la necesidad de trabajar más tiempo, lo que se traduce en la búsqueda de una ocupación complementaria o de un nuevo trabajo con mayor horario.



globalización de la economía mundial, y como ejemplo sería lo que pasa con Grecia en Europa, donde actualmente pasa por una crisis financiera, y que se tuvo que realizar un corte presupuestal en la clase burócrata, desencadenando en los principales mercados de valores del mundo una contracción económica, incluyendo la Bolsa Mexicana de Valores (BMV).

Estoy explicando la dependencia económica que tenemos con nuestro actual socio comercial en el Tratado de Libre Comercio los Estados Unidos de América y Canadá, al contraerse los mercados bursátiles las empresas empiezan a perder capital, y es ahí donde se deriva el corte de personal, la pérdida de empleos, lo podemos observar en México con los paros técnicos promovidos por el actual presidente de México, en la crisis del año del 2009 con la llamada Influencia porcina o AH1N1, donde se observó que en el segundo y tercer trimestre de ese año alcanzo un número muy alto de desempleados el país y en especial el Distrito Federal.

Así que es importante contar con un empleo para la manutención de la familia, sin embargo para darnos cuenta del magnitud del problema que abarca el desempleo para la sociedad mexicana, citaremos algunas cifras del Distrito Federal de los años 2008 y 2009, proporcionadas por la Secretaria del Trabajo y Fomento del Empleo del Distrito Federal y La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), dichas estadísticas nos hablan del desempleo en el país y el Distrito Federal.

La siguiente tabla demuestra el aumento del desempleo en el Distrito Federal, la cual explicaremos mas adelante.

<b>Trimestre</b>	<b>Población</b>	<b>Población</b>	<b>Población</b>	<b>PEA</b>	<b>PEA</b>	<b>Tasa de</b>
<b>Periodo</b>	<b>Total</b>	<b>De</b>	<b>14</b>	<b>Económica</b>	<b>Ocupada</b>	<b>Desempleo</b>
	<b>(miles)</b>	<b>años</b>	<b>y</b>	<b>mente</b>	<b>Desocupada</b>	<b>Abierto</b>
		<b>más</b>		<b>activa</b>		
		<b>(millones)</b>				

<b>2008-I</b>	8,833,615	6,904,026	4,195,733	3,972,930	222,803	5.3%
<b>2008-II</b>	8,835,249	6,949,478	4,252,748	4,018,428	234,320	5.5%
<b>2008-III</b>	8,836,817	6,974,074	4,198,273	3,929,885	286,388	6.6%
<b>2008-IV</b>	8,838,361	6,961,177	4,100,616	3,862,112	238,504	5.8%
<b>2009-I</b>	8,839,834	7,007,862	4,140,635	3,907,773	232,862	5.6%
<b>2009-II</b>	8,831,231	7,039,653	4,167,196	3,879,640	287,556	6.9%
<b>2009-III</b>	8,842,591	7,069,212	4,286,409	3,914,862	371,547	8.7%
<b>2009-IV</b>	8,843,912	7,094,279	4,192,800	3,918,777	274,023	6.5%

Cuadro elaborado por la DEET con datos del INEGI (Tabla 1)<sup>133</sup>.

El INEGI informa por trimestre los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, otorgando una explicación del desempleo en el Distrito Federal de los años 2008 y 2009, los cuales compararemos.

Iniciamos con el 2 y 3 trimestre del año 2008, ya que el 3 trimestre de ese año, alcanzo el nivel mas alto el desempleo de se año con un porcentaje de 6.4% millones de personas desempleadas.

El Distrito Federal cuenta con una población de 8.8 millones, también tiene la mayor densidad de población a nivel nacional, con 5 mil 871 habitantes por km<sup>2</sup> en contraste con Baja California Sur, con tan sólo 7 habitantes por km<sup>2</sup>.

### **La ocupación y desocupación en las entidades federativas**

El Estado de México y el Distrito Federal constituyen los mercados de trabajo más grandes del país, con 5.8 y 3.9 millones de personas ocupadas, en ese orden, y representan en conjunto el 22.3% del total nacional ocupados, por lo que es congruente que también sean las entidades con mas desempleados a nivel nacional; la tasa de desocupación más alta fue en el Distrito Federal con 6.4% (tabla I) de la PEA.

<sup>133</sup> Tabla proporcionada por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

Dichas cifras concuerdan con la tabla proporcionada por el INEGI y por la STPS<sup>134</sup>, realizando una comparación podemos observar que si en el 2 trimestre del 2008 se registro en **5.5%**, para el tercer trimestre hubo un aumento al 6.4% millones de personas desempleadas o desocupadas, a continuación realizamos un cotejo de las cifras en el Distrito Federal.

En lo que va del sexenio del actual gobierno capitalino, la PEA desocupada se movió de la siguiente manera: en el 4to.trimestre del 2006, era de: 230,819 y en el 3do. Trimestre de 2008, es de 286,388; esto equivale a un aumento de 55,569 personas que se agregaron al desempleo.

Sin embargo debemos considerar otro ramo del desempleo y el cual es importante para este trabajo y estamos hablando del sector informal, donde millones de personas acuden a una fuente de trabajo donde no le es otorgado la seguridad social en caso de muerte, son cerca y 26.5 millones (60.7%) están en el sector terciario o de servicios, este incluye el comercio informal, esta cifra es solo en el tercer trimestre del año 2008, mas adelante abundaremos en el tema del comercio informal.

Ya habíamos señalado que el desempleo y las crisis económicas eran consideradas de forma cíclica, sin embargo se han tornado tan reiterativas las crisis económicas y el desempleo, que ya nos estamos acostumbrando, y quien realmente sufre es el ciudadano que lo único que tiene para mantenerse es su fuerza de trabajo.

### **Trimestre 2° y 3° del año 2009.**

Ahora pasaremos analizar el 2er y 3er trimestre del año 2009, en cuanto al desempleo, el cual debemos, considerar que fue el año de la influenza porcina o la gripa o AH1N1, se perdieron bastantes fuentes de empleo, a tal grado que se llevo a registrar 6.9% millones de personas en el segundo trimestre para el tercer trimestre ascendió los desempleados a 8.7% millones de personas, como se observa en la tabla (Tabla 1), podemos observar y comparar tanto el segundo trimestre con el tercer trimestre el cual alcanza máximos históricos de desempleo.

---

<sup>134</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En conclusión podemos decir que el Distrito Federal durante el tercer trimestre del 2009, se registra una de las tasas de desocupación más altas con 8.7% millones personas de la PEA desocupada o desempleada, comparándola con el mismo trimestre anterior del año 2008, el cual fue de 6.4% millones de personas desempleadas, hay un aumento considerable de desempleados, sin embargo considerar que durante este trimestre hubo un aumento por causa de la llamada influenza porcina o influenza AH1N1.

Por ultimo quisiera agregar que estas cifras reflejan la necesidad de creación de nuevos empleos, para que el trabajador pueda mantener decorosamente a la familia, y no caer en la necesidad de delinquir, para subsistir.

Otro de los empleos en que incurre el trabajador profesional como abogado, doctor, etc. y es un ejemplo de lo que esta sucediendo en el país para poder restringir el derecho a la seguridad social es la figura de pago por honorarios.

#### **4. LOS HONORARIOS (UNA VENTAJA PARA EL TRABAJADOR O UN DESPOJO DE SUS DERECHOS LABORALES).**

El referirnos a este tema es por la simple razón que al no haber empleo como asalariado para el Profesional sea, Doctor, Abogado, etc.; se debe acudir a empleos donde el salario es en efectivo y sin ningún tipo de seguridad social para el trabajador, algunos abogados, doctores o trabajadores no asalariados somos usuarios del servicio de transporte público y estamos expuestos a sufrir algún accidente y mas aun si no contamos con la seguridad social, en caso de un homicidio, quien realmente se hará cargo de los gastos de la familia será el cónyuge supérstite, o los familiares del occiso, en su defecto será el Estado mediante algún programa social, estamos empeñados que la indemnización, que señala la ley del Trabajo es insuficiente, y esta pensión aminorara los gastos económicos realizados, por la familia.

No existe definición en la Ley del Seguro Social, ni en sus reglamentos, por lo que de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, las personas físicas que perciben ingresos por "*HONORARIOS ASIMILADOS*" a salarios, no quedan comprendidos como sujetos de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social.

Cabe mencionar lo que se señala en el artículo 13 fracción I de la ley referida, se establece que *voluntariamente* podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores en industrias familiares, los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, en caso de que quisiera el trabajador afiliarse de manera voluntaria tendría que cubrir las cuotas él mismo.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 110, señala que son los honorarios asimilados:

<b>Fracc.</b>	<b>SUJETOS</b> <b>Personas Físicas</b>	<b>OBJETO</b> <b>Ingresos por:</b>	<b>Se requiere de solicitud por escrito:</b>
<b>I</b>	Los funcionarios y trabajadores de la Federación, Entidades Federativas y Municipios Los miembros de las fuerzas armadas.	Remuneraciones, gastos no sujetos a comprobación, y demás prestaciones obtenidas.	NO
<b>II</b>	Los miembros de las Sociedades Cooperativas de Producción. Los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.	Rendimientos o anticipos de los mismos. Los anticipos de rendimientos	NO
<b>III</b>	Miembros del consejo de directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como administradores, comisarios y gerentes generales.	Honorarios	NO
<b>IV</b>	Personas físicas que presten un servicio preponderantemente a un prestatario, siempre que se presten en las instalaciones de este último. Se considera que se presta un servicio preponderantemente a un prestatario cuando los ingresos obtenidos por éste último representan más del 50% de sus ingresos totales.	Honorarios	SI

Para que esta figura de honorarios funcione los prestadores de servicios no deben tener relación laboral alguna como se señalan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo el cual explico en el siguiente cuadro:

<b>INGRESOS POR CONCEPTOS ASIMILADOS A SUELDOS Y SALARIOS</b>			
<b>(OPTATIVOS)</b>			
<b>Fracc.</b>	<b>SUJETOS</b>	<b>OBJETO</b>	<b>Se requiere de solicitud por escrito:</b>
<b>V</b>	Personas físicas que presten servicios independientes a personas morales o físicas con actividades empresariales	Honorarios	SI
<b>VI</b>	Personas físicas que perciban ingresos de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen.	Actividades empresariales, ejemplo Comisiones, Fletes, Mantenimiento, Compra venta, Maquila, Arrendamiento de bienes muebles, etc.	SI

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece quienes son las personas físicas que se consideran como asimilados para efectos de este impuesto, sin definir el concepto de honorarios.

Debemos definir que se considera para la ley el vínculo laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

*Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Ahora expondremos que refiere la jurisprudencia acerca de la relación laboral:

**RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien

presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

(Semanao Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XII página 945, Tribunales Colegiados de Circuito).

No debe existir algún tipo de vínculo laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y a la Jurisprudencia citada.

Ahora bien debemos citar al artículo 84 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título.

Por otro lado, los ingresos a los que se refiere el Capítulo I de la LISR se definen en el Art. 78 LISR, que a la letra dice Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, los ingresos por servicios personales independientes son todas las remuneraciones que NO son salarios o prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones que se perciban por terminación de una relación laboral.

Lo que básicamente define la diferencia entre que un ingreso percibido por una persona física se considere "Honorario" (LISR, Título IV, Capítulo II) es el hecho de que la prestación del servicio sea independiente y no subordinada; si bien la intención del legislador es establecer esta figura, para otorgar facilidades administrativas de comprobación y retención del impuesto para las personas que lo paguen, y de disminución de obligaciones fiscales para las personas que los perciben.

Esta figura es para fines administrativos para los prestadores de servicio, es una forma que va en contra de los derechos del trabajador, por que se priva de la seguridad social a la que tiene derecho, y existe esta figura para que el patrón tenga mas facilidad de despedirlo sin otorga la correspondiente indemnización de ley, ya que no existe una relación laboral entre los prestadores de los servicios y los prestatarios.

Uno de los principales derechos del que es despojado el trabajador mediante esta figura es la seguridad social, en caso de muerte del trabajador los familiares no tienen derecho en pocas palabras a nada, si es atropellado y privado de la vida de su trabajo a su casa, o de su casa a su trabajo por algún tipo de vehículo o sistema de transporte colectivo, el occiso o sus familiares no tendrán derecho a nada, por lo que si el occiso cuenta con un trabajo asalariado no tendrá problema pero si el desempleo es grande en el Distrito Federal, entonces todos aquellos que tengan un empleo donde la percepción sea en efectivo tendrán que solventar los gastos los ofendidos del delito .

No debemos olvidar que el Gobierno del Distrito Federal ha tratado de atenuar, el problema que aqueja en el Distrito Federal, mediante programas de apoyo social, uno de ellos es el Seguro de Desempleo donde, se le otorga una ayuda económica al ciudadano para cubrir sus necesidades básicas de sustento, pero comparando con el 6.5% de Tasa de Desempleo abierta en el ultimo trimestre, en el Distrito Federal, lo cual equivale a seis millones de personas desempleadas que se encuentran en este instante, este programa resulta



insuficiente, como lo demuestra la siguiente grafica que durante el 2008 y 2009, se les otorgo el seguro:

<b>BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE DESEMPLEO</b>	
<b>AÑOS</b>	<b>CANTIDADES</b>
2008	<b>52, 739</b>
2009	<b>48, 036</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100, 775</b>
TABLA PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL INEGI	

## **5. EL COMERCIO INFORMAL.**

Actualmente por causa del desempleo ha surgido un fenómeno social muy peculiar que se ha expandido en todas partes del mundo, ha orillado a las personas a buscar empleos en otros sectores, como ya lo hemos mencionado, muchos de los problemas sociales se derivan en los países en vías de desarrollo como es México, que es acechado por “las crisis económica, cuyas características son en gran parte comunes a todos esos países (caída del PIB y del nivel de vida, presiones inflacionarias, sangrado financiero vinculado al peso de la deuda, pública y externa, subempleo elevado y creciente), no parece llegar a su fin”.<sup>135</sup>

Con los actuales desajustes económicos que vive el país y en particular el Distrito Federal, ha orillado a que el padre y la madre busquen un empleo, al no encontrar un empleo con un salario fijo, son orillados ha trabajar en el sector informal; “el empleo en el sector informal es un modo de contrarrestar la drástica caída del poder adquisitivo, paliando la insuficiente capacidad de absorción de la mano de obra por parte del sector moderno de la economía.”<sup>136</sup>

<sup>135</sup> ROUBAUD, François, La Economía Informal en México, Editorial IEPISA. México 1995. p 45.

<sup>136</sup> *Ídem.*

Recordemos que “desde tiempos prehispánicos Tenochtitlán había concentrado gran parte de la actividad comercial del imperio azteca. Además del mercado de Tlaltelolco, en donde se centralizaban los intercambios, había también actividad comercial en los lugares centrales de los cuatro calpullis en que según las investigaciones se dividía la población de la ciudad. Este modelo de mercado centralizado no sufrió transformaciones significativas en tiempos coloniales en cuanto su estructura general; con el paso del tiempo hubo un desplazamiento espacial y cambios en el tipo de productos y en el intercambio comercial que se realizaba.”<sup>137</sup>

Ha evolucionado la población del Distrito Federal y se ha adaptado a cambios políticos y fuertes crisis económicas que ha obligado a un sector importante de la Población Económicamente Activa (PEA) a buscar alguna forma de subsistencia en la economía informal o sector informal:

“El sector informala: es al conjunto de unidades regidas por modos de producción no capitalistas o precapitalistas.”<sup>138</sup>

El INEGI, nos proporciona una definición de lo que significa el sector informal:

Sector informal: son todas aquellas actividades económicas de mercado que operan a partir de los recursos de los hogares, pero sin constituirse como empresas con una situación identificable e independiente de esos hogares.

Otro nombre que podemos usar para designar ha este grupo llamado comercio informal también micronegocios el cual es definido de la siguiente forma:

Micronegocios: Unidades económicas no agropecuarias dedicadas a la industria, comercio o servicios, cuyo tamaño no rebasa los siguientes límites:

**a)** En la industria de 1 a 15 trabajadores.

<sup>137</sup> BARBOSA CRUZ, Mario, El Trabajo en las Calles, Editorial Servicios Gráficos, México 2008. p. 137.

<sup>138</sup> ROUBAUD, François. Op. Cit. p. 25.

**b)** En el comercio de 1 a 5 trabajadores.

**c)** En los servicios de 1 a 5 trabajadores.

Excluye: a las instituciones del sector público y los servicios financieros.

Más que definir al comercio informal o economía informal, debemos citar lo que señala Ley General de Sociedad Mercantiles, la cual señala en su artículo 2:

*Artículo 2. Las Sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a tercero, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados...”

De este artículo vamos a referirnos al último párrafo, el cual explica que si una sociedad o empresa no está inscrita en el Registro Público de Comercio, eso no significa que esté exenta de sus derechos y obligaciones, como lo señala en siguiente párrafo, donde se advierte que responderán solidariamente e ilimitadamente, esto significa que con su propio patrimonio responderán de las obligaciones contraídas por esa persona moral, como su representante o mandatario, por lo que puede decir que se trata de una sociedad irregular, en esta sociedad irregular podemos mencionar los micronegocios y un ejemplo son los talleres de costuras o los locales comerciales de los mercados donde muchos de

ellos cuentan con trabajadores donde el salario es en efectivo y no cuenta con alguna protección social.

Este tipo de empleos son muy comunes en la ciudad de México, desde la costurera que trabaja en su hogar, o un sastre que se instala en un pequeño local y que cuenta con aprendiz y se le otorga una pequeña remuneración sin seguridad social alguna, y así hay un sinnúmero de pequeños comercios, el no contar con un empleo que cubra las expectativas económicas, se ven orillados a trabajar en las calles, sea de vendedores de discos piratas o de ropa, expuestos en cualquier momento a sufrir un accidente del lugar de su trabajo a su casa, incluso hasta la muerte.

Si bien este tipo de economía no está constituida con forma a la legislación vigente esto no significa que no exista, por que lo vemos reflejado en las cifras proporcionadas por el INEGI, donde millones de personas concurren a buscar un empleo, ahora mostraremos las estadísticas de los años 2008 y 2009, en las cuales observaremos un aumento considerable en de este sector:

Examinaremos el último trimestre del 2008, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Es así que un total de 11.7 millones de personas, que representan **27 %** de la población ocupada en la economía informal.

Al considerar a la población ocupada en relación con el sector económico en el que labora, 5.9 millones de personas (13.6 por ciento del total) trabajan en el sector primario (agricultura, ganadería y silvicultura); 10.6 millones (24.6 por ciento) en el secundario o industrial y **26.4** millones (61 por ciento) están en el terciario o de servicios.

Cuarto trimestre del 2009; población ocupada con relación al sector económico terciario o de servicios es de, **27.7** millones (62.2%). Comparando estos resultados y los correspondientes al mismo periodo de 2008, fueron de 5.9, 10.6 y **26.4** millones de personas, en el mismo orden.

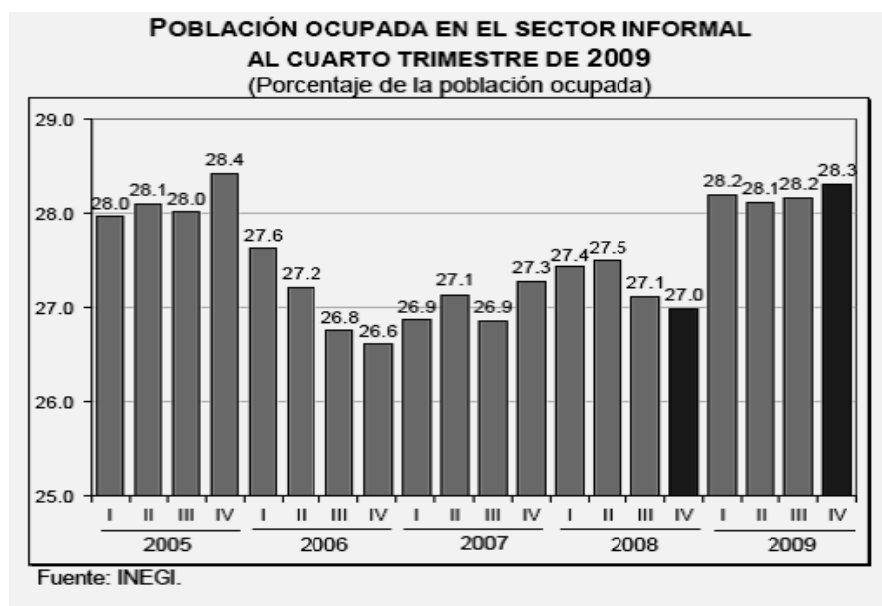
**POBLACIÓN OCUPADA POR SECTOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA  
DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2009**  
(Diferencias absolutas respecto al mismo trimestre del año anterior)

Sector de actividad económica	Personas
<b>Total</b>	<b>1,279,697</b>
<b>Primario</b>	<b>247,486</b>
Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	247,486
<b>Secundario</b>	<b>(-) 232,788</b>
Industria extractiva y de la electricidad	(-) 14,728
Industria manufacturera	(-) 72,335
Construcción	(-) 145,725
<b>Terciario</b>	<b>1,295,398</b>
Comercio	570,279
Restaurantes y servicios de alojamiento	259,985
Transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento	51,016
Servicios profesionales, financieros y corporativos	124,706
Servicios sociales	24,848
Servicios diversos	247,792
Otros	16,772
<b>No Especificado</b>	<b>(-) 30,399</b>

Fuente: INEGI.

### Población ocupada en el sector informal.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo permite identificar, a la población que labora dentro del Sector Informal de la economía. Es así que un total de 12.6 millones de personas, que representan al 28.3% de la población ocupada, se encuentran en esta circunstancia, habiendo aumentado en 938 mil personas respecto al mismo trimestre del 2008, en comparación con el último trimestre del 2009, el cual observamos en la siguiente grafica el aumento de población, acuden al sector informal como fuente de empleo.



### Características de este sector informal

Primero debemos decir que no existe distinción entre el patrimonio del hogar y el de la empresa, ni tampoco hay una distinción entre los flujos de gasto del negocio de los del hogar (por ejemplo: gastos de electricidad y teléfono, uso de vehículos, etcétera).

Otra característica sus transacciones se realizan en efectivo y por tal motivo no pagan impuestos.

Por ultimo debemos mencionar que las ciudades principales del país se han visto invadidas por ejércitos de vendedores ambulantes que han tomado posiciones en casi todas las banquetas. Vendiendo desde chicles hasta estéreos, los vendedores ambulantes subrayan la economía dual de México: una legítima, la otra informal.

Ya sean ex trabajadores o personas que alguna vez fueron campesinos. En realidad, el sector informal absorbe el superávit laboral. Sin embargo, un análisis más a fondo del negocio de los vendedores ambulantes de las ciudades de México revela el lado oscuro del comercio informal. En un lugar donde los vendedores ambulantes representan las víctimas de la represión y sus líderes solo buscan un apoyo electorero como un ejemplo de ello es Alejandra Barrios dueña del control de las calles del Centro Histórico desde 1983, preside la Asociación Legítima, Cívica y Comercial de Comerciantes en el Distrito Federal. Sus puestos callejeros con frecuencia representan sólo un vínculo de una red nacional de distribución de mercancía de contrabando y mercancía pirata, como lo podemos observar con los vendedores de discos en los vagones del metro de la ciudad de México.

La economía informal no es un organismo benigno, simplemente genera empleos para las miles de personas, esta interactúa con el impacto con la economía legítima. Al no pagar impuestos, servicios públicos o rentas, los comerciantes informales han logrado reducir los precios minoristas hasta en 70%, llevando miles de propietarios de tiendas legítimas fuera del negocio, por ende, el caos ahora reina en el centro de muchas ciudades, ejemplo de ello es el centro de

la Ciudad de México, que momentáneamente han reducido a los vendedores ambulantes mediante el impulso de corredores comerciales pero muchos de ellos siguen vendiendo productos legales e ilegales en las calles de México.

Estimaciones del INEGI señalan que el 28.3% de la PEA de México participa en la economía informal. Eso significa que el gobierno ha perdido dos tercios de su potencial base tributaria. Cada año, sólo en la ciudad de México, los vendedores ambulantes evaden una cantidad estimada en 20,000 millones de pesos (2,500 millones de dólares) en impuestos. Esto podría ayudar a explicar porqué México cuenta con el nivel más bajo de recaudación de impuestos a nivel mundial.

A pesar de estos inconvenientes, funcionarios del gobierno han tolerado desde hace mucho tiempo, si es que no han promovido activamente, la proliferación de los vendedores ambulantes. Durante años, empleados de gobierno han rentado espacios en las banquetas para uso comercial privado, una práctica explícitamente prohibida por la Constitución mexicana. Esta forma de corrupción representa una de las claves para comprender el sistema político mexicano.

Este sector proporciona millones de empleos ya que el gobierno no ha podido crearlos, es un desahogo para la economía del Distrito Federal, y este sector es un mal necesario para subsistencia de la familia.

La persona que trabaja en este sector no cuenta con la seguridad social que señala la constitución por lo que esta expuesto a sufrir un accidente o perder hasta la vida, tomando en consideración que son miles de personas que trabajan en este ámbito.

Ahora pasaremos al análisis de accidentes de tránsito que ocurren en el Distrito Federal de los años 2008 y 2009, de los cuales se desprenden los homicidios culposos por motivo de tránsito, en especial los cometidos por los vehículos de servicio Público.

## 6. ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO, HOMICIDIOS CULPOSOS COMETIDO POR VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado voy a incluir los datos proporcionados por las diferentes Instituciones de Gobierno con el fin de exponer una visión más amplia al legislador, para que considere, agregar una fracción más al artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal.

Ya hablamos acerca del desempleo en el Distrito Federal, el comercio informal, o empleos donde la remuneración es en efectivo y no cuentan con seguridad social; ahora toca el momento de hablar de los accidentes de tránsito, de los cuales el resultado son muertes por atropellamiento.

Para este estudio solo analizaremos los homicidios que ocurrieron durante los años 2008 y 2009, como muestra de la necesidad que tenemos de modificar este artículo.

Las estadísticas son un fenómeno de la conducta social reiterativos, son el conjunto de datos numéricos tabulados y reunidos en los informes oficiales de los organismos, el cual brindan una muestra de la realidad.

Los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la Dirección General de Política y Estadística Criminal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales nos proporcionaron los siguientes datos:

<b>NUMERO DE DENUNCIAS POR HOMICIDIOS EN 2008 Y 2009.</b>		
<b>DELITO</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>HOMICIDIOS DOLOSOS</b>	<b>710</b>	<b>747</b>
<b>HOMICIDIOS CULPOSOS</b>	<b>785</b>	<b>706</b>
<b>TOTAL DE HOMICIDIOS</b>	<b>1,495</b>	<b>1,453</b>
		Tabla I



<b>Cifras proporcionadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el delito de Homicidio:</b>		
<b>Delitos de Homicidios</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>Homicidios culposos</b>	239	280
<b>Homicidios dolosos</b>	601	508
<b>Total</b>	840	788
Tabla II		

De las tablas anteriores debemos considerar que varían, por que cuando el Ministerio Público integra la Averiguación previa y la turna a consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez tiene la facultad de reclasificar el delito del que realmente se desprende de las constancias de la averiguación previa, tal y como lo señala el artículo 304 bis-A.

Los accidentes vehiculares se han convertido en el pan de cada día, y la muerte por atropellamiento se ha hecho recurrente, sin embargo cuando el accidente es provocado por un vehículo de servicio público, la gente tiende a sentir mas indignación de lo normal, por que ha habido casos que los choferes se dan a la fuga, y así evadir su responsabilidad, esta propuesta solo va dirigida al transporte público, entendiendo transporte público, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**ROBO, CALIFICATIVA EN EL DELITO DE, TRATANDOSE DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.**

**El servicio público es aquel que debe efectuar en principio el Estado con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad o "al público", caracterizándose por ser continuo, regular y uniforme, el que también realizan los particulares a título oneroso o gratuito, para lo cual requieren de la concesión que previamente les haga el propio estado, ya que pasa a formar parte de su estructura, o bien que esa concesión se pretenda obtener por diversos medios a su alcance, como lo son los carros tolerados que dan servicio al público y que es un hecho real que se**

materializa desde el momento en que se presta; pero esto no significa que para los efectos penales esa calificativa no se actualice en la hipótesis establecida en el artículo 381, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que por estar destinado el vehículo robado al traslado de la comunidad, a virtud de una concesión, autorización o simplemente tolerado, es de concluirse que se trata de uno del transporte público y, por ende, es factible que opere la calificativa en comento.

Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 1993, Página: 69

Puede ser cualquier vehículo (Autobús, Camión de pasajeros, Metro, Metrobus, Microbús, RTP, Taxi y Trolebús) con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad o "al público", caracterizándose por una prestación del servicio continuo, regular y uniforme, puede ser a título oneroso o gratuito, mediante el otorgamiento de una concesión que previamente otorgue el estado.

Por otro lado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, nos proporciono las siguientes cifras, las cuales consisten en las averiguaciones que se integraron por el delito de homicidio cometidos con motivo de tránsito de vehículos de servicio público durante los años 2008 y 2009, que fueron turnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son un alto porcentaje comparando esta cifras con la tabla I:

<b>Consignaciones turnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el delito de homicidios culposos por motivo de tránsito de vehículo público.</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>Juzgados Penales</b>	<b>90</b>	<b>31</b>
<b>Juzgados de Paz penal</b>	<b>18</b>	<b>33</b>
<b>Total</b>	<b>108</b>	<b>64</b>
<b>Durante los años 2008 y 2009, se tienen registradas 172 averiguaciones previas consignadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el delito de homicidio culposo (cometido por tránsito de vehículos de transporte público). Tabla III.</b>		

Comparando a los homicidios culposos del 2008 y 2009 (tabla I), son un total de 1491, de estos homicidios culposos, de acuerdo a la tabla tercera, son 172 averiguaciones que son cometidos por tránsito de vehículos de servicio público, siendo aproximadamente el 10% de los accidentes cometidos en los años ya mencionados, por vehículos de servicio público.

## **7. COMENTARIO A LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito para el Distrito Federal, esta ley otorga una seguridad jurídica más amplia a los ofendidos, sin embargo no ha sido suficiente.

La multicitada ley, fue publicada, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003.

Las disposiciones de son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta Ley.

La Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera, como lo establece el artículo 3° de la Ley en cita.

De acuerdo a la citada ley, debemos entender por víctima a la persona que ha sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Asimismo, el ofendido, se entiende que es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con el; por lo tanto la víctima o el ofendido gozaran sin

distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

La Procuraduría determinara el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo, como lo establecen los artículos 24 y 25 de la ley en cita.

Para comprender lo antes transcrito es necesario puntualizarlo de manera histórica, “la reivindicación de las víctimas del delito en el sistema jurídico mexicano (entendida ésta como un proceso) es relativamente reciente. Desde la expedición de la Constitución de 1917, la cual le otorgo, más motivaciones políticas que jurídicas, una extraordinaria fuerza al Ministerio Público para decidir discrecionalmente sobre el ejercicio o no de la acción penal, tuvieron que transcurrir 76 años para que el órgano revisor de la Constitución incorporara en ella, como una garantía constitucional (1993; artículo 20, último párrafo), los derechos de las víctimas del delito.”<sup>139</sup>

Si bien el ofendido ya cuentan con el derecho de interponer los recursos jurídicos por su cuenta, no son suficientes.

Ahondaremos en la ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito donde se señalan diversos derechos que tienen los ofendidos del delito, entre ellos esta el que reciban asesoría jurídica gratuita, atención medica, psicológica y orientación social; sin embargo también tiene derecho a recibir una ayuda económica por una sola vez y por un tiempo determinado que lo considere el órgano jurisdiccional; tal y como menciona el artículo 26, pero hay que reunir ciertos requisitos que señala el reglamento de dicha ley, la ayuda económica no será para todos los delitos, sino solo para aquellos que son considerados de alto impacto social como el secuestro, el homicidio, la violación, el abuso sexual, la violencia familiar y la discriminación.

---

<sup>139</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delito. 2ª edición, Editorial INACIPE, México 2007. p. 64.

Las víctimas u ofendidos por un delito, que requieran el apoyo económico, podrán acudir para recibir información previa, a la Secretaria Técnica dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad reuniendo los siguientes requisitos, que señala el respectivo reglamento de la multicitada ley:

I. - Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes;

II.- Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;

III.- Señalar la Fiscalía, Unidad de Investigación o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;

IV.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

V.- Destino y uso del apoyo económico.

Una vez realizado el análisis de las constancias, documentos, pruebas y demás datos que integren el expediente de solicitud de apoyo, el Secretario Técnico dará cuenta al Consejo con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente, previa valoración de lo expuesto se emitirá opinión tomando en cuenta el daño *psicoemocional y patrimonial sufrido por la víctima u ofendido*, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida, sin embargo se señala que si el delito es de alto impacto social, la solicitud de apoyo económico será inmediata, motivando y justificando el apoyo brindado.

El apoyo económico se fijará de acuerdo con la naturaleza del delito y las condiciones individuales de la víctima u ofendido y el impacto de éste, tomando como base el salario mínimo general vigente del Distrito Federal, al momento del otorgamiento, de la siguiente manera:

I. - De diez hasta cincuenta salarios;

**II.-** De cincuenta hasta cien salarios;

**III.-** De cien hasta ciento cincuenta salarios; y

**IV.-** De ciento cincuenta hasta doscientos salarios.

En casos excepcionales y si los recursos del fondo lo permiten, previo acuerdo expreso y por unanimidad del Consejo se otorgará una cantidad mayor a la establecida, siempre y cuando quede plenamente justificado el uso y destino del apoyo económico.

Las aportaciones económicas, que se otorguen a las víctimas u ofendidos, atenderán necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño material y moral; dicho apoyo económico en caso de ser procedente, deberá otorgarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales; la ayuda será a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Solicitar el apoyo económico, es iniciar un trámite burocrático, el apoyo económico será de manera provisional, y de acuerdo a los recursos que tenga el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal; el apoyo es de manera discrecional y ha consideración de la Secretaría Técnica.

Observemos algunas de las cifras otorgadas por este ente, el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, los cuales otorgaron apoyos económicos durante los años 2008 y 2009, apoyos económicos a las víctimas del delito de homicidio:

<b>Cifras proporcionas por el fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito en el Distrito Federal (FAAVID).</b>		
	<b>Años</b>	
<b>Delito</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
<b>Homicidio Culposo</b>	37	4
<b>Homicidio Doloso</b>	28	7

<b>Total</b>	<b>65</b>	<b>11</b>
Tabla IV		

Si elaboramos una comparación de los delitos que se cometieron por el delito de homicidio culposos en el Distrito Federal por motivo de tránsito de vehículo público, los accidentes de los que se derivan los homicidios culposos en el Distrito Federal, actualmente son un problema de salud pública de acuerdo a la encuesta presentada por *“El Centro Nacional de Prevención de Accidentes (Cenapra) la cual detalla que los atropellamientos es un problema epidémico de salud pública que en la década de 2000 a 2010 causó la muerte de 50 mil mexicanos, de los cuales 8 mil 500 eran niños, siendo 13 muertos diarios por accidentes de tránsito; por cada persona que pierde la vida al ser atropellada, 30 más quedan lesionados, de acuerdo con esta encuesta.”*<sup>140</sup>

Elaborando una comparación con la tabla I, y con esta encuesta por muerte de accidentes de tránsito, podemos decir que de las 13 muertes que ocurren por atropellamiento en el Distrito Federal el 10% es causado por vehículos de Servicio Público, y al no ser un delito de alto impacto social a menos que sea difundida por los medios de comunicación, como por ejemplo la muerte que ocasiono una persona famosa del medio del espectáculo, como ocurrió con Chela Lora la Hija del Cantante Alex Lora el cantante de Rock, la cual cubrió de inmediato la reparación del daño a las víctimas del delito por homicidio culposo.

Cotejando los apoyos económico que brindo el Fondo de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito para el Distrito Federal en el 2008 y 2009, con los delitos de homicidio con motivo de transito de vehículos de servicio público, durante los mismos años, los resultados son fatales y como lo manifesté esta ley esta llena de buenas intenciones por parte del legislador, ya que la ciudadanía necesita se agilice la reparación del daño y no provocar mas desazón a las victimas, si bien es cierto el homicidio culposo es un delito que alcanza fianza, es por esa razón que

<sup>140</sup> Centro Nacional de Prevención de Accidentes (CENAPRA), dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno Federal.

se chicanea el asunto y se alarga mas de lo debido, es justo que en tanto se resuelve el incidente de reparación del daño, y el mismo proceso y considerando que la pena de prisión que se le impute al procesado será una cuarta parte de la prisión, siendo aproximadamente de dos a tres años de prisión, por lo que es necesario que garantice una pensión alimenticia, a las víctimas, por que si no es el inculpado quien lo proporcione será el Estado el encargado, mediante algún tipo de programa social, reiterando mi posición de que la pensión alimenticia que sea otorgada a las víctimas sea por lo menos de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Como ejemplo, queda a discreción de la autoridad la ayuda que se brindara, tampoco señala si admite algún tipo de recurso en contra de la resolución que niega la ayuda, los términos tiene para resolver, la solicitud, así como las pruebas, sin embargo tampoco señala que parámetros económicos se manejan para resolver la cantidad económica que necesita la familia.

Por que dejar esa ayuda en manos del Estado, si quien debe de pagar la deuda contraída con la sociedad es el procesado, y quien esta obligado a resarcir los daños por el delito.

Por ultimo como lo señala en la exposición un diputado promovedor de esta ley el C. JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA: “cuando la víctima se ve afectada por un delito, tiene necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad, por lo que es importante que se les satisfagan **sus requerimientos básicos, con premura y respeto, no como un acto paternalista, sino de justicia.**”<sup>141</sup>

Así es como se deben otorgar los derechos de la víctima no con promesas, sino con actos de justicia otorgarle mecanismos eficientes para que puede existir un equilibrio entre los integrantes de esta sociedad y no se repitan esos actos de

---

<sup>141</sup> **EXPOSICION DE MOTIVOS** de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito en el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2010. p. 3.



venganza pública llamados linchamientos, y que los gobernados sientan que al intervenir la autoridad tengan la certeza que se les otorgara justicia tan anhelada.

Es por estas razones que solicito sea agregada una fracción más a este artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

*I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*

*II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

*III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

*IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

*V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

***Propuesta***

***El pago de una pensión alimenticia por causa de un homicidio culposo, cometido por un vehículo de servicio público; esta pensión consistirá por lo menos en el pago de un salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un término igual al de la pena impuesta al sentenciado.***

Si bien ya se ha dicho que la vida de un ser humano es invaluable, y considerando que la reparación del daño, será otorgada una vez que el sentenciado agote todos los medios jurídicos de defensa con los que cuenta,

hasta entonces, las víctimas podrán hacer efectiva la reparación del daño, esta pensión que solicito sea otorgada, de manera inmediata a las víctimas del delito, para poder sufragar los gastos ocasionados por el sujeto activo, así de manera mas rápida los ofendidos podrán solucionar los problemas económicos suscitados por el delito; si bien el probable responsable, será sancionado con una pena de prisión mínima o con algún otro medio coercitivo, es de justicia que el culpable otorgue dicha pensión, mas aun si existen menores de edad y el occiso era el soporte económico de la familia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La presente investigación que se realiza se funda en la reparación del daño que deben tener las víctimas u ofendidos del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos de servicio público, mediante el otorgamiento de una pensión alimenticia que debe otorgar el inculpado, desde el momento en que es consignado al juez penal en turno, la pensión alimenticia no podrá ser menor de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y por un termino igual al de la pena impuesta al sentenciado.

**SEGUNDA.** Esta propuesta es necesaria en el artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, en el supuesto de que el Agente del Ministerio, no solicite o sea omiso en exigir la reparación del daño, esta fracción tendrá que tomar en cuenta el juez una vez que dicte el auto de formal prisión, como una de las medidas para restituir al ofendido en sus derechos, y así aminorar los gastos económicos que subsane el ofendido o sus familiares, si el occiso cuenta con hijos menores de edad esta pensión podrá usarse para sufragar los gastos del hogar.

**TERCERA.** Si esta propuesta existiera de manera expresa en el Código Penal del Distrito Federal el Juez, deberá exigir de manera inmediata, caucione la pensión para las víctimas del delito, y así no esperar el respectivo incidente de reparación del daño por el delito de homicidio, ya que como sabemos el procesado, tiene el derecho de agotar todos los medios jurídicos para su defensa y en tanto los ofendidos del delito se encuentran en estado de indefensión.

**CUARTA.** Partiendo de la idea, que la vida de un ser humano no tiene precio, y lo que señala la Ley del Trabajo, en cuanto a la muerte del trabajador no es suficiente, por que no solo se trata de la perdida de la persona, va mas allá, si el occiso contaba con familia e hijos menores, quien los procurara económicamente, si el cónyuge supérstite se dedicaba al hogar, tendrá que buscar trabajo una ves que pase el duelo moral, y si es condenado el inculpado a la reparación del daño, en caso contrario el ofendido tendrá que iniciar el respectivo juicio civil, y verse inmersa en la burocracia de los tribunales, pagar los gastos correspondientes del

juicio civil, creo que nos hemos acostumbrado a ver las noticias de los periódicos y la televisión acerca de las muertes ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos de servicio público, así como los linchamientos que llevan acabo a los choferes por las personas de una localidad, estos elementos han llevado a la devaluación de la vida del ser humano.

**QUINTA.** Por que dentro de este ámbito penal, por que creo que el inculpado tiene, miedo al sistema penitenciario del Distrito Federal, y sabe que al ingresar a algún reclusorio, quedaría marcado de por vida, el procesado anhela su libertad, y se comprometerá por cualquier medio a cumplir con la obligación que se le imponga, sea en pagos o cualquier otro medio pero lo realizara, algunos tratadistas aluden que muchos de los procesados, viven en la pobreza, sin embargo esta propuesta va dirigida en especial a aquellos sujetos que viven de la prestación de servicios, como son los vehículos de servicios públicos, tienen los medios suficientes para cubrir los gastos mediante el seguro que le solicita la Secretaria de Transporte del Distrito Federal.

**SEXTA.** Con las fuertes crisis que ha sufrido el país, y con la falta de empleo que existe, el ciudadano, al no encontrar empleo en el sector formal o asalariado con todos los derechos que le concede la ley, se ve obligado ha incurrir a empleos donde la retribución es en efectivo y el patrón no le otorga la seguridad social que señala la constitución, somos todos aquellos trabajadores que prestamos un servicio profesional, como el doctor, abogado, etc., que la remuneración es por honorarios o también aquellos que se dedican a vender cosas como discos piratas, películas, etc., en la vía publica, son trabajadores que no cuentan con la seguridad social y además, somos usuarios del servicio público de transporte públicos y al viajar estamos expuestos a sufrir un accidente, que puede ser hasta la perdida de la vida misma.

**SEPTIMA.** Considero que la indemnización que corresponde y que señala la Ley Federal del Trabajo por la muerte de una persona es obsoleta por que no refleja la necesidad que tiene la sociedad de conservar a la familia, si la familia es el pilar, entonces a la falta de un padre o la madre los hijos se desarrollan en ambiente

disfuncional, no solo se trata del sujeto que pierde la vida, se trata que las víctimas del delito que son el cónyuge supérstite o los hijos, traten de salir adelante con su duelo moral, y para poder disminuir un poco, esta pensión debería ser otorgada de inmediato.

**OCTAVA.** Esta iniciativa, tiene su origen en un delito como es el homicidio culposo, cometido por un vehículo de servicio público, el juez, tiene la obligación de restituir al ofendido, en sus derechos, es necesario concederle esta facultad al juez penal, en el supuesto, cuando exista un homicidio culposo, tal y como, se le otorga competencia, para resolver en los tipos penales de estupro, violación, etc., cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de violación, estupro, etc., resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil, en este mismos términos propongo que se otorgue una pensión alimenticia.

**NOVENA.** Por ultimo los accidentes vehiculares y muertes en el Distrito Federal, tienen consecuencias materiales y económicas, es necesario mitigar el descontento de la población, ya que hemos escuchado y leído noticias, sobre los linchamientos de algunos de los choferes de los camiones, o en caso de no lincharlos queman las unidades, por que suponen que no habrá justicia para los deudos del occiso, es menester como abogados contribuir con soluciones jurídicas a la realidad social que vive el país.

**DECIMA.** La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, ha quedado corta la realidad social que esta pasando la ciudad, es necesario agilizar el tramite de la Reparación del Daño, pero en tanto ocurre eso, otorguemos una pensión alimenticia de manera provisional en tanto, la familia trata de regresar a sus actividades cotidianas: VI. El pago de una pensión alimenticia por causa de un homicidio culposo, cometido por un vehículo de servicio público; esta pensión consistirá por lo menos en el pago de un salario mínimo vigente para el distrito federal, por un término igual al de la pena impuesta al sentenciado.

**BIBLIOGRAFIA**

**AGRAMONTE D. Roberto**, **Principios de Sociología**, Editorial Porrúa, México 1965.

**ASPE ARMELLA**, Virginia, **Familia: Una Jornada sobre su Naturaleza, derechos y Responsabilidades**. Editorial Porrúa, México 2006.

**BARBOSA CRUZ**, Mario, **El Trabajo en las Calles**, Editorial Servicios Gráficos, México 2008.

**BAÑUELOS SÁNCHEZ**, Froylán. **El Derecho de los Alimentos**, 3ª Edición, Editorial Sista, México 2003.

**BAQUEIRO ROJAS** Edgar y Buenrostro Báez R. **Derecho de Familia y Sucesiones**, Editorial Oxford, México 2003.

**BEJARANO**, Sánchez Manuel, **Obligaciones Civiles**, 5ª Edición, Editorial Oxford, México 2003.

**CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, **Derecho Penal Mexicano**, 21ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

**CERVANTES AHUMADA**, Raúl. **Títulos y Operaciones de Crédito**, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

**COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

**COSÍO VILLEGAS**, Daniel, **Historia Mínima de México**, 13ª Edición, impreso por el Colegio de México, México 2003.

**CFR. BOLETÍN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**. T XI-2, Abril-Mayo y Junio de 1940, México.

**DIEZ-PICAZO**, Luis y Antonio Guillon, **Sistema de Derecho Civil T. II**, 6ª Edición, Editorial Tecnos, España 1990.

**DOUGNAC RODRÍGUEZ**, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico 1994.

**D´ORS**, Álvaro. Derecho privado Romano, 7ª Edición, editorial Universidad de Navarra Pamplona España, 1989.

**DUBLÁN**, Manuel y Lozano, José María. Colección Completa de Disposiciones legislativas. T. VIII, Editorial Dublán y Chávez, México, D.F. 1990.

**ESQUIVEL OBREGÓN**, T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

**EXPOSICION DE MOTIVOS de la LEY DE ATENCION Y APOYO A LAS VICTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial SISTA, México 2010.

**FLORIS**, Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México 2003.

**GALINDO GARFIAS**, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso (parte general, personas, familia), 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

**GARCIA MAAÑON**, Ernesto, Homicidio Simple y Homicidio Agravado, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1989.

**GARCÍA MÁYNEZ**, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 25ª Edición, Editorial Porrúa. México 1975.

**GARCIA RAMÍREZ**, Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (comentado), Editorial Porrúa, México 2006.

**GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA**, Francisco, El Código Penal comentado, Edición 13ª, Editorial Porrúa, México 2002.

**HANS-HEINRICH**, Jescheck. Tratado de Derecho Penal, traducido por Manzanares, Samaniego José Luis, Editorial Comares, Granada España 1993.

**HANS**, Welzel. **Derecho Penal Aleman**, 11ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Impreso en Chile 1997.

**HEINRICH**, Brunner. **Historia del Derecho Germánico**, 8ª Edición, Traducido por José Luis Álvarez López, Editorial Labor, Barcelona España 1936.

**JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis. **Tratado de Derecho Penal**, T.I, 5ª Edición, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina.

**KOHLER**, Josef, **El Derecho de los Aztecas**, 6ª Edición, Impreso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

**KUNKEL**, Wolfgang. **Historia del Derecho Romano**, 4ª edición, Editorial Ariel, Barcelona España.

**LOZANO RAMÍREZ**, Raúl. **Derecho Civil T. I**, Editorial Grafica, México 2007.

**MAGALLON IBARRA**, Jorge M. **Instituciones de Derecho Civil T. III**, Editorial Porrúa, México 1988.

**MARGADANT**, Guillermo Floris S, **El Derecho Privado Romano**, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1998.

**MENDIETA Y NUÑEZ**, Dr. Lucio, **El Derecho Precolonial**, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

**MINGUIJÓN**, Adrián Salvador, **Historia del Derecho Español**, 6ª Edición, Editorial Labor, Sevilla España 1927.

**MOMMSEN** Teodoro, **El Derecho Penal Romano**. Tomo II. Editorial Jiménez Gil. Pamplona Navarra, España 1999.

**OCHOA OLVERA**, Salvador, **La Demanda por Daño Moral**, Editorial Monte Alto, México 1993.

**OSORIO Y NIETO**, Cesar A. **El Homicidio**, Editorial Porrúa, México 1991.

**PADILLA**, Sahagún Gumensindo, **Derecho Romano I**, Editorial Magraw Hill, México 1998.



**PORTE PETIT**, Celestino C. **Dogmatica sobre Delitos contra la Vida y La Salud Personal**, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

**RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. T. II.** Mandados a imprimir por el Rey de España, Don Carlos IV, Editorial Ediciones Culturales Hispánica, Barcelona España, 1993.

**REYNOSO**, Dávila Roberto. **Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología**, Editorial Cárdenas, México 1992.

**RICCIARDI** Ramón y Bernardo Hurault, **La Biblia**, 57ª Edición; Editorial Paulinas, España.

**RICO ÁLVAREZ**, Fausto y Patricio Garza Bandala. **De las Personas y de la Familia en el Código Civil**, Editorial Porrúa, México 2006.

**RIVERA SILVA**, Manuel, **El Procedimiento Penal**, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

**ROJINA**, Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil T. III Teoría general de las Obligaciones**, 24ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

**ROUBAUD**, François, **La Economía Informal en México**, Editorial IEPSA. México 1995.

**TREVIÑO GARCÍA**, Ricardo, **Los Contratos Civiles y sus Generalidades**, 6ª Edición, Editorial McGraw-Hill, México 2002.

**VELÁSQUEZ**, Fernando V. Manual de Derecho Penal, 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1988.

**ZAVALA PÉREZ**, Diego H. **Derecho Familiar**, Editorial Porrúa, México 2006.

**Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delito.** INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. 2ª edición, Editorial INACIPE, México 2007.

**DICCIONARIO DE DERECHO**, Rafael de Pina Vara, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, T. I Y II, Real Academia Española, 22ª Edición, España 2001. p. 1946.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, México 2005.

**DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS**. VILLA-REAL MOLINA Ricardo, Editorial Comares S.L. España, Granada 1999.

### **Leyes y Códigos**

**Código Civil para el Distrito Federal, agenda Civil del Distrito Federal**, Editorial Isef.

**Ley Federal del Trabajo**, Editorial Isef, México 2010.

**Código Penal Federal**, Editorial Isef, México 2010.

**Código Penal para el Distrito Federal**, Editorial Isef, México 2010.

**Código Federal de Procedimientos Penales**, Editorial Isef, México 2010.

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**.

**Ley del Impuesto Sobre la Renta**, Editorial Porrúa, México 2010.

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, Editorial Isef, México 2010.

**Ley General de Sociedades Mercantiles**, Editorial ISEF, México 2010.

**Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal**, Edit. Porrúa, México 2010.

**Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal**, Editorial SISTA, México 2010.

## PAGINAS DE INTERNET.

Encuestas proporcionadas por las diferentes instituciones

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

**<http://www.inegi.org.mx>**

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)

**<http://www.inegi.org.mx/default.aspx?s=est&c=14043>**

Oficina de Información Pública del Distrito Federal, portal de internet

**<http://www.infodf.org.mx/wb>**

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, portal de internet

**[oip@pgjdf.gob.mx](mailto:oip@pgjdf.gob.mx)**

**<http://www.pgjdf.gob.mx>**

Secretaría del Trabajo y Fomento del Empleo del Distrito Federal

**[http://www.transparencia2008.df.gob.mx/wb/Transparencia/secretaria del trabajo y fomento al empleo](http://www.transparencia2008.df.gob.mx/wb/Transparencia/secretaria_del_trabajo_y_fomento_al_empleo)**

Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

Secretaría de Salud

Centro Nacional de Prevención de Accidentes (CENAPRA).

**<http://www.cenapra.salud.gob.mx>**

Dirección: calle Guadalajara No. 46, Col. Roma Norte, Delegación Norte.

Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito en el Distrito Federal (FAAVID).